



**ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 43, DE FECHA 19 DE
OCTUBRE DE 2007, TOMO CXIV, POR EL QUE SE ABROGA:**

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Publicado en el Periódico Oficial No. 23, Tomo XCVI, Sección III,
de fecha 20 de Agosto de 1989**

**LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**TITULO PRIMERO
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

ARTICULO 1.- **Derechos del Indiciado.**- El indiciado gozará de los derechos que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes penales del Estado de Baja California, y podrá ejercerlas desde el momento en que se inicie una averiguación penal en su contra hasta la terminación del procedimiento y la ejecución total de la pena.

ARTICULO 2.- **Principio de Inocencia.**- Todo inculpado se presumirá inocente mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad conforme a la ley.

El Ministerio Público tiene la carga de la prueba de los hechos imputados y de la culpabilidad. Toda duda debe resolverse en favor del inculpado, cuando no pueda ser eliminada.

Todo individuo tiene derecho a ser Juzgado en el plazo señalado constitucionalmente. La prisión preventiva no podrá prolongarse por mas tiempo del que fije la ley como máximo, al delito que motivare el proceso, ni exceder del plazo señalado constitucionalmente para el proceso, salvo que el procesado renuncie a dicho plazo.

ARTICULO 3.- **Principio de Defensa.**- El derecho de defensa es inviolable en todo grado y estado de los procedimientos penales.

Todo inculpado tendrá derecho a la asistencia de un defensor desde que se inicie la averiguación previa hasta la terminación del proceso, a ser informado en el momento de su detención, de las razones de la misma y a que se le reciban dentro del plazo legal, las pruebas que ofrezca en relación con los hechos imputados.



ARTICULO 4.- **Confesión**.- El inculpado no podrá ser compelido a declarar. La confesión coaccionada será nula, así como la que se obtenga a raíz de una detención ilegal. No tendrá ninguna validez la confesión que se rinda sin estar presente el defensor o persona de su confianza, o violando el término previsto en el artículo 16 constitucional para la averiguación previa con detenido.

Reforma

ARTICULO 5.- **Principio de Acción Penal y de Imposición de Penas**.- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. La imposición de las penas es propia y exclusivamente del Poder Judicial.

ARTICULO 6.- **Principio de Legalidad**.- Nadie podrá ser penado o sometido a una medida de seguridad sino mediante proceso seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Las normas contenidas en este Código serán aplicables a los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo de competencia estatal previstos en el capítulo VII del título XVIII de la Ley General de Salud.

ARTICULO 7.- **Juzgamiento Unico**.- Nadie puede ser perseguido o Juzgado penalmente dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. No puede absolverse de la instancia.

ARTICULO 8.- **Plazo para Juzgar**.- Ningún proceso deberá prolongarse por mas de un año. La sentencia de primera instancia se dictará dentro de los nueve meses de dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, cuando se trate de delitos cuya pena máxima exceda de dos años de prisión, o dentro de cuatro meses, si la pena es menor o no afecta la libertad del sujeto.

Reforma

En la segunda instancia el recurso se resolverá en un plazo máximo de dos meses si se impugna un auto, y en tres meses cuando se trate de sentencia.

Si el procesado requiere de un término mayor para su defensa deberá solicitarlo antes del cierre de la instrucción, pero solo podrá concedérsele hasta por seis meses.

TITULO SEGUNDO SUJETOS PROCESALES

CAPITULO I EL JUZGADOR

ARTICULO 9.- **Organos Jurisdiccionales; Improrrogabilidad de su Competencia**.- La jurisdicción penal se ejercerá por los Juzgados y tribunales que la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado instituyen. La competencia de dichos órganos será improrrogable e irrenunciable.



ARTICULO 10.- **Atribuciones de los Organos Jurisdiccionales**: Corresponde a los Organos Jurisdiccionales Penales del Estado determinar, con sujeción a las disposiciones de este Código y de las leyes penales, cuando una conducta es o no constitutiva de delito; declarar la responsabilidad o no responsabilidad del inculpaado; imponer las penas y las medidas de seguridad; y condenar al pago de la reparación de daños y perjuicios.

ARTICULO 11.- **Competencia Territorial**.- Será competente el Juzgador del lugar en que el delito se hubiere cometido; si se hubiere ejecutado en más de una jurisdicción, será competente el que haya prevenido.

Si el delito se hubiere cometido fuera del territorio del Estado, pero hubiere producido sus efectos dentro de éste, será competente el Juzgador del lugar en el que se hayan producido tales efectos; si éstos se hubieren producido en más de una circunscripción, será competente el Juzgador que haya prevenido en la causa.

Para conocer de los delitos permanentes, continuos y continuados, será competente a prevención, cualquiera de los Jueces dentro de cuya circunscripción territorial se hayan ejecutado actos que por si solos constituyan el delito imputado o se hayan producido efectos de éste.

Si fuere dudoso o desconocido el lugar donde se cometió el hecho, será competente el Juzgador que haya prevenido en la causa.

ARTICULO 12.- **Competencia por la Pena**.- Para fijar la competencia, cuando deba tenerse por base la sanción que la ley señale, se atenderá:

- I.- Al máximo de la pena que fije al delito la ley;
- II.- A la sanción correspondiente al delito mayor, en caso de acumulación;
- III.- A la suma de los máximos de las sanciones corporales, cuando la ley disponga que a la correspondiente a determinado delito se agreguen otra u otras de la misma naturaleza; y
- IV.- A la sanción corporal, cuando la ley imponga varias de distintas naturaleza;
- V.- Los Jueces de paz en materia penal, conocerán de los delitos que tengan como sanción, multa no mayor de cuarenta días, trabajo en favor de la comunidad o prisión cuyo máximo no exceda de un año o ambas.

ARTICULO 13.- **Competencia por Conexidad**.- Los procesos que se sigan por delitos conexos deberán acumularse, siguiendo el procedimiento y las reglas de competencia previstas en los artículos 385 y 386 de este Código.

[Reforma](#)

ARTICULO 14.- **Casos de Conexidad**.- Existe conexidad:

[Reforma](#)

- I.- Cuando los delitos han sido cometidos por varias personas en lugares o tiempos distintos, si ha mediado acuerdo entre ellas; o



II.- Cuando se han cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otros delitos, o para procurar la impunidad de los responsables.

ARTICULO 15.- **Competencia Provisional en el Término Constitucional.**- El Juez o Tribunal que se estime incompetente para conocer de una causa después de haber practicado las diligencias más urgentes y de haber dictado, si procediere, el auto de formal prisión, remitirá de oficio las actuaciones a la autoridad que juzgue competente.

ARTICULO 16.- **Conflictos de Competencia.**- Si la autoridad a quien se remita el proceso a su vez se estimare incompetente, lo elevará al Tribunal Superior para que, con arreglo al artículo 365, se dicte la resolución que corresponda.

Los conflictos de competencia que se susciten entre los Juzgadores del Estado con los de otra u otras Entidades Federativas o con los de la Federación, serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 106 de la Constitución Federal y en los términos que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 17.- **Medios para hacer valer la Incompetencia.**- En cualquier etapa del proceso, con la salvedad prevista en el artículo 15 de este Código, el Juzgador estará facultado para declararse de oficio incompetente para conocer de determinado asunto y ordenar su remisión al Juzgado que considere competente.

Las partes podrán promover las cuestiones de competencia por medio de la declinatoria o de la inhibitoria, en los términos previstos en este Código.

ARTICULO 18.- **Impedimentos, Excusas y Recusaciones.**- Los magistrados, los jueces y los secretarios deben excusarse de conocer los asuntos en que intervengan, cuando exista cualesquiera de las siguientes causas de impedimento:

I.- Tener el funcionario íntima relación de afecto con el abogado, con el acusado, con el coadyuvante o su representante legal; o enemistad con cualquiera de ellos;

II.- Haber sido el funcionario, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines en los grados que menciona la fracción VIII, acusadores de alguna de las partes;

III.- Seguir el funcionario o las personas a que se refiere la fracción anterior, contra algunos de los interesados en el proceso, negocio civil o mercantil, o no llevar un año de concluido el que antes hubiere seguido;

IV.- Asistir durante el proceso a convite que le diere o costear el acusado o el coadyuvante, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

V.- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

VI.- Hacer promesas, prorrumpir en amenazas o manifestar de otra manera odio o afecto íntimo al acusado, al coadyuvante o su representante legal;

VII.- Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación hecha por alguna de las partes;



VIII.- Tener interés directo en el negocio, o tenerlo su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado;

IX.- Tener pendiente un proceso igual al que conoce, o tenerlo sus parientes expresados en la fracción anterior;

X.- Ser al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendatario o arrendador, dependiente o principal del procesado, defensor, coadyuvante o su representante legal;

XI.- Ser o haber sido tutor o curador del procesado, o haber administrado por cualquier causa sus bienes;

XII.- Ser heredero, legatario o donatario del procesado;

XIII.- Tener mujer o hijos que, al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores o fiadores del procesado del defensor, del coadyuvante o su representante legal;

XIV.- Haber sido magistrado, juez, secretario o Agente del Ministerio Público en otra instancia, testigo, procurador o abogado, en la causa de que se trate, o haber desempeñado al cargo de defensor del procesado.

Cuando un magistrado, juez o secretario no se excuse a pesar de tener algún impedimento, las partes podrán recusarlo con expresión de causa. En ningún caso se admitirá la recusación sin expresión de causa.

CAPITULO II EL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA MINISTERIAL

ARTICULO 19.- Funciones del Ministerio Público.- Corresponde al Ministerio Público promover entre las partes en los supuestos que señala el Código Penal para el Estado, que los conflictos surgidos como consecuencia de la comisión de delitos se solucionen a través de la mediación, conciliación y el proceso restaurativo; llevar a cabo la averiguación previa, y ejercer la acción penal ante los Tribunales del Estado, en los casos en que resulte legalmente procedente.

Reforma

ARTICULO 20.- **Facultades del Ministerio Público en la Averiguación Previa.**- En la averiguación previa corresponde al Ministerio Público:

Reforma

I.- Recibir las denuncias y querellas que le presenten en forma verbal o por escrito sobre los hechos que puedan constituir delitos del orden común;

II.- Practicar u ordenar las diligencias conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la demostración de la probable responsabilidad del indiciado;



III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;

IV.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas u ofendidos;

V.- Restituir a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate, y exigiendo garantía suficientes si lo estimare necesario; y

VI.- Determinar conforme a las disposiciones de este Código, la reserva o bien el ejercicio o no de la acción penal.

VII.- Ordenar la detención por urgencia administrativa, en los términos y condiciones previstos en este código.

VIII.- Derogada.

IX.- Derogada.

X.- Autorizar para los efectos de trasplantes, la disposición de órganos o tejidos de cadáveres de personas conocidas, cuando con motivo de una averiguación previa se encuentren a su disposición, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) Se compruebe la pérdida de la vida del donador, en los términos de la Ley General de Salud, por un perito médico distinto a los que intervendrán en el trasplante o en la obtención de órganos y tejidos.

b) Se verifique la existencia del consentimiento expreso del donante o, a falta de éste, de quien compruebe fehacientemente ser el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, ascendiente, hermanos, el adoptado, o el adoptante, conforme a la prelación señalada;

La anuencia podrá otorgarse por los disponentes secundarios de manera inmediata.

La autorización deberá otorgarse con la mayor inmediatez posible, misma que no podrá exceder de las 72 horas siguientes a la hora en que se dé fe de la pérdida de la vida; en caso de muerte cerebral en términos de la Ley General de Salud, el plazo será de hasta 6 horas.

La autorización del Ministerio Público procederá siempre y cuando el médico forense determine que la sustracción del órgano o tejido de que se trate, no afecta la integración de la averiguación previa, además de que las instituciones o personas físicas que soliciten la donación para trasplante, cuenten con la autorización correspondiente.

ARTICULO 21.- Facultades del Ministerio Público en Ejercicio de la Acción Penal.- En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

[Reforma](#)

I.- Promover la iniciación del proceso;



- II.- Solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia y de arraigo que sean procedentes;
- III.- Solicitar las órdenes de cateo que sean necesarias;
- IV.- Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas en flagrante delito o por urgencia administrativa, en la forma y plazos que señala la ley;
- V.- Solicitar el embargo precautorio de bienes para garantizar la reparación del daño, salvo el caso de aseguramiento de instrumentos utilizados en la comisión de delitos culposos;
- VI.- Asegurar, ofrecer y aportar las pruebas y diligencias conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y sus modalidades, la responsabilidad del inculpado y los datos de individualización penal, así como la existencia y monto del daño;
- VII.- Desistirse de la acción penal en los casos en que proceda legalmente;
- VIII.- formular conclusiones en la forma y términos señalados por la ley;
- IX.- Interponer los medios de impugnación que la ley concede y expresar los agravios correspondientes, y
- X.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes al desarrollo y terminación de los procesos.

ARTICULO 22.- **Fundamentación y Motivación de los Actos del Ministerio Público.**- El Ministerio Público deberá fundar y motivar legalmente sus determinaciones, requerimientos, peticiones y conclusiones.

ARTICULO 23.- **Impedimentos, Excusas y Recusaciones.**- Los Agentes del Ministerio Público deben excusarse de conocer los asuntos en que intervengan, cuando exista cualesquiera de las causas de impedimento que señala el artículo 18 de este Código. La excusa será calificada en definitiva, por el Procurador General de Justicia del Estado.

ARTICULO 24.- **Funciones de la Policía Ministerial.**- La Policía Ministerial del Estado, actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Federal. De acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público, la Policía Ministerial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, llevará a cabo las citaciones, notificaciones y presentaciones que aquel le ordene. Asimismo, la Policía Ministerial ejecutará las ordenes de aprehensión, de cateo y demás mandamientos que emita la autoridad judicial.

[Reforma](#)

CAPITULO III EL INculpADO Y EL DEFENSOR

ARTICULO 25.- **Concepto.**- Para los efectos de este Código tiene carácter de inculpado, la persona a quien se atribuya la comisión de un delito en la averiguación previa o dentro del proceso; de indiciado en la averiguación previa y de procesado a partir del auto de formal procesamiento hasta que se dicte sentencia definitiva.



ARTICULO 26.- **Derechos del Indiciado**.- Además de los derechos señalados en el título primero de esta Código, el indiciado que fuese detenido o se presente voluntariamente ante el Ministerio Público, tendrá los siguientes derechos:

Reforma

I.- A que se le informe sobre las garantías procesales que le otorga la Constitución y, particularmente que no está obligado a declarar;

II.- A nombrar inmediatamente abogado o persona de su confianza, para que esté presente y participe en todas las diligencias en que intervenga el indiciado durante la averiguación previa o, en su caso, a que se le nombre defensor de oficio;

III.- A que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad previa bajo caución, cuando proceda legalmente;

IV.- A que se le informe sobre la acusación planteada en su contra y sobre las pruebas recabadas durante la averiguación previa, para lo cual se le permitirá consultar el expediente en presencia del Ministerio Público o de su personal, quienes expedirán copias simples de la denuncia o querrela a costa del solicitante, así como de aquellas pruebas desahogadas en los términos de este Código, previa solicitud por escrito que formule el indiciado, salvo en los casos de delitos graves establecidos en el Artículo 123 de este Código.

Las copias a que se refiere el párrafo anterior, sólo se entregarán al indiciado que haya rendido su declaración ante el Ministerio Público.

V.- A que se reciban los testigos y las demás pruebas que considere oportunas para su defensa, concediéndole el apoyo y el tiempo necesario para su desahogo. Tratándose de averiguación con detenido, las pruebas propuestas por el indiciado se recabarán cuando no entorpezcan o afecten el término para ejercitar la acción penal.

VI.- Solicitar al Ministerio Público el no ejercicio de la acción penal, en los casos previstos por la Ley.

ARTICULO 27.- **Derechos del Defensor**.- Son derechos del defensor:

I.- Consultar el proceso y obtener las copias y certificaciones que solicite sobre documentos que obren en éstos, y

II.- Comunicarse directa y personalmente con el inculpado, cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 28.- **Obligaciones del Defensor**.- Son obligaciones del defensor:

I.- Asesorar al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos que se le imputan;

II.- Estar presente en las diligencias que se practiquen durante la averiguación previa y el proceso;

III.- Ofrecer y aportar las pruebas necesarias para la defensa del inculpado;



IV.- Hacer valer aquellas circunstancias probadas en el proceso que favorezcan la defensa del inculpado;

V.- Formular las conclusiones, en los términos previstos en el presente Código;

VI.- Interponer los medios de impugnación necesarios para la defensa;

VII.- Promover todos aquellos actos procesales que sean necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia, y

VIII.- Las demás que señalen las leyes.

Solo con autorización expresa del inculpado podrá el defensor desistirse de los recursos y de las pruebas ofrecidas.

ARTICULO 29.- Designación del Defensor Particular.- El inculpado tendrá derecho a designar, en los términos previstos en el artículo 26 fracción II de éste Código, al defensor particular que estime conveniente, así como de revocarle la designación y sustituirlo libremente.

Reforma

Cuando el inculpado designe varios defensores, señalará cual de ellos tendrá la representación común de la defensa, en el caso de que actúen conjuntamente; si no lo hace, el Juez lo designará.

Si el defensor particular designado se encuentra presente en la primera diligencia ante el Ministerio Público o el juzgador, en su caso, deberá manifestar si acepta o no el cargo, y en caso afirmativo protestar su leal desempeño.

Si en el desahogo de cualquier diligencia el defensor particular se presenta, el inculpado podrá solicitar al Ministerio Público o el juzgador, en su caso, que interrumpa la diligencia para que proteste su leal desempeño.

Si el defensor particular designado no se encuentra presente, deberá comparecer dentro del término de tres días ante la autoridad competente a manifestar por escrito si acepta o rechaza el cargo conferido y en caso de no comparecer se le tendrá por no aceptado el nombramiento.

En caso de que el defensor particular no acepte el nombramiento, la autoridad deberá requerir al inculpado para que dentro del término de dos días designe a otro defensor particular, apercibido que de no hacerlo, se le nombrará un defensor de oficio.”

ARTICULO 30.- Nombramiento del Defensor de Oficio.- Cuando el inculpado no quiera nombrar defensor en los términos previstos en el Artículo 26 fracción II de este Código, el Ministerio Público o el Juzgador en su caso, le nombrarán uno de oficio al inicio de la primera diligencia en que dicho inculpado deba intervenir.

Reforma

En caso de que el defensor particular nombrado no se encuentre presente antes de iniciar la primera diligencia, el Ministerio Público o el Juzgador, en su caso, le nombrarán uno de oficio, para efectos de que lo asista en la misma, y ordenara requerir al defensor particular ausente para que comparezca en los términos previstos por el artículo que antecede.

El cargo de defensor de oficio cesará para todos los efectos legales, cuando:



I.- El Ministerio Público que lo designó ejercite o no la acción penal en contra del inculpado, se desista de la misma o acuerde la reserva en trámite que proceda.

II.- El defensor particular nombrado por el inculpado acepta y protesta el leal desempeño del cargo conferido, sin perjuicio de que no conste expresamente la revocación del nombramiento del de oficio.

III.- El inculpado nombre a otro defensor, en la averiguación previa o en el proceso del orden penal.

Cuando el inculpado asuma su propia defensa o designe para que lo defienda a una persona que no tenga cédula profesional de licenciado en derecho o autorización de pasante conforme a la Ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el Ministerio Público o el Juzgador en su caso, a solicitud del inculpado, dispondrán que colabore un defensor de oficio en la defensa.

Para los efectos de este Código, se entiende que el nombramiento de un defensor de oficio hecho por el inculpado, Ministerio Público o Juzgador, recaerá a favor de la Defensoría de Oficio del Estado de Baja California, por lo tanto la representación jurídica y defensa del inculpado la ejercerá dicha institución pública por conducto de cualquiera de los defensores de oficio de la lista de adscripción a las Agencias del Ministerio Público y Partidos Judiciales del Ramo Penal del Poder Judicial del Estado, que al efecto semestralmente remitirá la Defensoría de Oficio.

ARTICULO 31.- Permanencia Del Defensor.- El defensor designado en la averiguación previa o en la declaración preparatoria seguirá teniendo tal carácter en todas las instancias del proceso, mientras no se haga nuevo el nombramiento. En caso de que el defensor particular renuncie al cargo o el inculpado le revoque el nombramiento, la autoridad correspondiente le otorgará un plazo de tres días para que designe defensor particular y, en caso de que no lo haga, procederá a nombrarle defensor de oficio en los términos previstos en el artículo 30.

ARTICULO 32.- Incumplimiento del Defensor a sus Obligaciones.- Cuando el Juzgador notare que el defensor incumpla alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 28, podrá imponerle una corrección disciplinaria; si el defensor fuere de oficio, el Juzgador deberá además, poner en conocimiento de los hechos al superior, señalándole el incumplimiento en que aquél hubiere incurrido. Las facultades que este precepto otorga al Juzgador, serán independientes del derecho que pueda corresponder al inculpado para denunciar o reclamar la responsabilidad que, en su caso, resulte al defensor.

CAPITULO IV DE LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO

ARTICULO 33.- Intervención de la Víctima o el Ofendido durante la Averiguación Previa.- Durante la averiguación previa, la persona víctima o la ofendida o su representante legal deberán proporcionar al Ministerio Público todos aquellos datos, indicios y medios que tenga, que puedan contribuir a la demostración del cuerpo del delito, de la probable responsabilidad del inculpado y de los daños y perjuicios ocasionados por aquél. [Reforma](#)



El Ministerio Público deberá notificar personalmente a la víctima o el ofendido las determinaciones que tome sobre el no ejercicio de la acción penal y la reserva del expediente.

Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones con motivo de la comisión de un delito.

Se entenderá por ofendido a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

ARTICULO 34.- Derechos de la Víctima o el Ofendido.- La persona víctima o la ofendida por el delito podrá coadyuvar con el Ministerio Público durante el proceso penal, proporcionando al juzgador, por conducto de aquél, todos los elementos que tenga y que conduzcan a comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado; pedir que se decrete el embargo precautorio de los bienes para garantizar el monto de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, así como que dicte las providencias necesarias para que se le restituya en el goce de sus derechos, en los términos previstos en este Código. [Reforma](#)

Tendrá derecho a que la Procuraduría General de Justicia le otorgue asesoría jurídica, a través de los funcionarios que ésta determine, y a que las instituciones hospitalarias del Estado le presten atención médica de urgencia cuando se trate de lesiones delictivas, pero el representante legal de la institución de que se trate, podrá comparecer en el juicio penal a solicitar que se cubra el importe del servicio, como parte de la reparación del daño a cargo del delincente.

TITULO TERCERO ACTOS PROCESALES

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 35.- **Momentos en que pueden Practicarse las Actuaciones.**- Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aún en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, y en cada una de ellas se expresará la hora, día, mes y año en que se practiquen.

ARTICULO 36.- **Idioma.**- Las actuaciones deberán practicarse y levantarse usando exclusivamente el idioma castellano.

[Reforma](#)

Cuando el inculpado, la víctima o el ofendido o los testigos no comprendan o no hablen dicho idioma, se estará a lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de este Código.

ARTICULO 37.- Intervención Forzosa de Fedatarios y Medios para Practicar las Diligencias.- El Juzgador y el Ministerio Público estarán acompañados en todas las diligencias que practiquen, de sus Secretarios, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquellas acontezca,



excepto tratándose de los segundos cuando apliquen la mediación, conciliación y el proceso restaurativo. [Reforma](#)

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, cualquier medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos; el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO 38.- **Forma de las Actuaciones.**- A cada actuación se agregará un brevete marginal que indique el objeto de la misma. Todas las fechas y cantidades se escribirán con letra.

En las actuaciones no se emplearán abreviaturas; sobre las palabras equivocadas se pondrá una línea que permita su lectura, salvándose con toda precisión. En la misma forma se salvarán las palabras que se hubieren enterrrenglonado.

Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua y terminarán con una línea tirada de la última palabra al final del renglón; si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las firmas.

ARTICULO 39.- **Duplicado y Autorización de las Actuaciones.**- Las actuaciones del Ministerio Público y del Juzgador deberán levantarse con letra clara, por duplicado, ser autorizadas y conservarse en sus respectivos archivos. En todo caso, el Juzgador sacará y entregará al Ministerio Público, para conservarse en el archivo de éste, una copia certificada de las resoluciones que determinen la situación jurídica del inculpado; de los autos que den entrada y resuelvan algún incidente; de las sentencias definitivas, así como de las que dicte el tribunal de apelación resolviendo definitivamente algún recurso.

ARTICULO 40.- **Obligación de Foliar, Firmar y Estampar el Sello del Juzgado ó del Ministerio Público.**- Concluidas las actuaciones del día o agregados los documentos recibidos, el secretario correspondiente foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del Juzgado o del Ministerio Público en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

ARTICULO 41.- **Firmas de las Actas.**- Cada diligencia se asentará en acta por separado, que firmarán al margen los que en ella intervinieron. Si no supieren firmar, imprimirán la huella de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cual de ellos fue.

Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas, los comparecientes hicieron alguna modificación o rectificación, se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos que dijeron tener para hacerla.

ARTICULO 42.- **Promociones por Escrito ó Verbales.**- Las promociones que se hagan por escrito deberán presentarse por duplicado, ser firmadas por su autor, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario; pero deberán ser siempre ratificadas si el que las hace no las firma por cualquier motivo. [Reforma](#)



Las promociones verbales de las partes durante la instrucción, aún fuera del caso de que se hagan en las notificaciones, podrán hacerse ante los Secretarios, así como la ratificación de las que se hagan por escrito cuando ésta se ordene.

En caso de urgencia o imposibilidad, los magistrados o jueces podrán comisionar a sus Secretarios para que tomen la declaración de testigos, pero los careos, la confrontación, la inspección y la reconstrucción de hechos, deberán realizarse directamente por el titular del órgano jurisdiccional.

ARTICULO 43.- **Plazo para dar Cuenta con las Promociones**.- Los secretarios deberán dar cuenta dentro del término de veinticuatro horas, con las promociones que se hicieren. Para el efecto, se hará constar en los expedientes el día y hora en que éstas se presenten o se hicieren.

ARTICULO 44.- Entrega de Expedientes: Los expedientes no podrán entregarse a las partes ni a la víctima u ofendido. Estas podrán imponerse de los autos en la secretaria del Tribunal o del Juzgado, debiéndose tomar las medidas necesarias, para que no los destruyan, alteren o sustraigan. Lo anterior no operará respecto del Ministerio Público, cuando se le dé vista para que formule conclusiones.

[Reforma](#)

ARTICULO 45.- **Obligación de Cotejar Copias**.- Los Secretarios del Juzgado o el Ministerio Público en su caso, cotejarán las copias o testimonios de constancias que se mandaren expedir y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.

ARTICULO 46.- **Reposición de un Ejemplar del Expediente**.- En caso de pérdida o extravío de alguno de los ejemplares del expediente, el órgano jurisdiccional dentro de un plazo de veinticuatro horas, que se contarán a partir del momento en que el secretario le informe, dispondrá, de oficio o a petición de parte, que el secretario certifique la existencia y falta posterior del expediente, para que proceda inmediatamente a sacar copia del otro ejemplar.

ARTICULO 47.- **Reposición de Ambos Ejemplares del Expediente**.- En caso de pérdida del expediente original y del duplicado, hecha la certificación por el secretario, se repondrá con las copias de los escritos que los interesados presenten, si están selladas y tienen razón de haber sido presentadas al Juzgador; con los acuerdos que obren en las listas de notificaciones y las copias certificadas que existan de las actuaciones.

Cuando no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en el auto de detención, en el de formal prisión o de sujeción a proceso, o en cualquier otra resolución de que haya constancia, siempre que no se hubiere objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ellas se haga.

ARTICULO 48.- **Responsabilidad por la Pérdida de Expediente**.- Si se perdiere algún expediente, se repondrá a costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida y además, se hará la consignación correspondiente al Ministerio Público.



ARTICULO 49.- **Designación de Traductor.**- Cuando alguna de las personas que participen en una diligencia no hable el idioma castellano, se le nombrará de oficio un traductor para que lo asista.

Cuando se solicite, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que obste para que el intérprete haga la traducción.

Los que intervengan en la diligencia no podrán ser traductores.

ARTICULO 50.- **Designación de Intérprete para Sordomudos.**- Cuando alguno de los que participen en la diligencia fuera sordo o mudo, se le nombrará una persona que pueda interpretarlo. Si éstas saben leer y escribir, se les interrogará por escrito.

ARTICULO 51.- **Cambio de Personal.**- Cuando cambiare el personal del Tribunal o Juzgado no se proveerá auto alguno que lo haga saber, pero en el primero que se proveyere se insertará el nombre completo del nuevo funcionario.

Cuando la única resolución sea la sentencia, se dictará auto previo haciendo conocer a las partes el nombre del nuevo funcionario y concediéndoles tres días para que manifiesten si tienen causa para recusarlo. Este auto se notificará personalmente al procesado y a su defensor.

ARTICULO 52.- **Conexidad con Proceso Diverso.**- Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones o que se instruyen otros con los que aquél tiene conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

CAPITULO II PLAZOS Y TERMINOS

ARTICULO 53.- **Cómputo de Plazos Procesales.**- Los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este Código señale expresamente.

[Reforma](#)

No se incluirán en éstos los sábados, los domingos ni los días que sean inhábiles por cualquier causa, a no ser que se trate de poner a disposición de la autoridad judicial al detenido, de tomarle la declaración preparatoria o de resolver su situación jurídica constitucional.

ARTICULO 54.- **Cómputo de Plazos.**- Los plazos se contarán por días hábiles, excepto los que se refieren a los casos mencionados en el segundo párrafo del artículo anterior y a cualquier otro que por disposición legal deba computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento.

ARTICULO 55.- **Términos.**- Los términos se fijarán por día y hora; se notificarán cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora en que se hayan de celebrar las actuaciones a que se refieran, salvo el caso de renuncia de dicho plazo.

CAPITULO III



RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTICULO 56.- **Clasificación.**- Las resoluciones judiciales, son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo en lo principal y autos, en cualquier otro caso.

ARTICULO 57.- **Requisitos Formales de las Resoluciones Judiciales.**- Toda resolución deberá consignarse por escrito; expresará el lugar y fecha en que se dicte; se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

ARTICULO 58.- **Contenido de los Autos.**- Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales.

ARTICULO 59.- **Contenido de las Sentencia.**- Además de los requisitos señalados para todas las resoluciones, las sentencias contendrán:

[Reforma](#)

I.- El lugar en que se pronuncien;

II.- La designación del Tribunal que las dicte;

III.- Los nombres y apellidos del inculpado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, idioma, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, dialecto, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión;

IV.- Una breve síntesis de los hechos objeto del proceso;

V.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y

VI.- La condena o absolución que proceda, así como los demás puntos resolutivos correspondientes.

ARTICULO 60.- **Plazos para Pronunciar Resoluciones.**- Los autos deberán dictarse dentro de los tres días, contados desde aquél en que se haga la promoción y la sentencia dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia; salvo lo que la Ley disponga para casos especiales.

ARTICULO 61.- **Firma de las Resoluciones.**- Las resoluciones judiciales se dictarán por el Juzgador respectivo, y serán firmadas por el Secretario que corresponda, o a falta de éste, por testigos de asistencia. Las que no podrán variarse después de firmadas, salvo el caso a que se refiere el artículo 296.

ARTICULO 62.- **Requisitos de Validez de las Resoluciones del Tribunal.**- Para la validez de las sentencias y de los autos dictados por el Tribunal Superior de Justicia o por una Sala, se requerirá cuando menos, el voto de la mayoría de sus miembros. Cuando alguno de los componentes del Tribunal o Sala no estuviere conforme con la resolución de la mayoría expresará suscintamente las razones de su inconformidad en voto particular, que se agregará al expediente.



ARTICULO 63.- **Trámites y Providencias de Oficio.**- El Juzgador, puede dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita.

Reforma

El Juzgador deberá hacer del conocimiento de las partes a partir del auto de formal prisión y hasta antes de citación a sentencia, el derecho que tienen de someter su conflicto a la mediación, conciliación o al proceso restaurativo, y solicitar la intervención del Ministerio Público para ello, siempre y cuando se trate de delitos perseguibles por querrela.

CAPITULO IV COMUNICACIONES JUDICIALES

SECCION PRIMERA NOTIFICACIONES

ARTICULO 64.- **Regla General.**- Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motivan.

Cuando la resolución entrañe una citación o un término para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, el día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia a que se refiera.

Las resoluciones judiciales serán notificadas personalmente a las partes por el Secretario o actuario del juzgado, con la excepción de las que no sean apelables.

Los autos que ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramientos u otras diligencias análogas, respecto de las cuales el Juzgador estime que deba guardarse secreto, se notificarán solamente al Ministerio Público.

ARTICULO 65.- **Domicilio para Recibir Notificaciones.**- Las personas que intervengan en un proceso designarán en la primera diligencia un domicilio ubicado en el lugar para recibir un domicilio ubicado en el lugar para recibir notificaciones. Si por cualquier circunstancia no hacen esa designación, cambien de domicilio sin dar aviso al Juzgador o señalen uno falso, las notificaciones, aún las personales, se les harán por lista.

ARTICULO 66.- **Notificaciones Personales a los Defensores.**- Cuando el inculpado tenga varios defensores, designará a uno de ellos para que reciba las notificaciones que corresponda a la defensa, sin perjuicio de que sean notificados alguno o algunos de los demás, si lo solicitaren del Juzgado.

Si no se hiciera esa designación, bastará notificar a cualquiera de los defensores.

ARTICULO 67.- **Lugar en que deben hacerse las Notificaciones Personales.**- Las notificaciones personales se harán en el Tribunal o en el domicilio designado. Si no se encuentra el interesado en este último se le dejará con cualquiera de las personas que allí residan, una cédula que contendrá: nombre del Tribunal que la dicta, causa en la cual se dicta, transcripción en lo conducente



de la resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha resolución y persona en poder de la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo personalmente.

Si el que deba ser notificado se niega a recibir al funcionario encargado de hacer la notificación; o si las personas que residan en el domicilio se rehusan a recibir la cédula, o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará la cédula en la puerta de entrada.

ARTICULO 68.- **Formalidades de las Notificaciones Personales.**- Cuando se trate de notificaciones personales, el funcionario que deba hacerlas las practicará personalmente, asentando el día y hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución y dando copia al interesado, si la pidiere. Las notificaciones deberán firmarse por quien las hace, así como por aquella a quien se notifica, si ésta no supiere firmar podrán tomarse sus huellas digitales, o si no quisiere firmar se hará constar esta circunstancia.

ARTICULO 69.- **Notificaciones fuera del lugar del Proceso.**- Cuando haya que notificar a una persona fuera del lugar del proceso, pero dentro del territorio sujeto a la jurisdicción del Tribunal, la notificación podrá hacerse o por el notificador del propio Tribunal o por medio de oficio comisorio. Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio jurisdiccional del Tribunal, se librárá exhorto en la forma y términos que dispone esta Ley.

ARTICULO 70.- **Notificaciones por Lista.**- Los funcionarios a quienes corresponda hacer las notificaciones que no sean personales, fijarán diariamente en la puerta del Juzgado o Tribunal, a primera hora del despacho, una lista de los asuntos acordados el día anterior, expresando el número del expediente y el nombre del inculpado, y asentarán constancia de ese hecho en los expedientes respectivos. Las notificaciones realizadas en esta forma surtirán sus efectos por la simple publicación de la lista.

ARTICULO 71.- **Responsabilidad del Notificador.**- Si se probare que no se hizo una notificación decretada; que se hizo en forma distinta a la prevista por este Código, o que falsamente se asentó como hecha la no efectuada, el responsable pagará los daños y perjuicios, se le impondrá corrección disciplinaria y se dará vista al Ministerio Público para lo que proceda, cuando éste hubiere obrado con dolo.

ARTICULO 72.- **Nulidad de las Notificaciones.**- Las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo serán nulas; no obstante, si la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por hecha la notificación, sin perjuicio de aplicar en lo conducente, el artículo anterior.

SECCION SEGUNDA CITACIONES

ARTICULO 73.- **Obligación de Acudir a una Cita Judicial ó Ministerial.**- Toda persona esta obligada a comparecer ante el Juzgador o el Ministerio Público, del lugar de su domicilio, cuando sea citada.



Quedan exceptuadas de esta obligación las personas impedidas por enfermedad o por alguna imposibilidad física.

ARTICULO 74.- **Formas de Realizar las Citaciones.**- Las citaciones podrán hacerse verbalmente, por cédula o por telégrafo, anotándose en cualquiera de esos casos la constancia respectiva en el expediente.

La cédula se asentará en papel oficial que deberá ser sellada por el Juzgador o por el Ministerio Público que haga la citación.

ARTICULO 75.- **Contenido de la Cédula y del Telegrama.**- La cédula y el telegrama contendrán:

- I.- La designación de la autoridad ante la que deba presentarse el citado;
- II.- El nombre, apellido y domicilio del citado si se supiere, o en caso contrario, los datos de que se disponga para identificarlo;
- III.- El día, hora y lugar en que deba comparecer;
- IV.- Los datos de identificación del asunto que motiva la citación y el objeto preciso de ella;
- V.- El medio de apremio que se empleará si no compareciere; y
- VI.- La firma o la transcripción de la firma del funcionario que ordena la citación.

ARTICULO 76.- **Citación por Cédula.**- Cuando haga la citación por cédula, deberá acompañarse a ésta un duplicado en el cual firme el interesado o cualquier otra persona que la reciba.

ARTICULO 77.- **Citación por Telégrafo.**- Cuando la citación se haga por telégrafo, se enviará por duplicado a la oficina que haya de trasmitirla, la cual devolverá con su constancia de recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

ARTICULO 78.- **Casos Urgentes.**- En caso de urgencia podrá hacerse la citación por telefonema que trasmitirá el Ministerio Público que practique las diligencias o el secretario o actuario respectivo del Juzgador que corresponda, quienes harán la citación con las indicaciones a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 75, asentando constancia en el expediente. Asimismo, podrá ordenarse por teléfono a la policía que haga la citación, cumpliéndose los requisitos del mismo artículo.

ARTICULO 79.- **Citación por Teléfono.**- También podrá citarse por teléfono a la persona que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por ese medio, proporcionando el número correspondiente al cual deba hablársele, sin perjuicio de que si no es hallada en ese lugar o no se considera conveniente hacerlo de esa manera, se le cite por alguno de los medios señalados en esta sección.

ARTICULO 80.- **Formalidades en la Citación por Cédula.**- Cuando no se pueda hacer la citación verbalmente, se hará por cédula, la cual será entregada por el Secretario auxiliar o actuario del Juzgado o, en su caso, por los auxiliares del Ministerio Público personalmente al citado, quien deberá



firmar el duplicado de la cédula, o bien estampar en ésta su huella digital cuando no sepa firmar; si se negare hacerlo, el comisionado para efectuarla asentará este hecho y el motivo que el citado expresare para su negativa.

Cuando el caso lo permita, podrá enviarse la cédula por correo, en sobre cerrado y sellado, con acuse de recibo.

ARTICULO 81.- **Entrega de la Cédulas a Terceros.**- En el caso de citación por cédula, cuando no se encuentre a quien va destinada, se entregará a persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio o en el lugar en que trabaje el citado; y en el duplicado que se agregará al expediente se recogerá la firma o huella digital de la persona que la reciba, o su nombre y la razón de por que no firmó o no puso su huella.

Si la persona que reciba la citación manifestare que le interesado está ausente, dirá donde se encuentra y desde cuando se ausentó, así como la fecha en que se espera su regreso; todo esto se hará constar para que el funcionario respectivo dicte las providencias que fueren procedentes.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo y el artículo anterior, el encargado de hacerla asentará en su razón los datos que hubiere recabado para identificar a la persona a quien hubiere entregado la cédula.

SECCION TERCERA EXHORTOS Y OFICIOS

ARTICULO 82.- **Auxilio en la Práctica de Diligencias.**- Cuando tengan que practicarse diligencias judiciales fuera de la jurisdicción del Tribunal que conozca del asunto, éste encomendará su cumplimiento por exhorto o requisitoria.

Reforma

Se empleará la forma de exhorto cuando se dirija a un Tribunal igual o superior en grado, y de requisitoria cuando se dirija a un inferior.

Si la diligencias tuvieran que practicarse fuera de la población en que tenga su sede el Tribunal, pero dentro de su jurisdicción y aquél no pudiese trasladarse, encargará su cumplimiento al inferior del lugar donde deban practicarse.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siempre que lo juzguen necesario para la pronta Administración de Justicia, podrán trasladarse a cualquier punto del Estado para practicar las diligencias y librar las citaciones que sean pertinentes, sin necesidad de exhorto.

Al dirigirse el Juzgador a funcionarios o autoridades no judiciales, lo hará por medio de oficio.

Cuando el Ministerio Público tuviese que practicar diligencias fuera del Estado observará, en lo conducente, las reglas de los párrafos anteriores y encargará su cumplimiento, en los términos de los convenios de colaboración que se hubiesen celebrado, a la Procuraduría General de Justicia del Estado correspondiente, debiendo sujetarse a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 119 constitucional.



ARTICULO 83.- **Reenvío del Exhorto ó Requisitoria.**- Cuando el juzgador o el Ministerio Público no puedan dar cumplimiento a un exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona o cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al juzgador o al Ministerio Público de dicha jurisdicción y lo harán saber al requiriente.

[Reforma](#)

ARTICULO 84.- **Requisitos Formales de los Exhortos y Requisitorias.**- Los exhortos contendrán las inserciones necesarias para identificar la naturaleza de la diligencia que haya de practicarse; llevarán el sello y firma del juzgador o agente del Ministerio Público exhortante y del secretario respectivo o, en su defecto, la de dos testigos de asistencia.

[Reforma](#)

ARTICULO 85.- **Medios de Comunicación Procesal.**- Cuando el juzgador o el Ministerio Público lo estimen conveniente, podrán emplear el telefax, el teléfono o cualquier otro medio de comunicación para enviar exhortos o requisitorias, expresando con claridad las diligencias que han de practicarse, el nombre del inculpado, el delito de que se trate y el fundamento de la providencia, remitiendo posteriormente el original del exhorto u oficio. En caso de órdenes de aprehensión, la solicitud por telefax, teléfono o cualquier otro medio tendrá fines preparatorios y las originales deberán enviarse, debidamente requisitadas, a la autoridad ejecutora en un plazo no mayor de 72 horas, pero no podrán hacerse efectivas hasta su recepción y una vez confirmados los requisitos legales.

[Reforma](#)

ARTICULO 86.- **Exhortos y Requisitorias para la Aprehensión del Inculpado.**- Los exhortos y requisitorias que se expidan para la aprehensión del inculpado, cuando procedan, en los términos del artículo 16 Constitucional contendrán: el auto en que se haya decretado el pedimento del Ministerio Público y media filiación del inculpado, si fuere posible, o los datos pertinentes para su identificación y localización, así como las inserciones que sean necesarias. En caso de reaprehensión se observarán los mismos requisitos.

ARTICULO 87.- **Cumplimiento de Exhortos ó Requisitorias.**- El juzgador o el Ministerio Público que reciba un exhorto o requisitoria con las formalidades legales, procederá a cumplimentarlo en un plazo no mayor de diez días, contados desde la fecha de su recibo. Si estimare que no concurren todos los requisitos legales, lo devolverá al requiriente, fundando y motivando su negativa dentro del mismo plazo. [Reforma](#)

ARTICULO 88.- **Incumplimiento de Exhortos ó Requisitorias.**- Cuando el juzgador o el Ministerio Público se nieguen a cumplimentar un exhorto o requisitoria, o demoren su ejecución por motivos que el exhortante considere injustificados, éste podrá recurrir en queja ante el Superior del exhortado, acompañando la copia del exhorto. Recibida la queja, el superior pedirá al juez o agente del Ministerio Público, por la vía más expedita, un informe al respecto que se rendirá dentro del plazo de tres días. Recibido el informe o transcurrido dicho plazo, el superior resolverá lo que proceda dentro de los tres días siguientes. [Reforma](#)

ARTICULO 89.- **Validez de los Exhortos Federales ó Estatales.**- Se dará fe y crédito a los exhortos que libren los juzgados federales, estatales o los agentes del Ministerio Público de estos mismos fueros, debiendo cumplimentarse siempre que llenen las condiciones fijadas por este Código o



las establecidas en los convenios de colaboración que se hayan celebrado con la procuraduría de justicia requirente, en su caso. [Reforma](#)

ARTICULO 90.- **Recursos en la Diligenciación del Exhorto.**- La resolución dictada por el Juzgador requerido, ordenando la práctica de las diligencias que se le hayan encomendado, no admiten recurso alguno.

CAPITULO V AUDIENCIAS

ARTICULO 91.- **Publicidad de las Audiencias.**- Las audiencias serán públicas y para que se lleven a cabo deberá haberse citado previamente al inculpado, a su defensor y al Agente del Ministerio Público.

En los casos en que se trate de un delito contra la moral, o cuando en el proceso sea ésta atacada, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre más que las personas que intervienen oficialmente en ella.

ARTICULO 92.- **Asistencia Forzosa del Ministerio Público y del Defensor.**- No podrá celebrarse una audiencia sin la presencia del Ministerio Público y del defensor. Si el que faltare es el Agente del Ministerio Público se suspenderá la audiencia y se citará para otra dentro de los tres días siguientes. [Reforma](#)

Si el ausente fuere el defensor, se pedirá al inculpado que designe otro para el desahogo de la diligencia, en caso de que no lo haga, se le designará al de oficio, sin perjuicio de que pueda defenderse por sí mismo.

Cuando el nuevo defensor no esté en condiciones de acuerdo con la naturaleza del negocio para cumplir desde luego con su cometido, se citará para otra audiencia dentro de los tres días siguientes.

En los casos de ausencia del Ministerio Público o del defensor de oficio, se comunicará su falta a su superior jerárquico para los efectos correspondientes.

En el supuesto a que se refiere el artículo 49 de este Código no podrá llevarse a cabo las audiencias en que deba participar el inculpado sin el traductor a que dicho precepto se refiere.

ARTICULO 93.- **Comunicación del Inculpado durante las Audiencias.**- Antes y durante la audiencia el inculpado tendrá derecho a comunicarse con sus defensores pero no con el público, si infringe esta disposición, el Juzgador podrá imponerle una corrección disciplinaria.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con el inculpado, será retirada de la audiencia y se le podrá imponer una corrección disciplinaria si se estima conveniente.

ARTICULO 94.- **Orden en el Uso de la Palabra.**- En toda audiencia, las partes tendrán siempre el derecho a hacer uso de la palabra en el orden que el Juzgador estime conveniente.

ARTICULO 95.- **Alteración del Orden por el Inculpado.**- Si el inculpado altera el orden en una audiencia, se le apercibirá de que si insiste en su actitud tendrá por renunciado su derecho de estar



presente; si no obstante esto continúa, se le mandará retirar del local y proseguirá la diligencia con su defensor, sin perjuicio de aplicarle la corrección disciplinaria que el Tribunal estime pertinente.

ARTICULO 96.- **Alteración del Orden por el Defensor.**- Si es el defensor quien altera el orden, se le apercibirá; si continúa en la misma actitud se le expulsará del local, procediéndose a nombrar nuevo defensor para que intervenga en audiencia, observándose lo dispuesto en el artículo 92 tercer párrafo de este Código.

ARTICULO 97.- **Faltas Cometidas por el Agente del Ministerio Público.**- Si es el Agente del Ministerio Público quien altera el orden durante la audiencia, el Juzgador lo apercibirá; en caso de que insista en su conducta, se impondrá al Agente otra corrección disciplinaria, suspenderá la audiencia y pondrá los hechos en conocimiento del Procurador o Sub-Procurador de Justicia del Estado para que dentro del plazo de tres días substituya al Agente.

ARTICULO 98.- **Alteración del Orden Público.**- En las audiencias, la policía y el personal de custodia en su caso, estarán bajo el mando del funcionario que presida. Cuando hubiere tumulto podrá imponer hasta quince días de prisión, a quienes lo motiven.

Quando el orden no se restablezca por los medios expresados, se hará que la fuerza pública haga despejar el lugar donde la audiencia se celebre, continuando ésta a puerta cerrada.

En los casos en que el funcionario que presida se ausentare del local, la policía y el personal de custodia quedarán bajo las órdenes de quien lo substituya legalmente.

CAPITULO VI NULIDADES

ARTICULO 99.- **Nulidad de Actuaciones.**- Las actuaciones serán nulas: [Reforma](#)

I.- Cuando carezcan de alguna de las formalidades esenciales que prevenga la ley, si ello causa perjuicio a cualquiera de las partes; o

II.- Cuando la ley expresamente determine la nulidad.

Quando no se trate de una nulidad de pleno derecho, las partes deberán tramitarla conforme al procedimiento previsto para los incidentes no especificados, que se promoverá dentro de los cinco días siguientes a la actuación impugnada. Cuando se decrete la nulidad de un acto, serán igualmente nulas las actuaciones posteriores, derivadas precisamente de éste. El auto que resuelva sobre la nulidad invocada, será apelable en el efecto ejecutivo.

Se entiende que la nulidad es de pleno derecho y que podrá hacerse valer de oficio o invocarse en cualquier tiempo, cuando la Ley señale expresamente esta sanción o sea consecuencia de la violación de una norma prohibitiva.

CAPITULO VII CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO



ARTICULO 100.- **Respeto y Consideración a los Funcionarios Judiciales.**- Los Tribunales y los Jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto por las faltas que se cometan, las correcciones disciplinarias que este Código señala.

Si las faltas llegaren a constituir delito, se consignará al que las cometa al Ministerio Público, remitiéndole también el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

ARTICULO 101.- **Correcciones Disciplinarias.**- Son correcciones disciplinarias:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa de uno a veinticinco días de salario, al momento en que se cometa la falta que amerite la corrección. Tratándose de jornaleros u obreros la multa no deberá exceder de un día de salario y, si se trata de campesinos de un día de ingreso;

III.- Arresto hasta de treinta y seis horas; y

IV.- Las demás que establezca este Código.

ARTICULO 102.- **Imposición de Correcciones Disciplinarias.**- Siempre que se cometa una falta, el Secretario del Juzgador deberá dar fe del hecho, antes de imponerse la corrección disciplinaria.

ARTICULO 103.- **Medios de Apremio.**- El Ministerio Público en la averiguación previa y el Juzgador, podrán emplear para cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa de uno a cincuenta días de salario al momento en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros u obreros la multa no deberá de exceder de un día de salario;

II.- Auxilio de la fuerza pública, y

III.- Arresto hasta de treinta y seis horas.

ARTICULO 104.- **Audiencia del Interesado.**- La persona afectada por una corrección disciplinaria o un medio de apremio, podrá inconformarse por escrito o comparecencia, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación personal de la medida.

Reforma

Después de oír al interesado, el funcionario que hubiese impuesto la corrección o el medio de apremio, resolverá de inmediato y sin ulterior recurso.

TITULO CUARTO MEDIDAS CAUTELARES

CAPITULO I DETENCION



ARTICULO 105.- **Derecho a no ser Privado de la Libertad.**- Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 106.- **Detención en Caso de Flagrante Delito.**- En caso de flagrancia delictiva, cualquier persona podrá detener al inculpado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público competente.

[Reforma](#)

Se entiende que un delincuente es aprehendido en flagrante delito, no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo sino, también, cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, es perseguido y detenido materialmente, o cuando inmediatamente después de realizado, alguien lo señala como autor o partícipe del mismo y se encuentra en su poder el objeto, el instrumento del delito o cualquier huella o indicio que hagan presumir, fundadamente, su intervención en la comisión del mismo.

En el caso de delitos graves, podrán ser detenidos dentro de las setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictuoso, cuando sean señalados como responsables por la víctima, por algún testigo o quien hubiese participado con ellos en el delito o se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que indiquen su participación en el mismo delito.

Al recibir el Ministerio Público a una persona detenida, calificará inmediatamente la legalidad de la detención y, si resulta injustificada, ordenará su libertad. En caso contrario, integrará la averiguación y resolverá sobre el ejercicio de la acción penal en el término legal.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al funcionario que decrete indebidamente el aseguramiento, así como al Ministerio Público que no ordene la libertad del sujeto.

ARTICULO 107.- **Detención por Urgencia Administrativa:** Solamente en casos urgentes, cuando haya riesgo fundado de que el inculpado pretenda evadir la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, siempre que se trate de alguno de los delitos graves a que se refiere el artículo 123 de este Código, especificando:

[Reforma](#)

- a).- Los datos que hagan presumir la existencia del delito y la probable responsabilidad del indiciado;
- b).- Las razones por las que existe riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- c).- Las circunstancias de hora, lugar o cualquier otra que le impidan ocurrir a la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación a esta disposición, hará penalmente responsable al Agente del Ministerio Público o funcionario que haga sus veces, cuando decrete indebidamente la detención.

ARTICULO 108.- **Duración de la Retención.**- En casos de flagrante delito o urgencia administrativa ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por mas de 48 horas, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo



podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, entendida como aquélla en la que intervienen tres o mas sujetos, organizados jerárquicamente, para cometer cualquiera de los delitos previstos en este Código. [Reforma](#)

Si la averiguación previa requiere para su integración de un término mayor que el señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que el Ministerio Público solicite al órgano jurisdiccional el arraigo del indiciado, que se decretará de inmediato cuando exista riesgo fundado de que éste pudiera evadir la acción de la justicia.

ARTICULO 109.- **Requisitos de la Orden de Aprehensión**: El Ministerio Público solicitará el libramiento de la orden de aprehensión al ejercitar la acción penal, cuando exista denuncia o querrela de un hecho delictivo, sancionado con pena privativa de libertad, apoyada por datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Si el delito sólo merece pena alternativa o no privativa de libertad, solicitará orden de comparecencia.

[Reforma](#)

El juez librará, cuando proceda, la orden de aprehensión o de comparecencia contra el inculpado, dentro del término de quince días contados a partir de la radicación, o de reaprehensión cuando el procesado se sustraiga a la acción de la justicia, a partir de que se constate la evasión o incomparecencia.

En los casos en que el Ministerio Público consigne solicitando urgentemente el libramiento de la orden de aprehensión, si se está en el caso del artículo 107, el auto de radicación y la orden de aprehensión se dictarán inmediatamente, en la misma pieza de autos, cuando proceda.

ARTICULO 110.- **Ejecución de la Orden de Aprehensión**.- La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su mas estricta responsabilidad, informándole sobre la fecha, hora y lugar en que se efectuó. La retención indebida del aprehendido será sancionada por la ley penal.

[Reforma](#)

Se entenderá que el indiciado queda sometido al juez para los efectos legales, desde que la Policía Judicial que ejecutó la orden de aprehensión, lo ponga a su disposición en la prisión preventiva o en el centro de salud, en su caso, debiendo informar a la autoridad judicial, a la mayor brevedad, sobre la fecha y hora en que fue puesto a su disposición.

ARTICULO 111.- **Ejecución de la Orden de Aprehensión en el Estado**.- Toda orden de aprehensión dictada se transcribirá inmediatamente al Procurador General de Justicia para su ejecución por la Policía Judicial, sin importar si el inculpado se encuentra fuera de la jurisdicción territorial del Juzgador que hubiera expedido la orden, pero siempre y cuando estuviere dentro del territorio del Estado.

ARTICULO 112.- **Aprehensión Interestatal e Internacional**.- Cuando la persona contra quien se libre orden de aprehensión o reaprehensión se encuentre fuera del Estado, pero dentro del país, la autoridad judicial tramitará su ejecución a través el Procurador General de Justicia, quien solicitará al Procurador de la entidad en que se encuentre el inculpado, el cumplimiento del mandato de



captura, en los términos de los convenios de colaboración que se hubiesen celebrado conforme al párrafo segundo del artículo 119 constitucional, siempre que cumpla los requisitos formales y sustanciales de carácter legal. Cuando se trate de una orden de extradición para ejecutarse en el extranjero, se observarán la ley y los tratados de extradición internacional. [Reforma](#)

ARTICULO 113.- **Aprehensión en Lugar donde no se tiene Acceso Público.**- En el caso de que la persona en contra de quien se libre la orden de aprehensión se encontrare dentro de un lugar al que no tuviere acceso el público, el Juzgador, a petición del Ministerio Público, expedirá la orden de cateo para ese sólo efecto.

ARTICULO 114.- **Aprehensión en Servicios Públicos.**- Cuando deba aprehenderse a un empleado público o a un particular que en ese momento esté prestando un servicio público, se tomarán las providencias necesarias para que no se interrumpa el servicio y para que aquél no se sustraiga de la acción de la acción de la justicia.

ARTICULO 115.- **Orden de Presentación y Comparecencia.**- Cuando el delito esté sancionado con pena no privativa de libertad o con pena alternativa y estuvieren reunidos los demás requisitos a que se refiere el Artículo 16 Constitucional para dictar mandamiento de aprehensión, se libraré orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria en el día y hora señalados para tal efecto:

Si el inculpado no comparece en la oportunidad indicada, se fijará nuevo día y hora, ordenando a la Policía Judicial su presentación forzosa.

ARTICULO 116.- **Orden de Aprehensión ó Comparecencia de quienes gocen de Libertad Previa.**- Al radicar el juez una consignación sin detenido, en la que el inculpado goce de libertad previa concedida por el Ministerio Público, libraré orden de comparecencia para que se presente, en el día y hora que se indique, a rendir su declaración preparatoria. Si el inculpado no compareciere sin justa causa, la autoridad judicial ordenará su aprehensión y mandará hacer efectiva la caución.

[Reforma](#)

CAPITULO II PRISION PREVENTIVA

ARTICULO 117.- **Procedencia de la Prisión Preventiva.**- Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la ejecución de la pena o medida de seguridad.

ARTICULO 118.- **Duración de la Prisión Preventiva.**- La prisión preventiva de una persona no podrá exceder del máximo de la pena privativa de libertad prevista para el delito imputado; al cumplirse este plazo, el juez ordenará la inmediata libertad del inculpado, sin perjuicio de continuar el proceso y resolver en su momento lo que corresponda.

[Reforma](#)



ARTICULO 119.- **Cómputo de la Prisión Preventiva en Sentencia**.- En toda pena privativa de la libertad que imponga un sentencia, se computará el tiempo de la detención y la prisión preventiva. También se computará en las penas substitutivas de la prisión.

CAPITULO III LIBERTAD PREVIA

ARTICULO 120.- **Libertad Previa**.- Durante la averiguación previa, el Ministerio Público deberá otorgar la libertad provisional, inmediatamente que lo solicite el indiciado, en los mismos casos y bajo las mismas condiciones que para la libertad caucional de carácter judicial se establecen en este Código. [Reforma](#)

ARTICULO 121.- **Revocación de la Libertad Previa**.- Cuando el Ministerio Público deje en libertad provisional a un indiciado, le notificará a este y en su caso al tercero que la haya garantizado, las obligaciones procesales previstas en el Artículo 129 de este Código, exigibles durante la averiguación previa y las causas de revocación a que se refiere el Artículo 130 del mismo ordenamiento. [Reforma](#)

Cuando el indiciado viole las obligaciones procesales derivadas de la libertad previa, el Ministerio público revocará este beneficio y hará efectiva la caución, solicitando la orden de aprehensión al ejercitar la acción penal.

La garantía se cancelará o se restituirá al otorgante, cuando el Ministerio Público resuelva definitivamente no ejercitar la acción penal.

Consignado el caso, la medida cautelar se considerará prorrogada hasta que el Juez resuelva lo conducente respecto a la procedencia de la libertad y el monto de la caución.

CAPITULO IV LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

ARTICULO 122.- **Derecho a la Libertad Provisional Bajo Caución**.- Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, inmediatamente que lo solicite al Ministerio Público o a la autoridad judicial, si reúne los siguientes requisitos:

[Reforma](#)

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño material, siempre que no esté asegurado total o parcialmente, por embargo precautorio o el aseguramiento previsto en el artículo 47 del código penal.

Cuando se trate de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño, no podrá ser menor que el previsto por la Ley Federal del Trabajo para las indemnizaciones por muerte o incapacidad, siempre que esta última esté debidamente determinada;



II.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento, previstas en el Artículo 129 de este mismo Código. La cantidad que se fije para garantizar la buena conducta procesal deberá ser asequible para el inculpado y;

III.- Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves por el artículo 123 de esta Ley, aún tratándose de delitos en grado de tentativa;

IV.- Que en caso de delitos no graves, no haya sido condenado por delito calificado como grave por esta Ley, en un período de cinco años, contados éstos a partir del cumplimiento de la condena o desde la fecha del indulto;

V.- Que el Ministerio Público no haya aportado elementos para establecer que la libertad del inculpado representa por sus antecedentes penales o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad;

VI.- Que no tenga antecedentes por la comisión de dos o más delitos no graves de carácter doloso;

VII.- Que no existan hechos o amenazas ciertas, que permitan fundadamente establecer que el inculpado puede causar un daño al ofendido o a la sociedad, y

VIII.- Que no sea reincidente en los términos del Artículo 72 del Código Penal.

No se considera como antecedentes para negar la libertad caucional, los delitos no graves de carácter culposo o imprudencial.

Cuando se solicite la libertad caucional, el juzgador o el ministerio público en su caso, deberá resolver de plano lo conducente. Si se negare la libertad caucional, podrá solicitarse de nuevo y concederse por causas supervinientes.

Artículo 123.- Delitos Graves.- Para todos los efectos legales, se califican como delitos graves los previstos en los siguientes artículos del Código Penal, quedando comprendidos los realizados en grado de tentativa: Homicidio por culpa, previsto en el Artículo 75 tercera parte del primer párrafo, cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad u otras sustancias que perturben su adecuada conducción; homicidio previsto en el Artículo 123, en su forma simple contemplado en el Artículo 124; en su forma atenuada a que se refiere el Artículo 125; las formas calificadas previstas en los Artículos 126 en relación con el 147, y sus formas agravadas previstas en los Artículos 127 y 128; feminicidio descrito en el Artículo 129; la instigación o ayuda al suicidio a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 131; lesiones contra menores o incapaces descrito en el Artículo 143-BIS párrafo segundo; secuestro previsto en los Artículos 164 y 165; secuestro equiparado, en las modalidades de secuestro exprés y auto secuestro, previstas en el Artículo 164 BIS fracciones I y II; desaparición forzada de personas, previsto en el Artículo 167 Bis; asalto agravado tipificado en el Artículo 173; violación contemplada en el Artículo 176; violación equiparada en el Artículo 177; violación impropia en el Artículo 178, así como las formas agravadas, a que se refiere el Artículo 179; abuso Sexual previsto en el Artículo 180 BIS; robo previsto en el Artículo 201 BIS cuando se encuentre en el supuesto de la fracción III del Artículo 201; robo previsto en el artículo 201 Ter; robo calificado en las hipótesis previstas por los Artículos 203 y 208 fracciones I, II; robo de vehículo en las hipótesis contempladas en los Artículos 208-BIS y 208-TER fracciones de la I a la V; abigeato descrito en el Artículo 209; extorsión a que se refiere el Artículo 224; y sus modalidades agravadas



contenidas en el Artículo 224 BIS; despojo agravado a que se refiere el párrafo cuarto del Artículo 226 por lo que toca a los instigadores y autores mediatos; daños agravados contenidos en las fracciones I y II del Artículo 229; La presunción prevista en el segundo párrafo del Artículo 232, cuando el sujeto activo se dedique a una actividad comercial; tráfico de menores descrito por el Artículo 238 primero y segundo párrafos; corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tienen capacidad de resistirlo, tipificado en Artículo 261 párrafo segundo; pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad de resistirlo tipificado en el Artículo 262; turismo sexual con personas menores de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad de resistirlo, tipificado en el Artículo 262-TER; lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad de resistirlo previsto en el Artículo 264; terrorismo descrito en el Artículo 279 excepto su encubrimiento; peculado en su modalidad contemplada en el Artículo 299 fracción III; tortura previsto en el Artículo 307-BIS primer párrafo y 307-TER segundo párrafo; evasión de presos, en la forma agravada del Artículo 328 y los delitos electorales previstos en los Artículos 348 fracción IV y 355. [Reforma](#)

ARTICULO 124.- **Formas de Caución**: Cuando el inculpado garantice directamente la libertad provisional, la caución podrá consistir en: [Reforma](#)

- I.- Depósito en efectivo.
- II.- Fianza de Institución autorizada.
- III.- Hipoteca.
- IV.- Prenda.
- V.- Fideicomiso.
- VI.- Fianza personal.

El inculpado o tercero, podrá elegir el tipo de caución, pero el juzgador determinará si es idónea y suficiente.

ARTICULO 125.- **Monto de la Caución**.- La caución que garantice la reparación del daño, deberá cubrir el monto estimado de la afectación patrimonial demostrada, pero la garantía impuesta para el cumplimiento de las obligaciones procesales, no podrá exceder de la cantidad equivalente a cinco años de salario mínimo vigente en el lugar del delito. [Reforma](#)

La autoridad correspondiente, expedirá los recibos de las cauciones a nombre del inculpado o del tercero que constituyó la garantía.

ARTICULO 126.- **Criterios para Fijar el Monto de la Caución**.- El monto de la caución relativa a la buena conducta procesal, se fijará por el Ministerio Público o el juzgador, sin exceder el límite fijado en el artículo anterior, tomando en consideración: [Reforma](#)



- I.- Las circunstancias personales del inculpado y de la persona o personas que tengan derecho a la reparación del daño;
- II.- La gravedad y modalidades de la conducta del delito imputado;
- III.- El mayor o menor interés del inculpado en sustraerse a la acción de la justicia.
- IV.- Las condiciones económicas del inculpado; y
- V.- El tipo de caución que se ofrezca.

ARTICULO 127.- A petición del inculpado o su defensor, el juez resolverá de plano, la reducción del monto fijado para garantizar la buena conducta procesal en la proporción que considere justa y asequible, atendiendo a cualquiera de las siguientes circunstancias: [Reforma](#)

- I.- El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;
- II.- La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;
- III.- La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución impuesta;
- IV.- El buen comportamiento observado en el centro de reclusión, de acuerdo con el informe que rinda la autoridad respectiva; y
- V.- Otras que hagan suponer, racionalmente, que el inculpado no intentará sustraerse a la acción de la justicia.

Si se acredita que el inculpado simuló su insolvencia para obtener la reducción, o que posteriormente recuperó su capacidad económica, será requerido para cubrir el monto de la garantía original y, de no hacerlo en el plazo que el juez le señale, le será revocada la libertad provisional.

Sólo cuando la disminución de las consecuencias o efectos del delito incida en la reparación del daño, podrá reducirse el monto de la caución impuesta por este concepto, atendiendo exclusivamente a este factor objetivo.

ARTICULO 128.- **Formas de Constitución de Caucciones.**- La garantía consistente en depósito en efectivo, será igual a la cantidad señalada como caución y se hará en la oficina del fondo auxiliar que corresponda, pero cuando por razones de la hora o por ser día feriado no pueda constituirse el depósito, el Ministerio Público o el juzgador recibirá la cantidad en efectivo o en cheque certificado y la ingresará el primer día hábil. Donde no exista oficina recaudadora del fondo auxiliar, el depósito podrá constituirse provisionalmente en institución de crédito autorizada. [Reforma](#)

La hipoteca se constituirá mediante acta ministerial o judicial que firmará el propietario del inmueble, demostrando que éste no tiene ningún gravamen y que su valor catastral es dos veces mayor que el monto de la caución impuesta. La autoridad judicial enviará oficio al Registro Público de la Propiedad para que anote gratuitamente el gravamen.

La prenda sólo se admitirá cuando se trate de muebles no perecederos y de fácil depósito, debiendo exhibir el constituyente la factura original solicitando su ratificación o promover la evaluación pericial del objeto, para demostrar que éste posee un valor dos veces mayor al monto de la caución impuesta.



El fideicomiso deberá tener un valor certificado por el fiduciario, dos veces mayor al monto de la garantía impuesta y se constituirá mediante acta suscrita por el fideicomisario, debiéndose notificar a la institución fiduciaria y ordenar la anotación del gravamen en el Registro Nacional de Fideicomisos.

La fianza de institución autorizada, será por la misma cantidad impuesta como caución y no requerirá demostración de la solvencia económica de la empresa que expida la póliza, pero cuando un particular se ofrezca como fiador, deberá exhibir documentales públicas que le acrediten como propietario de uno o mas inmuebles, libres de gravámenes, cuyo valor catastral sea superior en tres tantos, por lo menos, a la caución impuesta. Se constituirá mediante acta suscrita por el fiador, en la que se le apercibirá de las penas en que puede incurrir, en caso de producir deliberadamente su insolvencia, además de la obligaciones que contrae como fiador.

ARTICULO 129.- Obligaciones del Inculpado al Obtener su Libertad Provisional.- Al notificarse al inculpado el auto en que se le concede la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el juzgador que conozca de su caso los días fijos que se le señalen y cuantas veces sea citado o requerido para ello; obedecer las órdenes legítimas de la autoridad que conozca del asunto; no cometer un delito doloso durante el proceso, ni amenazar o cohechar a las personas o autoridades que intervengan en el proceso; comunicar los cambios de domicilio y no ausentarse de la ciudad sin la autorización judicial, la que no podrá concederse por tiempo mayor de treinta días, igualmente; se le hará saber que cuando se le revoque la libertad provisional, se hará efectiva la garantía de la reparación del daño. [Reforma](#)

ARTICULO 130.- Revocación de la Libertad Provisional, cuando el Inculpado haya Garantizado el Beneficio.- Cuando el inculpado haya garantizado por sí mismo su libertad caucional, está se revocará en los siguientes casos:

[Reforma](#)

- I.- Por evasión confirmada del inculpado o el no presentarse al Tribunal en dos o más ocasiones, los días que se le hubiesen fijado;
- II.- No comparecer a una diligencia procesal, habiendo sido citado en forma y tiempo;
- III.- Desobedecer injustificadamente las órdenes legítimas de la autoridad que conozca del proceso;
- IV.- Cometer, antes de que se dicte sentencia ejecutoria, un nuevo delito que merezca pena privativa de libertad;
- V.- Amenazar, hostigar o tratar de cohechar a las personas o funcionarios que intervengan en el procedimiento;
- VI.- Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al juzgador para su internamiento;
- VII.- Cuando aparezca con posterioridad que el delito imputado no permite el beneficio de la libertad provisional;
- VIII.- Cuando cause ejecutoria la sentencia dictada en la primera o segunda instancia; y



IX.- Cuando descubierta la simulación de insolvencia para reducir la caución o la recuperación económica del inculpado, éste no cubre el monto de la caución original, en el plazo impuesto por el juez.

ARTICULO 131.- **Revocación de la Libertad Provisional cuando un Tercero la haya Garantizado.**- Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculpado, aquella se revocará:
[Reforma](#)

- I.- En los casos mencionados en el artículo anterior, a excepción de la fracción IX;
- II.- Cuando el fiador pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado; y
- III.- Cuando se produzca la insolvencia del fiador.

ARTICULO 132.- **Otorgamiento del Beneficio después de su Revocación.**- Fuera de los casos en que la revocación del beneficio se haya producido por reclasificación agravada del delito o por haberse dictado sentencia ejecutoria, el Juez concederá nuevamente la libertad caucional al inculpado, cuando éste la solicite y siempre que continúen vigentes las condiciones de otorgamiento.
[Reforma](#)

En este caso el Juez reconocerá la garantía de la reparación del daño otorgada anteriormente e impondrá una nueva caución para asegurar la buena conducta procesal del inculpado, aumentando el monto de las misma en función de la causal de revocación y las condiciones previstas en el Artículo 126 de este Código.

ARTICULO 133.- **Efectos de la Revocación.**- Al revocar la libertad provisional, el juzgador mandará reaprehender al inculpado, salvo el caso de presentación voluntaria, y ordenará que la caución se haga efectiva en perjuicio del garante en los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y IX del artículo 130, sin que sea necesario requerir al fiador.
[Reforma](#)

En el caso de que se ordene la reaprehensión del inculpado en términos del párrafo anterior, en el mismo auto se ordenará requerir a éste y al fiador, notificándoles en el domicilio que tengan señalado en autos para que el inculpado se presente nuevamente a sujetarse al proceso, dentro de los cinco días siguientes, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la caución otorgada para garantizar la reparación del daño se hará efectiva a favor de quien tenga derecho.

En los casos en que el inculpado se presente a sujetarse nuevamente al proceso, o sea reaprehendido dentro del término mencionado en el párrafo que antecede, la garantía de reparación del daño quedará sujeta a la sentencia que se dicte en el proceso.

ARTICULO 134.- **Devolución ó Cancelación de la Caución.**- El juzgador ordenará la devolución del depósito o prenda mandando cancelar la garantía, en su caso, cuando :
[Reforma](#)

- I.- El Inculpado comparezca voluntariamente ante el juzgador o lo presente su fiador;
- II.- Se reclasifique el delito y por su gravedad se ordene y realice la aprehensión del inculpado;



III.- Se decrete el sobreseimiento o la libertad del inculpado;

IV.- Se dicte sentencia absolutoria;

V.- Se detenga al sentenciado o éste se presente para cumplir la pena impuesta, salvo lo previsto en el Artículo 37 del Código Penal.

La garantía de reparación del daño solo será cancelada o devuelta al reo en los casos de las fracciones III y IV que anteceden, salvo el caso contemplado en el párrafo segundo del Artículo 133 de este Código.

ARTICULO 135.- Aplicación de la Caución.- En los casos en que se haga efectiva la garantía, el importe de la caución relativa a la reparación del daño, quedará en depósito del fondo auxiliar que corresponda, a disposición de la víctima o el ofendido, mientras que la garantía de la buena conducta procesal ingresará definitivamente como patrimonio propio del fondo respectivo.

Reforma

El juez ordenará al fondo, mediante resolución judicial, la entrega del importe de la garantía de reparación del daño a quien tenga derecho. Así mismo, acordará a petición de parte, su entrega inmediata en caso de evasión de la acción de la justicia del inculpado.

CAPITULO V LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

ARTICULO 136.- **Procedencia de la Libertad Provisional bajo Protesta.**- Podrá concederse al inculpado la libertad bajo protesta, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

Reforma

I.- Que el máximo de la pena señalada al delito que se le impute, no exceda de tres años de prisión;

II.- Que no haya sido anteriormente condenado por sentencia firme;

III.- Que tenga domicilio conocido en el lugar en donde se sigue o debe seguirse el proceso;

IV.- Que su residencia en dicho lugar sea de un año por lo menos;

V.- Que tenga profesión, oficio, ocupación o medio honesto de vivir; y

VI.- Que no exista motivo para temer se sustraiga a la acción de la justicia.

Quien obtenga su libertad provisional bajo protesta tendrá las mismas obligaciones que el que obtiene su libertad bajo caución.

La libertad provisional bajo protesta se substanciará en la forma establecida para los incidentes no especificados.

ARTICULO 137.- **Libertad bajo Protesta ó Absoluta en Segunda Instancia.**- Será igualmente puesto en libertad bajo protesta el inculpado, sin necesidad de satisfacer los requisitos del artículo anterior, cuando cumpla la pena impuesta en primera instancia, estando pendiente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público.



El inculpado será puesto en libertad absoluta, cuando cumpla la pena impuesta en la sentencia de primera instancia, estando pendiente solo el recurso de apelación interpuesto por el propio inculpado o su defensor.

ARTICULO 138.- **Protesta del Inculpado.**- El auto que conceda la libertad bajo protesta no surtirá efectos hasta que el inculpado proteste formalmente presentarse ante el Juez o tribunal que conozca del asunto, cuando se le ordene.

ARTICULO 139.- **Revocación de la Libertad bajo Protesta.**- La libertad del inculpado, obtenida bajo protesta, se revocará cuando:

- I.- Desobedezca sin causa justificada y demostrada, la orden de presentarse al Juzgador que conozca de su proceso;
- II.- Sea procesado por un nuevo delito antes de que termine por sentencia ejecutoriada el proceso en que se le concedió la libertad;
- III.- Amenazare o tratarse de cohechar o sobornar a alguna de las personas que intervengan en el proceso;
- IV.- En el curso del proceso apareciere que el delito merece una pena mayor que la señalada en la fracción I del Artículo 136;
- V.- Dejare de concurrir alguna de las condiciones expresadas en las fracciones III, V, y VI del artículo 136; y
- VI.- Causare ejecutoria la sentencia que lo condene.

CAPITULO VI ARRAIGO

ARTICULO 140.- **Arraigo del Indiciado:** Cuando en una averiguación previa existan datos de que el indiciado pretende sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juzgador que decrete el arraigo, fundando y motivando su petición.

Reforma

Si el juzgador considera que existen motivos suficientes para asegurar al indiciado, decretará el arraigo en el lugar solicitado por la autoridad investigadora y ordenará la ejecución de tal medida por conducto de ésta o de sus auxiliares, quedando a su disposición, vigilancia y responsabilidad del indiciado.

Cuando se sorprenda a una persona con los instrumentos u objetos del delito, y no pueda detenerse con base en la flagrancia o la urgencia administrativa, la autoridad informará inmediatamente al Ministerio Público y éste ordenará, siempre que exista denuncia o querrela y el instrumento u objeto se haya identificado plenamente, el arraigo provisional del indiciado, solicitando en las próximas veinticuatro horas la ratificación judicial o el levantamiento de la medida, según proceda.



El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por un término igual a petición de la autoridad investigadora. El juzgador resolverá, escuchando a ésta y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

ARTICULO 141.- **Arraigo del Procesado.-** Cuando el procesado no deba ser internado en prisión preventiva y existan motivos suficientes para temer que se sustraiga a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez, o éste disponer de oficio, el arraigo del procesado con las características y por el tiempo que el Juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo establecido por el artículo 20 Fracción VIII de la Constitución. El Juzgador resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o levantamiento del arraigo.

CAPITULO VII EMBARGO

ARTICULO 142.- Embargo Precautorio.- Dictado el auto de radicación, el Ministerio Público, la víctima o el ofendido o su legítimo representante podrán solicitar al Juzgador que decrete el embargo precautorio sobre bienes del inculpado en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios. [Reforma](#)

El Juez dispondrá, con audiencia del inculpado salvo que éste se haya sustraído a la acción de la justicia, lo conducente, tomando en cuenta su probable cuantía, según las constancias procesales. Para tales efectos, se resolverá y de proceder se diligenciará embargo, notificando de inmediato al inculpado sobre la medida precautoria dictada, salvo que éste cumpla con lo dispuesto en el artículo siguiente. Se entiende que el inculpado se encuentra sustraído a la acción de la justicia a partir del momento en que se dicta en su contra orden de aprehensión o de reaprehensión y hasta en tanto se ejecuta ésta.

Los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito, se embargarán de oficio, si son propiedad del inculpado o de la persona obligada a la reparación de daños y perjuicios.

ARTICULO 143.- **No Decreto ó Levantamiento del Embargo:** El embargo no se decretará o se levantará cuando el inculpado u otra persona en su nombre otorguen caución bastante, a juicio del Juzgador, para asegurar el pago de los daños y perjuicio causados.

El embargo también se levantará si se decreta la libertad del inculpado por falta de elementos, si se dicta auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.

CAPITULO VIII RESTITUCIÓN DE LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO EN SUS DERECHOS

ARTICULO 144.- Restitución de Derechos de la víctima o el Ofendido.- La víctima o el ofendido o su legítimo representante, podrán solicitar al Ministerio Público, durante la averiguación



previa, o por conducto de éste al Juzgador, en el proceso, cuando esté comprobado el cuerpo del delito, que dicte las providencias necesarias para asegurar sus derechos o restituirlos en el goce de los mismos, siempre que estén legalmente justificados.

Reforma

Si se trata de restituir a la víctima o el ofendido en el goce de un bien mueble, que constituya el objeto materia del delito y que no esté sujeto a registro por disposición de la Ley; se le entregará si aparece justificado en la averiguación previa que estaba en posesión de el hasta el momento mismo en que aquél se cometió, mediante los medios de prueba admisibles por esta ley.

Si la entrega del bien pudiere lesionar derechos de terceros o del procesado, la devolución se hará siempre y cuando la víctima o el ofendido, otorgue caución bastante para garantizar el pago de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse.

CAPITULO IX CATEOS

ARTICULO 145.- **Autoridad Facultada para Expedir una Orden de Cateo y sus Requisitos:** Solo el Juzgador podrá expedir, tanto en la averiguación previa como en el proceso, orden de cateo, la cual será escrita, expresará el lugar que ha de inspeccionarse, las personas que hayan de aprehenderse, los objetos que se buscan y los motivos que lo justifiquen. Según las circunstancias del caso, el Juzgador resolverá si el cateo lo realiza su personal, el Ministerio Público o ambos; debiéndose observar las formalidades previstas en el artículo 16 Constitucional y cuando no se cumplan, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Reforma

ARTICULO 146.- **Motivos para el Cateo:** Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir fundadamente que el inculpado a quien se trate de aprehender, se encuentre en el lugar en que deba efectuarse la diligencia o que se encuentran en el los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado.

ARTICULO 147.- **Objetos que pueden Recogerse e Inventario de los Mismos.-** Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que tengan relación directa con la investigación.

Se formará un inventario de los objetos que se recojan.

ARTICULO 148.- **Presencia del Inculpado.-** Si el inculpado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y les ponga su firma o rúbrica, si fueren susceptible de ello; y si no supiere firmar, sus huellas digitales. En caso contrario, dichos objetos se unirán con una tira de papel que se sellará en la juntura de los extremos y se invitará al inculpado a que firme o ponga sus huellas digitales. En ambos casos se hará constar esta circunstancia, así como si no pudiera firmar o poner sus huellas digitales, o se negare a ello.



ARTICULO 149.- **Uso de la Fuerza.**- Si la autoridad que haya de practicar el cateo encuentra el lugar cerrado y sus propietarios, poseedores o encargados se niegan a abrirlo, hará uso de la fuerza material para introducirse, así como para abrir los muebles dentro de los cuales se presuma que pueda estar la persona u objetos que se busquen.

ARTICULO 150.- **Cateos en Oficinas de los Poderes Locales.**- Para la practica de un cateo en la residencia o despacho de cualesquiera de los Poderes del Estado, el juzgador recabará la autorización correspondiente.

TITULO QUINTO PRUEBA

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 151.- **Aplicabilidad de las Reglas de este Título.**- Las normas contenidas en el presente título serán aplicables a las pruebas que se practiquen en el proceso, así como, en lo conducente, a las que se produzcan en la averiguación previa.

ARTICULO 152.- **Facultades del Ministerio Público y Juzgador, en Relación con las Pruebas.**- Durante la averiguación previa, el Ministerio Público deberá allegarse los medios de prueba adecuados para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Durante el proceso y hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva el Juzgador podrá decretar las pruebas que estime pertinentes, en relación con los hechos controvertidos, para normar su convicción. Al ordenar nuevas diligencias probatorias o la ampliación de las ya practicadas, el Juzgador deberá citar a las partes, para que tengan las mismas oportunidades de intervención en la ejecución de dichas diligencias. En ningún caso podrá el Juzgador ordenar la práctica de estas diligencias para suplir las omisiones en que hubiere incurrido el Ministerio Público en relación con la carga de la prueba. En caso de duda a causa de estas omisiones, el Juzgador deberá absolver al inculpado.

ARTICULO 153.- **Objeto de la Prueba:** Solo serán objeto de prueba los hechos imputados, tanto los constitutivos del delito y sus modalidades, como los que lo excluyen; las circunstancias concernientes a la individualización judicial de la pena, las consecuencias y monto patrimoniales del hecho imputado, así como los datos a través de los cuales se puede inferir la existencia o inexistencia de los hechos y circunstancias anteriores. El derecho no requerirá prueba, salvo que sea extranjero.

ARTICULO 154.- **Hechos Notorios.**- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juzgador podrá invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

ARTICULO 155.- **Legalidad de la Prueba.**- La admisión, preparación, practica y valoración de la prueba, se ajustarán a los requisitos y procedimientos legales establecidos. Aquéllos medios de prueba que se obtengan con infracción de normas constitucionales o de prohibiciones consignadas en



la Ley, carecerán de validez y, por lo tanto, no podrán ser tenidas en cuenta por el Juzgador en el auto de procesamiento y en la sentencia, para motivar la resolución.

ARTICULO 156.- **Medios de Prueba Admisibles**.- Son admisibles como medios de pruebas todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad respectiva, que no sean contrarios al derecho. No se admitirán pruebas que de manera evidente no tengan relevancia para el objeto del proceso.

Cuando las partes ofrezcan como prueba la declaración de testigos o el dictamen de peritos, se obligarán a presentarlos en el local del Juzgado el día y hora fijado, a los primeros, y para hacer saber su designación, asignación y protesta, en su caso, a los segundos. Solo en caso de imposibilidad justificada del oferente, proporcionará al Juzgador los datos necesarios para la citación en los términos que éste Código señala.

Durante el proceso, las pruebas siempre deben ser recibidas por el Juzgador con citación de las partes.

ARTICULO 157.- **Obligación de Exhibir Documentos**.- Toda persona a cuyo alcance o poder se hallen cosas o documentos que deban servir de prueba, tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerida en forma por el Ministerio Público, durante la averiguación previa, o por el Juzgador, con motivo de un proceso. Tratándose de documentos ofrecidos por las partes, sólo ante la imposibilidad justificada del oferente para su presentación se estará a lo dispuesto por el artículo 209 de este Código.

CAPITULO II CONFESION

ARTICULO 158.- **Naturaleza de la Confesión**.- La confesión es la declaración voluntaria, hecha por una persona mayor de dieciocho años y en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa admitiendo haber realizado o participado en un hecho delictivo. Se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de que se dicte sentencia irrevocable, y sólo servirá para probar la responsabilidad penal del que la hace, a menos de que sirva para probar un elemento subjetivo del tipo.

Reforma

ARTICULO 159.- **Oportunidad**.- La confesión es admisible en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciarse la sentencia firme.

ARTICULO 160.- **Práctica de la Prueba**.- Antes de iniciarse el interrogatorio del inculpado, la autoridad competente informará a éste que tiene el derecho a responder o de guardar silencio.

El inculpado tendrá el derecho de estar asistido por su defensor en todos los interrogatorios que se le formulen.

Cada pregunta deberá ser formulada en términos claros y precisos, procurando comprender un sólo hecho.



Si formulada una pregunta, el interrogado manifestare que no la entiende, la autoridad correspondiente dará las explicaciones a que hubiere lugar.

De todo lo ocurrido en la diligencia se dejará constancia en el acta, la cual, previa lectura, será firmada por el funcionario que haya practicado la prueba, el secretario o los testigos de asistencia y las demás personas que hubieren intervenido. En el acta se escribirá cada pregunta y a continuación la respuesta, con las palabras textuales que utilicen la autoridad y el inculpado.

CAPITULO III INSPECCION Y RECONSTRUCCION DE HECHOS

ARTICULO 161.- **Procedencia Y Oportunidad.**- Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. La inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o del Juzgador según se trate de la averiguación previa o del proceso. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir los que podrán hacer al funcionario que la practique las observaciones que estimen convenientes, las cuales se asentarán en el acta correspondiente, si así lo solicita quien la hubiese formulado o alguna de las partes. Si el Ministerio Público o el Juzgador, en su caso, lo consideran necesario, se harán acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según la especialidad de sus conocimientos.

Cuando, por la complejidad de la inspección haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el Ministerio Público o el Juzgador, en su caso podrán ordenar a alguno de sus auxiliares que realice los trámites conducentes a preparar la materia de la diligencia, conforme a las normas aplicables.

ARTICULO 162.- **Medios Técnicos de Descripción.**- Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuales de aquéllos, en que forma y con que objeto se emplearon.

Se hará la descripción por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

Cuando alguna de las partes solicite esta diligencia, deberá precisar cuales hechos o circunstancias desea esclarecer y expresará su petición en proposiciones concretas.

ARTICULO 163.- **Examen de Personas.**- Al practicarse una inspección podrá examinarse a las personas presentes, que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos, a cuyo efecto se les podrá prevenir de que no abandonen el lugar.

ARTICULO 164.- **Reconstrucción de Hechos.**- La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. Se podrá llevar a cabo, siempre que la naturaleza del



delito y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del funcionario que conozca del asunto, hasta que se dicte el auto que decrete el cierre de la instrucción, no obstante que se hayan practicado con anterioridad.

Cuando alguna de las partes solicite esta diligencia, deberá precisar cuales hechos o circunstancias desea esclarecer y expresará su petición en proposiciones concretas.

ARTICULO 165.- **Tiempo y Lugar de la Reconstrucción.**- La reconstrucción deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario, podrá efectuarse en cualquier hora y lugar.

ARTICULO 166.- **Examen Previo de Personas y Lugares.**- No se practicará la reconstrucción sin que hayan sido examinadas las personas que hubieren intervenido en los hechos o que los hayan presenciado y deban tomar parte en ella. En el caso a que se refiere la primera parte del artículo anterior, es necesario, además, que se haya llevado a cabo la simple inspección del lugar.

ARTICULO 167.- **Personas que deben Concurrir a la Reconstrucción.**- En la reconstrucción estarán presentes, si fuera posible, quienes declaren haber participado en los hechos delictivos y los que declaren como testigos directos. Cuando no asistiere alguno de los primeros, podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, salvo que esa falta de asistencia haga inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá. Asimismo se citará a los peritos que sea necesario.

La descripción se hará en la forma que establece el artículo 162.

ARTICULO 168.- **Versiones Distintas de los Hechos.**- Cuando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán, si fueren conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de aquellas; y en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, estos dictaminarán sobre cual de las versiones puede acercarse más a la verdad.

CAPITULO IV DICTAMENES DE PERITOS

ARTICULO 169.- **Intervención de Peritos.**- Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales de determinadas ciencias, técnicas o artes, se procederá con intervención de peritos.

ARTICULO 169 BIS.- **Dictámenes Periciales.**- Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, el juzgador deberá allegarse dictámenes periciales, a fin de ahondar en el conocimiento de su personalidad y captar su diferencia cultural respecto a la cultura media regional y nacional. [Reforma](#)



ARTICULO 170.- **Designación y Número de Peritos.**- El Ministerio Público y la defensa en la averiguación previa, o ambos y el Juzgador en el proceso, nombrarán los peritos que sean necesarios para dictaminar sobre cada punto que amerite su intervención.

La autoridad competente y las partes podrán interrogar a los peritos.

ARTICULO 171.- **Requisitos de los Peritos.**- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia, técnica o arte relativas al punto sobre el cual dictaminarán, si el ejercicio de su profesión está reglamentando; de lo contrario, podrán nombrarse prácticos en la materia. También se nombrarán peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se actúe.

Reforma

Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo.

ARTICULO 172.- **Peritos Nombrados por las Autoridades ó las Partes.**- Todos los gastos que se originen en un proceso por diligencias que no fueran decretadas por el juzgador o promovidas por el Ministerio Público se pagarán por el que las promueva, pero cuando el inculpado carezca de recursos y la prueba resulte trascendente, el juzgador ordenará que sea desahogada con cargo al erario público para garantizar el derecho a la defensa.

Reforma

Los peritos interpretes y demás personas que intervengan en los procesos, sin recibir sueldo o retribución del erario, cobrarán sus honorarios conforme a los aranceles vigentes; si no hubiere estos, los honorarios se fijarán por personas del mismo arte u oficio.

ARTICULO 173.- **Personas que deben ser Designadas Peritos.**- La designación de peritos hecha por el Juzgador o por el Ministerio Público deberá recaer en personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo. Si no las hubiere, se nombrarán preferentemente de entre las personas que prestan servicios al Estado, a los Municipios o a los Organismos Descentralizados; si dentro de estas personas no hubiere las idóneas, el Juzgador o el Ministerio Público podrán nombrar otras que serán remuneradas por el Estado.

ARTICULO 174.- **Protesta de los Peritos.**- Los peritos, al aceptar su cargo, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

En casos urgentes, la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.

ARTICULO 175.- **Plazo para rendir Dictámen.**- El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el plazo que deban cumplir su cometido. Si transcurrido el mismo no rinden su dictamen, o si legalmente citados y aceptado el cargo no concurren a desempeñarlo, se hará uso de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, se denunciará su conducta ante el Ministerio Público.



ARTÍCULO 176.- Médicos en los Hospitales Públicos.- Cuando se trate de una lesión proveniente del delito y el lesionado se encuentre en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el funcionario que practique las diligencias nombre, además, otros, si lo creyere conveniente, para que dictaminen y hagan la clasificación legal.

[Reforma](#)

La exploración médica que se realice a un menor víctima de algún delito contra la libertad y seguridad sexual, se practicará por un médico pediatra o especializado en abuso sexual infantil.

ARTICULO 177.- **Intervención de Médicos Forenses.**- Fuera del caso previsto en el artículo anterior, el reconocimiento o la autopsia se practicará por los peritos médicos forenses oficiales.

ARTICULO 178.- **Asistencia del Funcionario.**- Cuando el funcionario que ordene la prueba pericial lo juzgue conveniente, asistirá a las actividades que desarrollen los peritos tendientes a emitir su dictamen.

ARTICULO 179.- **Formalidades y Contenido de Dictámen Pericial:** Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia, técnica o arte les sugieran; emitirán por escrito su dictamen y lo ratificarán en diligencia especial. [Reforma](#)

Los peritos oficiales solo ratificarán su dictamen cuando el funcionario que practique la diligencia lo estime necesario.

El dictamen pericial contendrá:

- I.- El señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia;
- II.- La descripción de la persona, cosa o hecho examinados, tal y como fueron hallados;
- III.- Una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales, señalando la fecha en que se produjeron; y
- IV.- Las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que sirvieron de apoyo;

Cuando el peritaje contenga solo conclusiones y no especifique las operaciones o experimentos realizados, ni los principios aplicados para obtener y valorar los resultados, carecerá de valor probatorio.

ARTÍCULO 179 BIS.- Cuando se trate de homicidio o feminicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la harán también dos peritos que practicarán la necropsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originan la muerte. Solo podrá dejarse de hacer la necropsia, cuando el Juez lo acuerde previo dictamen de los peritos médicos.

[Reforma](#)

ARTÍCULO 179 TER.- La investigación pericial, ministerial y policial del delito de feminicidio, deberá realizarse de conformidad con los parámetros establecidos en los protocolos especializados con perspectiva de género. La aplicación de dicho protocolo será obligatoria y su inobservancia será motivo de responsabilidad. [Reforma](#)



ARTÍCULO 179 QUARTER.- En los casos de investigación de feminicidios, la Procuraduría General de Justicia del Estado deberá conservar un registro fotográfico de la víctima, de la descripción de sus lesiones, objetos y vestimenta con que haya sido encontrada que servirá para integrar investigaciones de la misma naturaleza, de conformidad con el artículo anterior. Cuando se trate de cadáveres no identificados o que no puedan ser reconocidos, deberá realizarse un estudio para determinar su ADN que se integrará a un Banco de Datos de Información Genética, a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que se incorporará la información genética de familiares de mujeres desaparecidas o presuntas víctimas de feminicidio, cuando así lo soliciten o en cumplimiento a una orden de la autoridad judicial. [Reforma](#)

El Tribunal Superior de Justicia del Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado celebrarán, de conformidad con sus atribuciones; los convenios generales y específicos que se requieran para el debido cumplimiento de lo establecido en este artículo.

ARTICULO 180.- **Dictámenes Discordantes y Designación de Perito Tercero en Discordia**.- Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el Juzgador los citará a junta en la que discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión. Si los peritos no se pusieren de acuerdo, el Juzgador nombrará un perito tercero en discordia.

ARTICULO 181.- **Dictamen sobre Objetos que se Consumen al Analizarse**.- Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consumen al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis, sino cuando más, sobre la mitad de la substancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO 182.- **Dictámenes sobre Documentos**.- Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras y firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

- I.- El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia el funcionario que esté practicando la averiguación, en ese caso, se levantará el acta correspondiente; y
- II.- El cotejo se hará con documentos indubitables o con los que las partes de común acuerdo reconozcan como tales; con aquéllos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente, y con el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique.

El Juzgador podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

CAPITULO V DECLARACIONES DE TESTIGOS



ARTICULO 183.- **Debe de dar Testimonio.**- Toda persona que tenga conocimiento de los hechos objeto de la averiguación o del proceso, tiene el deber de declarar como testigo, excepto en los casos determinados por ley.

ARTICULO 184.- **Deber de Examinar los Testigos.**- El Juzgador debe de examinar a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes.

ARTICULO 185.- **Interrogatorio de Testigos.**- El Juzgador no podrá dejar de interrogar durante la instrucción a los testigos que residan dentro de su jurisdicción y cuya declaración soliciten las partes. También, mandará interrogar, según corresponda, a los testigos que residan fuera de ésta y sin que esto estorbe la marcha de la instrucción ni la facultad del Juzgador de darla por terminada.

ARTICULO 186.- **Personas que no están obligadas a declarar:** [Reforma](#)

No estarán obligadas a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder:

I.- Los ascendientes o descendientes consanguíneos o de por adopción;

II.- El cónyuge, concubina y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo;

III.- Los que estén ligados al inculpado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad, y;

IV.- Los periodistas, reporteros o personal que preste sus servicios dentro de alguna empresa o medio de comunicación escrito o electrónico, respecto de los nombres o datos de identificación de las personas que con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado.

En caso de que alguna o algunas personas comprendidas en las fracciones anteriores manifiesten su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso de quién les confió la información, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración o testimonio.

Al servidor público que viole lo dispuesto en este artículo, se le aplicará la pena a que se refiere el artículo 292 del Código Penal para el Estado de Baja California.

ARTICULO 187.- **Imposibilidad de Declarar en el Juzgado.**- Si el testigo que se hallare dentro de la competencia territorial del funcionario que practica las diligencias, tuviere imposibilidad física para presentarse ante él, dicho funcionario podrá trasladarse al lugar donde se encuentre el testigo para tomarle su declaración.

ARTICULO 188.- **Declaración de Altos Funcionarios.**- Cuando haya que examinar a altos funcionarios del Estado, o de la Federación, quien practique las diligencias se trasladará al domicilio u oficina de dichas personas para tomarles su declaración o, si lo estima conveniente, solicitará de aquellos que la rindan por medio de oficio, sin perjuicio de que el funcionario, si se le requiere y lo desea, comparezca personalmente.



Para los efectos de este artículo, se consideran altos funcionarios a aquéllos que pueden ser sujetos a juicio político conforme a la Constitución Federal y del Estado.

ARTICULO 189.- **Examen Separado de Testigos.**- Los testigos deberán ser examinados separadamente y solo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo de los casos siguientes:

- I.- Cuando el testigo sea ciego;
- II.- Cuando sea sordo o mudo, o
- III.- Cuando ignore el idioma castellano.

En el caso de la fracción I, el funcionario que practique las diligencias designará a otra persona para que acompañe al testigo, la que firmará la declaración después de que éste la haya ratificado; en los casos de las fracciones II y III, se procederá conforme lo disponen los artículos 49 y 50 de este Código.

ARTICULO 190.- **Protesta y Exhortación al Testigo.**- Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les instruirá de las penas que el Código Penal establece para los que se conducen con falsedad o se niegan a declarar y se les tomará la protesta de decir verdad. Esto se podrá hacer hallándose reunidos todos los testigos.

A los menores de dieciocho años solo se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

ARTICULO 191.- **Datos Generales del Testigo.**- Después de protestarlo o exhortarlo, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u ocupación; si se halla ligado con el inculpado, la víctima o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.

[Reforma](#)

ARTICULO 192.- **Declaración de Testigos.**- Los testigos declararán de viva voz sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias. [Reforma](#)

El Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar directamente al testigo. El Tribunal solo podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto, cuando el que los formule intimide u ofenda al testigo o cuando viole reiteradamente los principios básicos del interrogatorio; podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas o inconducentes e interrogar libremente al testigo sobre los puntos que estime conveniente.

El acuerdo que deseche preguntas será revocable. Si el testigo no comparece a la primera citación, el juez ordenará su presentación forzosa. En ningún caso se declarará desierta la prueba testimonial en perjuicio del inculpado, cuando habiendo prometido presentar al testigo no lo haga en la fecha señalada por el juzgador, sino que se le auxiliará para obtener su comparecencia.

ARTICULO 193.- **Conservación de las Declaraciones.**- Las preguntas y respuestas de los testigos se redactarán con claridad usando, hasta donde sea posible, las mismas palabras empleadas por quien interroge y el testigo. Si éste quisiere dictar, escribir o grabar en cualquier forma su declaración



se le permitirá hacerlo. En todo caso, el declarante deberá expresar la razón de su dicho.

Reforma

ARTICULO 194.- **Reconocimiento de Objetos.**- Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él si fuere posible.

ARTICULO 195.- **Vestigios.**- Si la declaración es relativa a un hecho que hubiere dejado vestigios en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga la explicación conveniente.

ARTICULO 196.- **Firma de la Declaración.**- Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá el mismo si quisiere, para que la ratifique o la enmiende, y después de esto será firmada por el testigo o su acompañante si lo hubiere.

ARTICULO 197.- **Falsedad de Declaraciones.**- Si de lo actuado apareciera que algún testigo se ha producido con falsedad se mandarían compulsar las constancias conducentes para la investigación de ese delito y se dará vista al Ministerio Público para los efectos a que haya lugar; si en el momento de rendir su declaración el testigo, apareciere que se manifiesta la comisión del delito de falsedad, aquél será detenido desde luego y puesto sin demora a disposición del Ministerio Público.

ARTICULO 198.- **Arraigo de Testigo.**- Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar como testigo, el Juzgador, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarlo desde luego, si fuere posible; en caso contrario podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

ARTICULO 199.- **Separación de Testigos.**- El funcionario que practique las diligencias deberá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.

CAPITULO VI CONFRONTACION

ARTICULO 200.- **Identificación.**- Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

ARTICULO 201.- **Procedencia de la Confrontación.**- El Ministerio Público o el Juzgador, en su caso, procederán a la confrontación cuando el que declare no pueda dar noticia de la persona a que se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, o asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

ARTICULO 202.- **Interrogatorio Previo.**- Antes de la confrontación el Ministerio Público o el Juzgador, en su caso, interrogará al declarante para que describa a la persona de que se trata.



ARTICULO 203.- **Forma.**- Después del interrogatorio, se pondrá a la vista del declarante, junto con otras personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser reconocida, quien elegirá el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen. En presencia de ellas, el declarante manifestará si allí se encuentra la persona a que haya hecho referencia, y en caso afirmativo, la señalará clara y precisamente, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

Reforma

Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados.

ARTICULO 204.- **Nulidad de la Identificación.**- Será nula la diligencia en que una persona sea identificada por el testigo de cargo, cuando se le ponga a la vista en lo individual, violando las reglas de la confrontación.

Reforma

ARTICULO 205.- **Confrontación por Fotografía.**- Cuando sea necesario reconocer a una persona que no estuviere en la diligencia ni pudiera ser presentada, podrá realizarse la confrontación a través de fotografías si éstas las hubiere a disposición de la autoridad, las que se exhibirán con otras semejantes a quien debe efectuar el reconocimiento, observándose, en lo conducente, las disposiciones precedentes.

CAPITULO VII CAREOS

ARTICULO 206.- **Careos Constitucionales.**- Los careos previstos en la fracción IV del artículo 20 Constitucional, se practicarán cuando el inculpado lo solicite, debiendo estar presente el Ministerio Público o el juez, según la fase procesal correspondiente, bajo pena de nulidad.

Reforma

ARTICULO 207.- **Careos Procesales.**- Siempre que exista contradicción substancial entre dos personas, se ordenará de oficio el careo entre éstas, debiendo estar presente las partes, los intérpretes si fuesen necesarios y la autoridad que presida la diligencia; esta diligencia podrá repetirse cuando el juzgador o el Ministerio Público lo estime oportuno o cuando surjan otros puntos de contradicción.

Reforma

El careo se practicará dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, señalando la autoridad los puntos específicos sobre los que deberá versar la discusión, a fin de que se aclaren las contradicciones, pudiendo intervenir cualquiera de las partes para hacer notar al juzgador otros puntos o solicitar que se asienten correctamente las respuestas y actitudes de los careantes.

ARTÍCULO 208.- **Imposibilidad de Practicar el Careo.**- Cuando agotados los medios de apremio no pudiere obtenerse la comparecencia de alguna de las personas que deba ser careada, el Juzgador ordenará al secretario que levante una certificación de este hecho, y practicará careo



supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre lo declarado por él. [Reforma](#)

Tratándose de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho víctimas de delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y secuestro no será permitido practicar careo entre la víctima y el ofensor.

CAPITULO VIII DOCUMENTOS

ARTICULO 209.- **Documentos Públicos que no Obran en Poder de las Partes.**- Cuando alguna de las partes ofrezca como medio de prueba un documento público que no pueda obtener directamente, el Juzgador ordenará a quien corresponda le expida copia certificada o testimonio de dicho documento.

ARTICULO 210.- **Reconocimiento de Documentos Privados.**- Los documentos privados deberán ser reconocidos en su contenido y firma por la persona a quien se le atribuyan, teniendo tal carácter aquellos que señala el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 211.- **Documentos en Idioma Extranjero.**- Los documentos no redactados en castellano se presentarán acompañados de su traducción a este idioma. Si ésta fuere objetada, se ordenará que sean traducidos por los peritos que designe el Juzgador.

CAPITULO IX VALORACIÓN DE LA PRUEBA

ARTICULO 212.- **Aplicación de las Reglas de este Capítulo.**- Toda resolución que requiera apreciación de las pruebas, deberá sujetarse a las reglas de este capítulo.

ARTICULO 213.- **Valoración Conforme a la Sana Crítica.**- La autoridad competente hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, debiendo además, observar las reglas especiales que la Ley fije.

En todo caso, la autoridad expondrá en su resolución los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar cada una de las pruebas.

ARTICULO 214.- **Valoración en la Averiguación Previa y en el Proceso.**- Las pruebas practicadas durante la averiguación previa para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, serán valoradas de acuerdo con las reglas de este capítulo.



Las pruebas que se desahoguen durante el proceso, para demostrar o desvirtuar el delito imputado en el auto de procesamiento, también serán valoradas en base a dichas reglas.

El Juez podrá tomar en cuenta las pruebas de la averiguación previa, en tanto no hayan sido desvirtuadas por las pruebas aportadas en el proceso.

ARTICULO 215.- **Documentos Públicos.**- Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

Para estos efectos se considerarán documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley y los otorgados por profesionistas dotados de fe pública.

ARTICULO 216.- **Documentos Privados.**- Los documentos privados solo harán prueba contra su autor si fueron judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado, a pesar de saber que figuran en el proceso. Los que sean comprobados por testigos y los demás serán estimados por el Juzgador a su prudente arbitrio.

ARTICULO 217.- **Documentos Públicos Procedentes del Extranjero.**- Para que se reputen auténticos los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán reunir los requisitos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 218.- **Inspección.**- La inspección, así como el resultado de los cáteos, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales.

ARTICULO 219.- **Confesión.**- La autoridad competente deberá valorar la confesión conforme los principios del artículo 213. Para que pueda ser considerada prueba plena, la confesión deberá reunir los siguientes requisitos:

Reforma

I.- Que esté acreditado por otros medios probatorios el cuerpo del delito y siempre que no se trate de elementos subjetivos del tipo;

H.- Que sea hecha por una persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III.- Que sea rendida ante el Ministerio Público o ante el Juzgador, en presencia del defensor o de la persona designada por el inculpad o ;

IV.- Que no haya sido obtenida durante una detención o retención inconstitucional;



y

V.- Que no haya datos que la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La policía judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio.

ARTICULO 220.- **Valor de la Confesión**.- La confesión que cubra los requisitos del artículo anterior, será suficiente para demostrar la responsabilidad penal, pero cuando incluya alguna causa excluyente de delito o una atenuante, la confesión calificada será indivisible, a menos que sea contraria a las constancias procesales. [Reforma](#)

ARTICULO 221.- **Declaración de Testigos**.- Para apreciar la declaración de cada testigo el Juzgador tendrá en consideración: [Reforma](#)

I.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para apreciar el acto;

II.- Que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

HL.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medios de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y

V.- Que el testigo no haya sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

Para demostrar un hecho específico no es suficiente el testimonio singular, ni la declaración sobre un hecho que se haya conocido a través de terceros. %

ARTICULO 222.- **Prueba Pericial**.- Los tribunales apreciarán los dictámenes periciales, incluso los científicos, según su prudente arbitrio, pero no les darán valor probatorio cuando carezcan de una relación detallada de las operaciones o experimentos realizados y los principios en que fundan sus resultados. [Reforma](#)

ARTICULO 223.- **Prueba Circunstancial**.- Los Tribunales según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer o que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.



LIBRO SEGUNDO AVERIGUACIÓN PREVIA

TITULO PRIMERO INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 224.- **Objeto de la Averiguación Previa.**- La averiguación previa consistente en la investigación de los hechos posiblemente delictuosos de que tenga conocimiento el Ministerio Público, con el objeto de comprobar el cuerpo del delito y establecer la probable responsabilidad del inculpado como requisito para proceder al ejercicio de la acción penal.

CAPITULO II INICIACIÓN POR DENUNCIA

ARTICULO 225.- **Iniciación por Denuncia.**- El Agente del Ministerio Público está obligado a proceder de oficio o por denuncia a la investigación de los delitos del orden común, excepto:

L- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela, II.- Cuando la Ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

ARTICULO 226.- **Obligatoriedad de la Denuncia.**- Toda persona o servidor público que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos que deban perseguirse de oficio, está obligado a denunciarlo ante el "Ministerio Público, trasmitiéndolo todos los datos que tuviere; y en caso de urgencia, ante cualquier agente de policía.

ARTICULO 227.- **Formalidades de la Denuncia.**- La denuncia puede formularse verbalmente o por escrito.

En el primer caso, se hará constar en acta que levantará el funcionario que la reciba. En el segundo, deberá contener la firma o huella digital de quien la presente y su domicilio.

Cuando se presente la denuncia por escrito, deberá ser ratificada por el que la formule, quien proporcionará los datos que se considere oportuno pedirle.

Los servidores públicos a que se refiere el artículo 226 no están obligados a hacer esa ratificación, pero el servidor público que reciba la denuncia deberá asegurarse de la personalidad de aquellos y de la autenticidad del documento en que se haga la denuncia, si tuviere duda sobre ellos.



CAPITULO III

INICIACIÓN POR QUERRELLA

ARTICULO 228.- Iniciación por Querella.- Es necesaria la querella de la víctima o el ofendido solamente en los casos en que lo determine la Ley. [Reforma](#)

La querella también puede formularse verbalmente o por escrito, observándose para ello lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 229.- Querella de personas menores de dieciocho años de edad que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, o personas con capacidades diferentes no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho derivada de delitos culposos.- Cuando la víctima u el ofendido sea persona menor de dieciocho años de edad puede querellarse por sí mismo, siempre que haya cumplido catorce años o a través de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela. Tratándose de personas con capacidades diferentes personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, la querella se presentará por los representantes legales o por cualquier persona cuando carezcan de representación, pero en este caso el Ministerio Público le designará un tutor dativo de entre los funcionarios públicos que actúan en el área de la protección del menor de dieciocho años de edad y la familia, quien decidirá la subsistencia o retiro de la acusación y representará al ofendido en todos los casos del procedimiento penal. [Reforma](#)

Cuando se trate de lesiones perseguibles por querella previsto en el Artículo 144 del Código Penal, y el ofendido quede en estado de inconsciencia o imposibilitado para formular su querella y no tuviere quien lo represente legal o convencionalmente se entenderá que su deseo es querellarse.

ARTICULO 230.- **Querella por Poder.**- La querella formulada en representación de personas físicas o morales, se admitirá cuando el apoderado tenga poder especial para formular querella, sin que sean necesarios acuerdo o calificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.

TITULO SEGUNDO

REGLAS APLICABLES A LA AVERIGUACION PREVIA

CAPITULO I

DE LAS ACTUACIONES MINISTERIALES

ARTICULO 231.- MEDIDAS A TOMAR DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. Inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, ofendidos o testigos. Tratándose de la comisión de conductas típicas que se ejecuten a través de la violencia física o moral, o que pudieran poner en riesgo la integridad física y emocional de las víctimas, ofendidos o testigos, el Ministerio Público podrá imponer bajo su estricta responsabilidad, las siguientes medidas: [Reforma](#)



a) Ordenar al activo la separación inmediata del domicilio de la víctima, ofendido o testigo y su prohibición de reincorporarse al mismo, y

b) Prohibir al agresor acercarse a la víctima, ofendido o testigo.

El Ministerio Público deberá dictar medidas tendientes a impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos, cosas, objetos o efectos del mismo; determinar que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los probables responsables en los casos de flagrante delito.

El agente del Ministerio Público al que le sean solicitadas estas medidas y no las dicte de manera inmediata, poniendo con esto en riesgo la seguridad, tranquilidad e integridad de la víctima o el ofendido, será responsable por omisión, debiéndosele imponer las sanciones previstas en los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

Las medidas cautelares aludidas en este precepto son exclusivamente encuadradas para el delito de la Violencia Familiar como lo menciona el capítulo VII del Código Penal para el Estado de Baja California publicado en el Periódico Oficial No. 23 de fecha 20 de agosto de 1989.

ARTICULO 231-BIS.- **Averiguación Previa.**- En la averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se le nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirle en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor. [Reforma](#)

ARTICULO 232.- **Acta Inicial.**- En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos, el nombre y carácter de la persona que denunció o se querelló de ellos, su declaración, y la del indiciado, incluyendo el grupo étnico al cual pertenece; en su caso; si se encontrare presente; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección; los nombres y domicilio de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar. [Reforma](#)

ARTICULO 233.- **Citación a los Testigos.**- El Ministerio Público podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averiguan, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar que mencionó a la persona que se haya de citarse, o por que motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

ARTICULO 234.- **Actuaciones por Autoridad Distinta del Ministerio Público.**- Cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practique diligencias en relación a conductas o hechos que pudieran constituir delito como deberá remitir inmediatamente a aquel todo lo actuado. Si hubiere detenidos, cuando proceda la detención, la remisión se hará sin demora al Ministerio Público.



ARTICULO 235.- **Necesidad de la Autopsia**: Cuando se trate de delitos contra la vida, además de la inspección del cadáver que haga el Ministerio Público, dos peritos médicos deberán practicar la autopsia del mismo, expresando con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si hubiera sido sepultado, se procederá a exhumarlo de así considerarlo necesario la autoridad correspondiente.

Solamente podrá dejarse de practicar la autopsia cuando tanto las autoridades correspondientes como los peritos estimen que no es necesaria; o por considerarse que la muerte no se deba a un delito.

ARTICULO 236.- **Identificación de Cadáver**.- Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de testigos, y si ésto no fuere posible, se harán fotografías, agregando a la averiguación un ejemplar y poniendo otros en los lugares públicos, con todos los datos que puedan servir para que sean reconocidos aquellos, y exhortándose a todos lo que los conocieren a que se presenten ante el Juez a declararlo.

Los vestidos se describirán minuciosamente en la causa, y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados a los testigos de identidad.

ARTICULO 237.- **Ausencia de Cadáver con Testigos**.- Cuando el cadáver no pueda ser encontrado se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán la descripción de aquel y expresarán el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean fueron causadas. También se les interrogará si lo conocieron en vida, sobre los hábitos y costumbres del difunto y sobre las enfermedades que hubiere padecido.

ARTICULO 238.- **Ausencia de Cadáver sin Testigos**.- Cuando no se encuentren testigos que hubieren visto el cadáver, pero si datos suficientes para suponer la comisión de homicidio, se comprobará la preexistencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si padeció alguna enfermedad, lugar y fecha en que se le vio y la posibilidad de que el cadáver hubiere podido ser ocultado o destruido, expresando los testigos los motivos que tengan para suponer la comisión de un delito.

ARTICULO 239.- **Lesiones Internas**.- Cuando se trate de lesiones internas, el Ministerio Público deberá realizar una inspección de las manifestaciones externas que presente la víctima; además, dos peritos médicos dictaminarán si los síntomas que presente la víctima son o no debido a las lesiones imputadas.

En caso de no existir manifestaciones exteriores, bastará con el dictamen pericial.

ARTICULO 240.- **Lesiones Externas**.- Cuando se trate de lesiones externas, , el Ministerio Público deberá realizar una inspección de dichas lesiones y dos peritos médicos deberán describirlas. Igualmente lo hará la Autoridad Judicial al sanar el herido, haciendo constar sus consecuencias y si éstas son visibles.

Cuando por cualquier causa no fuere posible recabar el certificado de sanidad, el Juzgador apreciará el de esencia conforme a las reglas fijadas para la valoración de la prueba.



ARTICULO 241.- **Forma de Suplir la Autopsia.**- Cuando por cualquier otro motivo no pueda practicarse la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en el expediente, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

CAPITULO II ATENCIÓN MÉDICA A LOS LESIONADOS Y ASISTENCIA A MENORES E INCAPACES

ARTICULO 242.- **Lugar de la Atención Médica.**- La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de un delito, se hará en los hospitales públicos, debiéndose indicar a los encargados del establecimiento, el carácter de su ingreso.

Cuando por la urgencia del caso o la gravedad de la lesión, se requiera la intervención médica inmediata y no fuese posible recurrir a un hospital que preste servicios al público en general, se recurrirá para la atención que corresponda, a los establecimientos de salud más cercanos al lugar en que se encuentre el lesionado.

Si el lesionado no debe estar privado de la libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir, si lo juzga conveniente, que sea atendido en lugar distinto, bajo responsiva de médico con título legalmente reconocido, y previa clasificación de las lesiones. Este permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno.

ARTICULO 243.- **Necesidad de Internar en un Hospital.**- Cuando la autoridad respectiva determine la internación de alguna persona en un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicar a los encargados del establecimiento respectivo el carácter con que sea su ingreso.

El lesionado o sus familiares tienen la obligación de comunicar a la autoridad que conozca del asunto, en que lugar será atendido aquél y cualquier cambio de sitio en que se le atienda o de su domicilio. La falta de aviso será motivo para que se imponga una corrección disciplinaria.

ARTICULO 244.- **Responsiva Médica.**- La responsiva a que se refiere el Artículo 242, impone al médico las obligaciones siguientes:

- I.- Atender debidamente al lesionado;
- II.- Informar a la autoridad que conozca del asunto de cualquier accidente o complicación que sobrevenga, expresando si es consecuencia inmediata o necesaria de la lesiones o si proviene de otra causa, proporcionándole los datos que solicite;
- III.- Comunicar inmediatamente a la misma autoridad todo cambio del lugar donde sea atendido el lesionado; y
- IV.- Extender certificado de sanidad o de defunción si muere el lesionado, con los datos pertinentes al caso, y los demás que le solicite la autoridad.

El incumplimiento de cualquiera de la obligaciones señaladas en éste artículo, ameritará la imposición de la corrección disciplinaria correspondiente.



ARTICULO 245.- **Certificado de Sanidad ó de Defunción.**- Los certificados de sanidad o de defunción expedidos por médicos particulares estarán sujetos a la revisión de los médicos oficiales, quienes rendirán el dictamen definitivo.

ARTICULO 246.- **Atención Médica Urgente.**- Cuando un lesionado necesite pronta atención, cualquier médico puede dársela y aun trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado para tal efecto, sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a ésta, inmediatamente después de la primera curación, los siguientes datos: nombre del lesionado, lugar preciso en que fue encontrado y circunstancias en que se hallaba; naturaleza de las lesiones que presente y causas probables que las originaron; curaciones que se le hubieren hecho y lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad. La omisión de este aviso ameritará la imposición de la corrección disciplinaria que la autoridad estime conveniente.

ARTICULO 247.- Siempre que un delito fuere cometido por los ascendientes de las víctimas o personas que ejercían autoridad sobre ellos, y estos son menores, enfermos mentales e incapaces, serán depositados en una casa de reconocida honradez o a una institución asistencial, si no hubiere familiares idóneos que se hagan cargo de ellos, dando aviso de esta medida a la Procuraduría para la Defensa de las Personas Menores de Dieciocho Años de Edad y la Familia, cuando se trate de menores o a la institución de Asistencia Social, tratándose de enfermos mentales o incapaces. Determinando en la resolución de la medida el carácter de su ingreso, el tiempo que permanecerá en dichos lugares y las providencias necesarias para garantizar su seguridad e integridad física. [Reforma](#)

CAPITULO III PRESERVACION DE HUELLAS Y ASEGURAMIENTO DE INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO

ARTICULO 248.- **Deber de Preservar las Huellas del Delito.**- El Ministerio Público durante la averiguación previa deberá dictar las medidas pertinentes para preservar, en tanto se inspecciona o se aprecian por peritos, las huellas del delito.

ARTICULO 249.- **Obligación de Asegurar los Instrumentos y Objetos del Delito.**- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, y aquellos en que existan huellas del mismo o pudieren tener relación con éste, serán asegurados por el Ministerio Público o el Juzgador en su caso, quienes deberán dictar las medidas necesarias para que dichos instrumentos y objetos no se alteren, destruyan o desaparezcan.

De todas las cosas aseguradas, se hará un inventario en el que se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

ARTICULO 250.- **Conservación de las Cosas Aseguradas.**- Las cosas inventariadas conforme al artículo anterior, se quedarán en el lugar o recipiente adecuado según su naturaleza, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar su conservación e identidad. [Reforma](#)



Tratándose de vehículos robados, recuperados y que ingresen a los depósitos correspondientes, previa comprobación de la propiedad del mismo con documentos oficiales de Autoridad Competente, se entregarán a la parte legitimada, y si fueron reportados dentro de las primeras 72 horas en que se tuvo conocimiento del hecho ilícito, se exentarán del pago de los gastos, derechos por maniobras de salvamento, arrastre y almacenaje del vehículo recuperado.

ARTICULO 251.- **Vista de las Cosas Aseguradas**.- Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a que se refieren los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir.

ARTICULO 252.- Elementos Auxiliares de Investigación.- Cuando para mayor claridad y comprobación de los hechos, fuere conveniente levantar el plano del lugar del delito y tomar fotografías, tanto de ese lugar como de las personas que hubieren sido víctimas u ofendidos del delito, se practicarán estas operaciones y se hará la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. [Reforma](#)

El plano, retrato, copia o diseño se unirán al acta.

ARTICULO 253.- **Ausencia de Vestigios del Delito**.- Cuando no queden huellas o vestigios del delito se hará constar, oyendo la opinión de peritos, acerca de si la desaparición de las pruebas materiales ocurrió natural, casual o intencionalmente, las causas de la misma y los medios que para la desaparición se suponga fueron empleados; y se procederá a recoger y consignar en el acta las pruebas de cualquier otra naturaleza que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

ARTICULO 254.- **Preexistencia del Objeto del Delito**.- Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, se procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiere tenido por objeto la substracción de la misma.

TITULO TERCERO CUERPO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD

CAPITULO I CUERPO DEL DELITO

ARTICULO 255.- **Cuerpo del Delito**.- El cuerpo del delito se integra por el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho previsto como delito por la ley; así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.”

[Reforma](#)

CAPITULO II PROBABLE RESPONSABILIDAD



ARTICULO 256.- **La Probable Responsabilidad.**- La probable responsabilidad del inculpado se tendrá por demostrada, cuando habiéndose reunido los elementos a que se refiere el artículo anterior, existan datos bastantes que permitan presumir:

- I.- Que el inculpado tuvo intervención en la comisión del hecho delictivo; y
- II.- Que a favor del inculpado no esté acreditada alguna causa excluyente del delito.

TITULO CUARTO DETERMINACIONES CON LAS QUE CONCLUYE LA AVERIGUACION PREVIA

CAPITULO I EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

ARTICULO 257.- **Requisitos.**- Para ejercer la acción penal el Ministerio Público deberá tener comprobado el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del indiciado.

ARTICULO 258.- **Ejercicio de la Acción Penal.**- Tan pronto como aparezca de la Averiguación Previa que se ha comprobado el cuerpo del delito y sus modalidades, así como la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal, solicitando al órgano jurisdiccional que ordene la aprehensión o comparecencia de los probables responsables o consignará con detenido, en su caso, solicitando la apertura del término constitucional.

Reforma

Cualquier diligencia que practique el Ministerio Público como autoridad investigadora, después de ejercitada la acción penal, sobre los mismos hechos y personas que fueron materia de la consignación, carecerá de validez, pero cuando la autoridad judicial niegue la radicación del asunto, la orden de aprehensión o dicte algún auto de libertad con reservas, se entiende que el Ministerio Público recupera su facultad para desahogar pruebas en forma directa y para ejercitar de nueva cuenta la acción penal, cuando considere satisfechos los requisitos formales y las exigencias probatorias del caso.

ARTICULO 259.- **Efectos de la Aprehensión Indebida.**- En los casos en que hubiere alguna persona detenida, si la detención fuere legal, se hará la consignación al Juzgado que corresponda. Si la detención fuere ilegal, el Ministerio Público ordenará la libertad del detenido. Se entenderá que el inculpado queda a disposición del Juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en el centro de salud en el que se encuentre. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquella al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará día y hora del recibo.

ARTICULO 260.- **Situación del Inimputable en la Averiguación Previa.**- Cuando en las diligencias practicadas en la averiguación previa aparezca que hay motivo fundado para presumir que el indiciado es inimputable, y este se encuentra legalmente a disposición del Ministerio Público, se ordenará su internación inmediata en un establecimiento público adecuado para su atención, en el cual, de ser procedente el ejercicio de la acción penal, se pondrá a disposición de la autoridad judicial. En



caso contrario, de no existir elementos para ejercitar la acción penal en su contra, se determinará su libertad.

ARTICULO 261.- **Diligencias Ministeriales fuera de la Competencia Territorial.**- El Ministerio Público podrá encomendar el desahogo de diligencias fuera del Estado, al funcionario encargado de la persecución del delito en el lugar donde deban practicarse enviando, al efecto, copia de la averiguación u oficio con los datos o inserciones necesarias. De la misma manera deberá desahogar las diligencias que le encomiende el Ministerio Público de otra entidad federativa, ajustándose a los convenios de cooperación suscritos entre las Procuradurías de Justicia o las disposiciones de este código, en su caso. [Reforma](#)

Si la denuncia o querrela se presenta ante un Agente del Ministerio Público incompetente por razón del territorio o fuero, éste practicará únicamente las diligencias necesaria y remitirá la averiguación al agente a quien corresponda continuarla.

CAPITULO II NO EJERCICIO Y DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL

ARTICULO 262.- Resolución de no Ejercicio de la Acción Penal.- Cuando en vista de las pruebas recabadas durante la averiguación previa, el Ministerio Público determine que no debe ejercitarse la acción penal por los hechos que fueron materia de acusación, el denunciante o querellante víctima u ofendido podrá interponer el Recurso de Revisión ante el mismo agente del Ministerio Público, en los diez días siguientes a la fecha en que se haya hecho saber personalmente al interesado tal determinación. Mientras no se notifique dicha resolución, no correrá el término para interponer el recurso, pero sí la prescripción de la pretensión punitiva.

[Reforma](#)

Después de ejercitada la acción penal, el ministerio Público puede desistirse de la misma hasta antes de presentar conclusiones, fundando y motivando su petición.

ARTICULO 263.- **Causales de no Ejercicio ó Desistimiento de la Acción Penal.**- El Ministerio Público no ejercitará o, en su caso, no desistirá de la acción penal: [Reforma](#)

- I.- Cuando el Código Penal o las leyes especiales no tipifiquen la conducta imputada como delito;
- II.- Cuando se compruebe plenamente que no existe cuerpo del delito, en los términos del Artículo 255 de este Código;
- III.- Cuando se demuestre que el indiciado no tuvo intervención en el hecho que se le imputa, y sólo por lo que a él respecta;
- IV.- Cuando de la averiguación o del proceso se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyan su responsabilidad;
- V.- Cuando se haya extinguido la acción penal por cualquiera de las causas previstas en este Código, y



VI.- Cuando se haya celebrado un convenio entre la víctima u ofendido y el indiciado, en los delitos perseguibles por querrela, previa sanción y debido cumplimiento de dicho convenio.

ARTICULO 264.- **Definitividad del no Ejercicio de la Acción Penal.**- Las resoluciones que se dicten por las causales a que se refiere el artículo anterior, producirán la Definitividad del No Ejercicio de la Acción Penal y el Archivo del Expediente como Asunto Concluido, respecto de los hechos que lo motiven cuando: [Reforma](#)

I.- Haya transcurrido el plazo previsto para interponer el Recurso de Revisión sin que el denunciante o querellante hubiere hecho uso de ese derecho, y

II.- Se haya agotado el medio de impugnación respectivo ante el Juez Penal competente y éste hubiera ratificado el no Ejercicio de la Acción Penal.

En todo caso el Ministerio Público deberá, dentro de los quince días posteriores al acuerdo, notificar por estrados, la Definitividad del No Ejercicio de la Acción Penal al indiciado y ordenará archivarlo como asunto concluido.

CAPITULO III RESERVA EN TRAMITE

ARTICULO 265.- **Reserva.**- Cuando a juicio del Agente del Ministerio Público, de las diligencias practicadas no resulten elementos bastantes para hacer la consignación al Juzgado, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, dictará acuerdo de que se encuentre en trámite.

Las averiguaciones cuya reserva haya sido determinada por los Agentes del Ministerio Público del conocimiento, se revisarán periódicamente y de considerar que existe alguna diligencia por desahogar, ordenarán la practica de dicha diligencia, como lo dispone la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

LIBRO TERCERO PROCESO

TITULO PRIMERO PREINSTRUCCION

CAPITULO I AUTO DE RADICACION

ARTICULO 266.- **Radicación.**- El Juzgador que reciba la consignación sin detenido, radicará el asunto dentro del término de diez días, cuando se considere competente o, en caso contrario, devolverá el asunto al Ministerio Público, negando la radicación, a fin de que éste promueva ante la autoridad que corresponda. [Reforma](#)



Cuando la consignación se haga con detenido el juez radicará de inmediato y abrirá el término constitucional. Solo después de resuelta la situación jurídica del inculpado podrá declararse incompetente enviando el asunto al Juez competente, a cuya disposición quedará el inculpado.

ARTICULO 266-BIS.- **Auto de Libertad por Indebida Detención con Reservas Legales.**- El Juez que reciba la consignación con detenido, revisará de inmediato si la detención se apejó al artículo 16 constitucional, ratificándola en caso afirmativo o dictando auto de libertad en favor del inculpado, cuando la detención sea indebida. En esta última hipótesis devolverá las constancias al Ministerio Público, dejando copia fotostática certificada de las mismas, para que éste ejercite nuevamente la acción penal, solicitando la aprehensión del inculpado, cuando proceda.

[Reforma](#)

CAPITULO II ORDEN DE COMPARECENCIA Y DE APREHENSION

ARTICULO 267.- **Ordenes de Comparecencia y de Aprehensión.**- Si los datos que arroja la averiguación previa son bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado, el Juez deberá:

- I.- Librar orden de aprehensión en contra del inculpado si el delito que se imputa merece pena privativa de libertad; y
- II.- Librar orden de comparecencia en todos los demás casos.

CAPITULO III DECLARACION PREPARATORIA

ARTICULO 268.- **Plazo y Objetivo de la Declaración Preparatoria.**- Dentro de las 48 horas siguientes al momento en el que el inculpado esté a disposición del Juez, éste le hará saber en audiencia pública, el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria.

ARTICULO 269.- **Nombramiento del Defensor.**- La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere; el grupo étnico indígena a que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido, el Juez le hará saber el derecho que tiene para defenderse, por sí o por persona de su confianza, a menos que ya haya designado defensor durante la averiguación previa y este se encuentre presente. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el o los que le convenga. Si el acusado no quiere nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo, el Juez le nombrará uno de oficio. [Reforma](#)



ARTICULO 270.- **Libertad bajo Caución.**- El Juzgador dará a conocer al inculpado si tiene derecho a gozar de la libertad bajo caución y, en su caso, las condiciones en que puede gozar de ese beneficio.

ARTICULO 271.- **Derecho a no Declarar.**- El Juzgador dará a conocer al inculpado el derecho que tiene para declarar o abstenerse de hacerlo. El inculpado podrá dictar sus declaraciones; si no lo hiciera, al Juzgador las redactará con la mayor exactitud posible.

ARTICULO 272.- **Careos.**- El Juez careará al inculpado con los testigos que depongan en su contra, si se encontraren en el lugar del juicio y fuese posible tomarles declaración y practicar el careo, para que el inculpado pueda hacerles todas las preguntas, conducentes a su defensa.

ARTICULO 273.- **Preguntas al Inculpado.**- El Juzgador, el defensor y el Agente del Ministerio Público deberán estar presentes en la diligencia y podrán interrogar al inculpado, quien dará respuesta a los interrogatorios, si esta fuere su voluntad. Las preguntas deberán referirse a hechos propios, se formularán en términos precisos y cada una abarcará un solo hecho, salvo cuando se trate de hechos complejos, en que, por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. El Juez podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto, cuando lo estime necesario, y desechará las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes. La pregunta y la resolución judicial que la deseche; se asentarán en el expediente cuando así lo solicite quien la hubiere formulado. Esta resolución será revocable.

CAPITULO IV AUTOS DE PROCESAMIENTO

ARTICULO 274.- **Requisitos del Auto de Formal Prisión.**- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, o el doble cuando se haya autorizado la ampliación del término, éste dictará auto de formal prisión en contra del inculpado, siempre que aparezcan acreditados los siguientes requisitos: [Reforma](#)

- I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, o bien que conste en el expediente que este se rehusó a declarar;
- II.- Que este comprobado el cuerpo de un delito y sus modalidades, siempre que tenga señalada sanción privativa de libertad;
- III.- Que esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y
- IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna causa que excluya al delito o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo se duplicará, si lo solicita el inculpado o su defensor durante la declaración preparatoria, con el objeto de ofrecer pruebas que puedan influir substancialmente en la resolución constitucional. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga y solo tendrá el derecho, mientras corre la ampliación, a replicar las pruebas que ofrezca el inculpado o su defensor. Este beneficio no podrá ser decretado de oficio por el juez.



Cuando se otorgue la ampliación del término constitucional, el juez notificará al responsable del establecimiento en que se encuentre el inculpado, para los efectos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 constitucional y el 278 de este código.

ARTICULO 275.- **Auto de Sujeción a Proceso sin Prisión Preventiva.**- Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena privativa o restrictiva de libertad, o esté sancionado con pena alternativa, el Juez dictará auto, con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

ARTICULO 276.- **Reclasificación del Delito.**- Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores se dictarán por el delito que aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando la descripción típica legal y la probable responsabilidad correspondientes, aún cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores. Dichos autos serán inmediatamente notificados en forma personal a las partes.

ARTICULO 277.- **Clasificación en el Auto de Término y por Causas Supervinientes.**- Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de procesamiento.

Reforma

Cualquier reclasificación del delito o sus modalidades, propuesta por las partes después de dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, deberá promoverse a través del incidente no especificado, para que sirva como base de la acusación durante el resto del proceso.

ARTICULO 278.- **Notificación del Auto.**- El auto de formal prisión se notificará al responsable del establecimiento donde se encuentre detenido el inculpado. Si este funcionario no recibe copia autorizada de la mencionada resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto en que se puso al inculpado a disposición de su Juez, deberá llamar la atención de éste, sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrá en libertad.

ARTICULO 279.- **Constancias de Antecedentes Penales.**- Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. El Juez comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes. Reforma

La constancia de antecedentes penales solo será expedida por la Secretaría de Seguridad Pública, y contendrá la identificación del inculpado y todos los datos relativos a cualquier averiguación o proceso penal instaurado en su contra, cuando la requiera una autoridad competente, pero cuando sea el interesado quien la solicite, los antecedentes solo harán referencia a sentencias condenatorias, por delitos de carácter doloso, debidamente ejecutoriadas. En cualquier otro caso, la constancia especificará la ausencia de antecedentes penales.

ARTÍCULO 279 BIS.- **De la cancelación de los antecedentes penales.**- Los antecedentes penales se cancelarán conforme a las siguientes reglas: Reforma



1.- Que se haya cubierto la reparación del daño y pago de la multa;

2.- Haber transcurrido sin que el sentenciado haya cometido delito alguno o se encuentre bajo proceso penal:

a) Un año cuando la sanción no sea privativa de libertad;

b) Tres años para las restantes sanciones;

Estos plazos se contarán desde el día siguiente a aquel en que se cumpla o prescriba la pena respectiva.

Quedan excluidos de la presente disposición los antecedentes penales que se deriven de delitos considerados como graves.

El Juez una vez que tenga el conocimiento de las hipótesis jurídicas señaladas con antelación, turnará y solicitará de oficio que se cancele el antecedente penal ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

La persona interesada podrá informarle y requerirle al Órgano Jurisdiccional que hubiera conocido del asunto, por medio de promoción, para que se realicen las acciones necesarias para la emisión de la carta de no antecedentes penales.

ARTICULO 280.- **No Revocación de la Libertad**.- El auto de formal prisión no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así lo determine el Juez, en el propio auto si procede legalmente.

CAPITULO V AUTO DE LIBERTAD

ARTICULO 281.- **Auto de Libertad en Término Constitucional**.- Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión, el juez dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, con reservas legales, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba, el Ministerio Público ejercite nuevamente la acción penal en contra del inculcado. [Reforma](#)

Cuando se demuestre plenamente que el indiciado no participó en el hecho delictivo, o que opera en su favor una causa excluyente o extintiva de la responsabilidad penal, se dictará auto de libertad sin reservas legales, con efectos de sobreseimiento.

ARTICULO 282.- **Caducidad de la Acción**.- El juez, de oficio o a petición de parte, decretará el sobreseimiento de la causa, el cual surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y, una vez ejecutoriada, tendrá valor de cosa juzgada, cuando transcurridos seis meses a partir del auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, el Ministerio Público no ha consignado nuevamente apoyándose en elementos adicionales de prueba o, cuando ejercitada por segunda vez la acción penal, los datos presentados son igualmente insuficientes para dictar un auto de formal procesamiento. La caducidad operará en los mismos términos, cuando se dicte libertad por desvanecimiento de datos. [Reforma](#)

TITULO SEGUNDO



INSTRUCCION

CAPITULO UNICO OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

ARTICULO 283.- **Pruebas.**- Durante la instrucción el Juzgador deberá admitir y desahogar las pruebas que legalmente le ofrezcan las partes en relación con los hechos imputados. [Reforma](#)

El juzgador deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración, sus costumbres y conducta anterior, los motivos que lo impulsaron a delinquir, sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, la pertinencia del inculpado en su caso a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener, los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como, sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

Además, el Juzgador deberá tomar conocimiento directo del procesado, de la víctima y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse, de oficio, las pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 284.- **Duración de la Instrucción.**- La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y el delito tenga señalada una pena que exceda de dos años de prisión, se terminará en un plazo no mayor de seis meses; si la pena no supera los dos años de prisión, es alternativa o no afecta a la libertad, la instrucción deberá concluir antes de dos meses, debiendo impulsar de oficio el juzgador esta fase procesal para ajustarse a los términos previstos, tomando en cuenta lo establecido en la última parte del Artículo 8 de este mismo Código. [Reforma](#)

ARTICULO 284-BIS.- **Procedimiento Sumario Penal.**- El procedimiento sumario se abrirá de oficio por el juez de la causa en los casos de flagrancia o confesión del inculpado.

[Reforma](#)

Cuando el inculpado se conforme con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, solicitando en el mismo escrito la apertura del procedimiento sumario, el Juez dará vista al Ministerio Público con esta solicitud y si no manifiesta oposición en los próximos tres días, o esta resulta infundada, ordenará su apertura.

En el procedimiento sumario, la instrucción se reducirá a un período de quince días, cuando las partes propongan pruebas para la individualización de la pena. En caso de que no se ofrezcan o una vez desahogadas, el Juez citará a la audiencia de vista que se realizará dentro de los próximos quince días, en la que el Ministerio Público y la defensa presentarán sus conclusiones. La sentencia respectiva se dictará en el término de cinco días, a partir de la audiencia.

ARTICULO 285.- **Cierre de la Instrucción.**- Si no se hubiere promovido prueba o si antes de que transcurran los plazos que refiere el primer párrafo del artículo anterior, fueron desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes sin que ninguna de ellas hubiera solicitado el cierre de instrucción, si



el Juzgador estima que no existen diligencias por practicar, les dará vista para que dentro de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurridos estos, si hay oposición de parte se acordará lo procedente, caso contrario se declarará cerrada.

TITULO TERCERO CONCLUSIONES Y SENTENCIA

CAPITULO I CONCLUSIONES MINISTERIALES

ARTICULO 286.- **Plazo para Formular Conclusiones.**- Cerrada la instrucción, el Juzgador mandará poner la causa a la vista de Ministerio Público, por el plazo que estime prudente, de acuerdo con el número de fojas que integran el expediente, pero que en ningún caso podrá ser menor de cinco, ni exceder de veinte días, para que formule conclusiones por escrito.

Reforma

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá notificar personalmente al Procurador, requiriéndole para que en el mismo plazo formule u ordene la presentación de conclusiones. Cuando el inculpado esté sujeto a prisión preventiva, la notificación al procurador incluirá el apercibimiento de que, si al vencerse el término éstas no han sido presentadas, se tendrán por formuladas las de no acusación, y se ordenará el sobreseimiento de la causa y la libertad inmediata del procesado.

ARTICULO 287.- **Conclusiones del Ministerio Público.**- El Ministerio Público al formular conclusiones acusatorias hará una exposición sucinta y ordenada de los hechos que atribuya al inculpado, precisando los medios de prueba con los que estime acreditado el cuerpo del delito y la responsabilidad; determinará las características y antecedentes del inculpado, así como las circunstancias que deban tenerse en cuenta para individualizar las sanciones; incluyendo la reparación del daño, cuando esta proceda; citará las Leyes aplicables, y terminará en proposiciones concretas.

Una vez formuladas las conclusiones el Ministerio Público sólo podrá modificarlas por causas supervenientes y en beneficio del acusado, hasta antes de que se declare visto el proceso.

ARTICULO 288.- **Conclusiones no Acusatorias.**- El Ministerio Público puede formular conclusiones no acusatorias, después de consultar al Procurador General de Justicia, por cualquiera de las causas previstas en el Artículo 263 de este Código, y si el Juez las considera procedentes, decretará el sobreseimiento de la causa.

Reforma

CAPITULO II CONCLUSIONES DEL DEFENSOR

ARTICULO 289.- **Conclusiones De La Defensa.**- Las conclusiones ya sean formuladas por el Agente o por el Procurador, en su caso, se darán a conocer al acusado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, a fin de que en un plazo igual al concedido al Ministerio Público, contesten y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.



Cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos.

ARTICULO 290.- **No Presentación de Conclusiones por la Defensa.**- Si al concluir el plazo concedido al acusado y a su defensor, estos no hubieren presentado conclusiones, el Juez tendrá por formuladas las de no responsabilidad.

ARTICULO 291.- **Citación para Audiencia de Vista y Sentencia.**- El mismo día en que el acusado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que el Juez tenga por formuladas las de no responsabilidad, en los términos del artículo anterior, citará a las partes para la celebración de la audiencia de vista que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes. Las partes deberán estar presentes en la audiencia, de no concurrir el Ministerio Público o el defensor, se citará para nueva audiencia dentro de los cinco días siguientes sin perjuicio de aplicarles las correcciones disciplinarias que el Juzgador estime conveniente. De no asistir el defensor particular a esta segunda audiencia, se requerirá al acusado para que nombre otro, y de no hacerlo se le asignará al de oficio.

Una vez constituido el Tribunal en audiencia pública, las partes podrán ofrecer las pruebas que legalmente puedan presentarse, se dará lectura a las constancias que éstas señalen y se oirán los alegatos de las mismas; el Juez declarará cerrado el debate, declarando visto el proceso y citará para oír sentencia.

CAPITULO III SENTENCIA

ARTICULO 292.- **Plazo para Dictar Sentencia.**- Citadas las partes para oír sentencia en los términos del artículo anterior, el Juez procederá a dictarla dentro de los quince días siguientes, debiendo observar en todos los casos lo dispuesto por el artículo 8 de este Código.

CAPITULO IV ACLARACION DE SENTENCIA

ARTICULO 293.- **Aclaración de Sentencia.**- El Ministerio Público, el inculpado o su defensor, podrán solicitar la aclaración de la sentencia definitiva, dentro de un plazo de tres días, contados desde la notificación y expresando claramente el punto respecto del cual la pidan. La víctima o el ofendido también podrán solicitar la aclaración por lo que se refiere a la reparación del año.

Reforma

ARTICULO 294.- **Tramitación de la Aclaración.**- De la solicitud respectiva se dará vista a las otras partes por tres días para que expongan lo que estimen procedente.

El Juzgador resolverá dentro de tres días si es de aclararse la sentencia y en qué sentido, o si es improcedente la aclaración. Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

ARTICULO 295.- **Aclaración de Oficio.**- También podrá el Juzgador, de oficio, aclarar su sentencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la haya dictado.



ARTICULO 296.- **Límites de la Aclaración.**- En ningún caso se alterará, a pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia. La resolución en que se aclare una sentencia se reputará parte integrante de ella.

ARTICULO 297.- **Interrupción del Plazo para Apelar.**- La aclaración propuesta interrumpe el plazo señalado para la apelación.

CAPITULO V SENTENCIA IRREVOCABLE

ARTICULO 298.- Ejecutoriedad de las Sentencias.- Las sentencias de primera instancia, causan ejecutoria: [Reforma](#)

- I.- Cuando sean consentidas expresamente por las partes y por la víctima o el ofendido;
- II.- Si dentro del plazo que la Ley Señala no se interpone el recurso de apelación;
- III.- Cuando haya desistimiento de dicho recurso; y
- IV.- Cuando se declare desierto el recurso interpuesto.

Así mismo causan ejecutoria las sentencias de segunda instancia y aquellas contra las cuales no concede la Ley recurso alguno.

TITULO CUARTO SUSPENSION Y EXTINCION DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 299.- Suspensión del Procedimiento.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes: [Reforma](#)

- I.- Cuando el inculpado se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II.- Cuando el delito sea de aquellos que no pueden perseguirse sin antes cumplir con las condiciones de procedibilidad que marca la Ley;
- III.- Cuando en cualquier etapa del procedimiento judicial el inculpado manifieste, conforme a dictámenes periciales, enajenación mental, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera tratamiento. En estos casos, se continuará el procedimiento por la vía especial procedente;
- IV.- Cuando no se pueda hacer saber al inculpado el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye para que pueda contestar el cargo, por encontrarse en estado de inconsciencia; y
- V.- Cuando tratándose de delitos perseguibles por querrela, una de las partes interesadas solicite al Juzgador la intervención del Ministerio Público para solucionar el conflicto a través de la



mediación, conciliación o el proceso restaurativo, suspendiéndose el procedimiento por un período de dos meses en los términos previstos por la Ley de la materia;

VI.- En los demás casos en que la Ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III, no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o de la víctima o el ofendido o sus representantes, adopte el Juzgador las medidas precautorias patrimoniales que establece este Código.

ARTICULO 300.- **Captura del Inculpado.**- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para lograr la captura del indicado.

La sustracción de un inculpado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculpados que se hallaren a disposición del Juzgador.

ARTICULO 301.- **Desaparición de la Causa de Suspensión:** Cuando desaparezca la causa de la suspensión, el procedimiento judicial continuará su curso.

ARTICULO 302.- **Resolución.**- El Juzgador resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento judicial, de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 303.- **Suspensión del Procedimiento no Penal.**- Cuando el Juzgador que conozca de un proceso no penal tenga conocimiento de que existe una averiguación previa, o un proceso penal, sobre hechos delictuosos de tal naturaleza que, si se llegare a dictar sentencia penal con motivo de ellos, éste deba necesariamente influir en la resolución que pudiera dictarse en el proceso no penal, suspenderá este último, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.

CAPITULO II SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 304.- **Causas de Sobreseimiento.**- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [Reforma](#)

I.- Cuando se acredite la existencia de alguna de las causas excluyentes de delito, previstas en artículo 23 del Código Penal;

II.- Cuando se demuestre que la pretensión punitiva esté legalmente extinguida;

III. - Cuando decretada la libertad por falta de elementos para procesar o de libertad por desvanecimiento de datos, el Ministerio Público no ejercite nuevamente la acción penal dentro de los seis meses siguientes, o habiéndolo hecho las pruebas aportadas no sean suficientes para dictar el auto de formal procesamiento;

IV.- Cuando se demuestre que el inculpado no tuvo participación en el delito que se le imputa;

V.- Cuando se pruebe que el inculpado fue ya juzgado por los mismos hechos en otro proceso;
y



VI.- Cuando el Ministerio Público formule conclusiones inacusatorias o se desista de la acción penal.

Cuando el Procurador no presente conclusiones en el término legal, después de haber sido personalmente requerido, siempre que el procesado esté sujeto a prisión preventiva.

ARTICULO 305.- **Oportunidad del Sobreseimiento.**- No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de formuladas las conclusiones del Ministerio Público; cualquier motivo de sobreseimiento posterior a las mismas, será materia de la sentencia de fondo.

ARTICULO 306.- **Clases de Sobreseimiento.**- El sobreseimiento puede declararse de oficio o a petición de parte.

Se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.

ARTICULO 307.- **Libertad del Inculpado.**- El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento, será puesto en absoluta libertad respecto del delito por el que se decretó.

ARTICULO 308.- **Efectos del Sobreseimiento.**- El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria, con valor de cosa juzgada.

TITULO QUINTO IMPUGNACION

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 309.- **Reglas Generales y Condiciones de Interposición:** Las resoluciones judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. La impugnación respectiva debe ser interpuesta en las condiciones de tiempo y forma en que determine este Código; salvo lo dispuesto en el artículo 312 de la presente Ley procesal.

ARTICULO 310.- **Objeto de las Impugnaciones.**- Las impugnaciones, según el caso, tienen por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la Ley correspondiente o se aplicó inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos.

ARTICULO 311.- **Sujetos Legitimados para Impugnar.**- Tienen derecho a interponer la impugnación que proceda, salvo disposición expresa de la Ley, el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como la víctima o el ofendido o sus legítimos representantes, cuando hayan sido reconocidos por el Juzgador de Primera Instancia como coadyuvantes del Ministerio Público para efecto de la reparación del daño y perjuicios. [Reforma](#)

En este último caso el estudio del recurso se contraerá únicamente, a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios, y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla.



ARTICULO 312.- **Inconformidad Equivalente a Interposición de Recurso.**- Cuando el inculpado manifieste su inconformidad al notificarle una resolución, deberá entenderse interpuesta la impugnación que proceda. Si interpusiera un recurso que no fuera el procedente, se tendrá por interpuesto el que la Ley señale como admisible.

ARTICULO 313.- **Efectos de la Interposición de las Impugnaciones.**- La interposición de las impugnaciones, según el caso, tendrá los siguientes efectos:

I.- Efectos ejecutivo y suspensivo, que se determinarán en atención a que se deba o no ejecutar la resolución impugnada, mientras se substancia el recurso interpuesto; y

II.- Efecto extensivo, que se presenta cuando la impugnación se plantea en un proceso seguido contra varios inculpados; situación en la que el resultado del recurso interpuesto por uno de ellos, siendo favorable al mismo, beneficie también a los demás, a no ser que se base en motivos exclusivamente personales.

ARTICULO 314.- **Desistimiento de la Impugnación.**- El Ministerio Público, el coadyuvante, el inculpado o su defensor podrán desistirse de los recursos deducidos.

ARTICULO 315.- **Discrepancia Respecto a la Interposición ó Desistimiento de la Impugnación.**- En caso de discrepancia entre el inculpado y su defensor en relación con la interposición de su recurso o el desistimiento respectivo, prevalecerá la decisión del primero.

ARTICULO 316.- **Estudio de los Motivos de Inconformidad.**- El Juez o Tribunal deberán analizar cada uno de los motivos de inconformidad expresados por el impugnador, y resolver si son o no fundados.

Quando el recurrente sea el inculpado o su defensor, el Juez o Tribunal deberán efectuar un estudio integral del asunto y suplir total o parcialmente la ausencia de los motivos de inconformidad o subsanar los insuficientemente formulados, sin perjuicio de las sanciones que conforme a la Ley procedan contra el defensor.

Si la impugnación fuera interpuesta por el Ministerio Público o su coadyuvante, el Juzgador se limitará a analizar los motivos de inconformidad expresados por el recurrente.

Quando la impugnación fuere interpuesta solamente por el inculpado o su defensor, la resolución recurrida no deberá ser modificada en su perjuicio.

CAPITULO II REVOCACION

ARTICULO 317.- **Resoluciones Impugnables en Revocación.**- El recurso de revocación es admisible en la primera instancia, contra los autos que no son apelables, y en la segunda, en contra de todos los que se pronuncien antes de la sentencia, con excepción, en ambos casos, de las resoluciones que la Ley expresamente declare no impugnables. Sin embargo, ningún Juez ni Tribunal podrá revocar la sentencia que dicte.



ARTICULO 318.- **Plazo y Tramitación del Recurso.**- Interpuesto en el acto de la notificación o al día siguiente hábil, el Tribunal o Juez ante quien se interponga lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes; en caso contrario, las citará a una audiencia verbal, que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y dictará en ella su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

CAPITULO III APELACION

ARTICULO 319.- **Forma y Plazo de Interposición.**- La apelación deberá interponerse ante el Juzgador que dictó la resolución impugnada y podrá hacerse por escrito o verbalmente, en el acto de notificación o dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto.

Al notificar al inculpado la sentencia de primera instancia, se la hará saber el plazo que la Ley concede para interponer el recurso de apelación lo cual se asentará en el proceso.

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso, y al secretario o actuario que haya incurrido en ello, se le aplicará una corrección disciplinaria por parte del Tribunal que conozca de la apelación.

ARTICULO 319-BIS.- **Sujetos que pueden Apelar.**- Tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el inculpado o su defensor, también puede interponer este recurso la víctima o el ofendido y sus legítimos representantes, cuando hayan sido designados ante el Ministerio Público o ante el Juez de la causa, pero sólo contra el auto de sobreseimiento, las resoluciones que nieguen las medidas de aseguramiento patrimonial o la Sentencia Definitiva, cuando ésta sea condenatoria pero no decrete la reparación del daño o lo haga en cantidad inferior a la solicitada por el Ministerio Público.

Reforma

ARTICULO 320.- **Resoluciones Apelables.**- El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones:

Reforma

- I.- Las sentencias definitivas, hecha excepción de las sentencias dictadas por los Jueces de Paz;
- II.- Los autos que decreten el sobreseimiento;
- III.- Los autos que nieguen o concedan la suspensión del procedimiento judicial, y los que concedan o nieguen la acumulación o separación de expedientes;
- IV.- Los autos de formal procesamiento y los de falta de elementos para procesar;
- V.- Los autos que concedan o nieguen cualquier tipo de libertad;
- VI.- Los autos que resuelvan algún incidente no especificado;
- VII.- Los autos que desechen pruebas;
- VIII.- Los autos que nieguen la radicación, la orden de aprehensión o de citación para preparatoria, que serán recurribles solo por el Ministerio Público.



IX.- Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo de indiciado;

X.- Los autos en que el Juzgado se declare competente o incompetente, así como los que concedan o nieguen la recusación; y

XI.- Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de la detención, a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 constitucional; y

XII.- Las demás resoluciones que señale la ley.

ARTICULO 321.- **Efectos de la Apelación**.- La apelación contra las sentencias que impongan alguna pena o medida de seguridad y en aquellos casos en que lo establezca la Ley, será admitida en el efecto suspensivo. Todas las demás apelaciones se admitirán en efecto ejecutivo.

Cuando en una sentencia definitiva se dé por compurgada la pena de prisión impuesta el recurso procederá en el efecto ejecutivo.

ARTICULO 322.- **Admisión ó Desechamiento de la Interposición del Recurso**.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima en los términos del artículo 311, si la apelación se interpone conforme a las disposiciones que establece este título, el Juzgador deberá admitirla y señalar el efecto en que lo hace; en caso contrario, la desechará de plano.

Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno. En contra del auto que deseche la interposición del recurso de apelación procederá el recurso de denegada apelación, conforme al artículo 342.

ARTICULO 323.- **Remisión del Expediente**.- Admitida la apelación se remitirá el original del proceso al Tribunal de apelación, salvo que el Juzgador de primera instancia tenga que actuar necesariamente en el mismo; en este caso se enviará el duplicado autorizado.

ARTICULO 324.- **Radicación del Recurso**.- Recibido el expediente original o el duplicado, el Tribunal dictará auto de radicación en el que calificará la admisión y los efectos de la apelación, citando a las partes para la vista del negocio. Si el apelante fuera el acusado se le prevendrá para que nombre defensor, apercibiéndolo que de no hacerlo se le designará al de oficio.

ARTICULO 325.- **Momento de Expresar los Motivos de Inconformidad**.- El apelante deberá expresar los motivos de inconformidad que tenga contra la resolución apelada al momento de interponer el recurso, antes de la vista o en la audiencia misma.

El Tribunal podrá suplir la deficiencia de ellos en los casos del artículo 316 segundo párrafo.

ARTICULO 326.- **Deserción de la Apelación**.- Cuando el impugnante sea el Ministerio Público o el coadyuvante de éste, y no presente sus motivos de inconformidad, atento a lo dispuesto en el artículo anterior, de oficio se declarará desierto el recurso.

En este caso, se devolverán enseguida las actuaciones al Juzgador de primera instancia, a no ser que exista apelación del inculpado o su defensor.



ARTICULO 327.- **Reclasificación.**- El Tribunal podrá cambiar la clasificación del delito únicamente en apelación contra un auto de procesamiento o de libertad, orden de aprehensión o de citación para preparatoria.

ARTICULO 328.- **Falta de Competencia del Juez de Primera Instancia.**- Cuando el Juzgador de apelación advierta que el Juez de Primera Instancia no tenía competencia, remitirá el expediente al Juzgador competente, por conducto del Juzgador incompetente, comunicando a éste que debe inhibirse. En este caso, serán válidas todas las actuaciones practicadas por el Juzgador incompetente, salvo la sentencia definitiva, en su caso.

ARTICULO 329.- **Impugnación de la Admisión ó Calificación del Recurso.**- Las partes podrán tomar en la Secretaría del Tribunal los apuntes que necesiten para alegar. Pueden igualmente, dentro de los tres días siguientes a la notificación, impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitido, y la Sala dentro de los tres días siguientes resolverá lo pertinente, y en caso de declarar que la apelación fue mal admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al Juzgado de su origen, si se le hubiere enviado con motivo del recurso. También podrá la Sala después de la vista, declarar si fue mal admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente que autoriza el presente artículo, y sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá en su caso, la causa al Juzgado de su origen.

ARTICULO 330.- **Audiencia de Vista.**- El día señalado para la vista del negocio comenzará la audiencia por la relación del proceso, hecha por el Secretario, teniendo enseguida la palabra la parte apelante, y a continuación las otras, en el orden que indique el Magistrado que la presida.

Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo Magistrado, pudiendo hablar al último el acusado o su defensor. Si las partes debidamente notificadas no concurrieren, se llevará adelante la audiencia.

ARTICULO 331.- **Sentencia y Caso de Excepción.**- Declarado visto el proceso, quedará cerrado el debate y el Tribunal pronunciará su fallo, dentro de quince días a más tardar, excepto en el caso del artículo siguiente.

ARTICULO 332.- **Diligencias para mejor Proveer.**- Cuando el Tribunal, después de la vista, creyere necesario para ilustrar su criterio, la practica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de diez días, con sujeción al Título Segundo Libro Tercero de éste Código y el artículo 20 Constitucional.

ARTICULO 333.- **Jurisdicción Plena.**- La Sala al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el Tribunal de Primera Instancia, pero si sólo hubiere apelado el reo o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada.

ARTICULO 334.- **Efecto Extensivo.**- En el caso que refiere la fracción II del artículo 313 de este Código, el resultado del recurso se hará extensivo oficiosamente al inculpado no impugnante, cuando la Sala declare la no existencia del delito o cuando aparezca probada en autos una causa que lo excluya de incriminación.



Este beneficio no procederá tratándose de sentencias definitivas ejecutoriadas.

ARTICULO 335.- **Ofrecimiento de Pruebas.**- Cuando alguna de las partes quisiera promover alguna prueba, lo hará al ser citada para la vista o dentro de los tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. La Sala al día siguiente de hecha la promoción decidirá, sin trámite alguno si es de admitirse o no; en el primer caso la desahogará dentro de cinco días.

ARTICULO 336.- **Prueba Testimonial.**- La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen testimonial en la primera.

ARTICULO 337.- **Reposición del Procedimiento.**- La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición, no pudiendo alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la Ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó.

ARTICULO 338.- **Causas de Reposición.**- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I.- Por no haber procedido el Juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario, salvo el caso del artículo 42 segundo párrafo;
- II.- Por no haberse hecho saber al acusado, durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere;
- III.- Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece la Ley, o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 269 y 291;
- IV.- Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes;
- V.- Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del Juez que debe fallar, del Agente del Ministerio Público o del Secretario respectivo;
- VI.- Por haberse citado a las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia;
- VII.- Por no haberse permitido al Ministerio Público, al acusado o a su defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, en el caso del artículo 287, si hubo motivo superveniente y suficiente para ello;
- VIII.- Por haberse declarado, en el caso del artículo 290, que el acusado o su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en este artículo;
- IX.- En todos los casos en que este Código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia.

ARTICULO 339.- **Notificación del Fallo.**- Notificado el fallo a las partes, se mandará desde luego la ejecutoria al Juzgado respectivo.



ARTICULO 340.- **Sanción al Juez.**- Siempre que el Tribunal encuentre retardado indebidamente el despacho de una causa, o violada una Ley en la instrucción o en la sentencia, aún cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del Juez y podrá imponerle cualquier corrección disciplinaria; pero si dicha violación constituye delito, lo consignará al Ministerio Público.

ARTICULO 341.- **Sanción al Defensor.**- Cuando el Tribunal notare que el defensor hubiere faltado a sus deberes, no interponiendo los recursos que procedieren o abandonando los interpuestos, si por las constancias de la causa apareciere que debían prosperar o no, alegando circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, o alegando hechos falsos, o puntos de derecho notoriamente inaplicables, se procederá como previene el artículo anterior. Si el Defensor fuere de oficio, el Tribunal estará obligado a llamar la atención del superior de aquél sobre la negligencia o ineptitud manifestadas.

CAPITULO IV DENEGADA APELACION

ARTICULO 342.- **Procedencia.**- El recurso de denegada apelación procede contra la resolución del Juez de Primera Instancia que desecha el recurso de apelación, cualquiera que sea el motivo.

ARTICULO 343.- **Oportunidad para Interponerlo.**- El recurso podrá interponerse verbalmente o por escrito, ante el mismo Juez de Primera Instancia dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la admisión de la apelación.

ARTICULO 344.- **Resolución del Recurso.**- El Juez de Primera Instancia deberá enviar al Tribunal, en un plazo de cinco días, copia certificada de la resolución apelada, del escrito de interposición de la apelación, del auto que desechó este recurso, del escrito en que se hizo valer la denegada apelación, así como las actuaciones que creyere conveniente donde conste la naturaleza y estado del proceso. Recibidas por el Tribunal las copias certificadas, sin más trámite citará para sentencia y pronunciará ésta, dentro de los cinco días siguientes.

Si el Tribunal declara admisible la apelación, ordenará al Juez que le envíe el expediente original o duplicado del mismo según proceda, a fin de tramitar el recurso.

CAPITULO V QUEJA

ARTICULO 345.- **Procedencia.**- El recurso de queja procede contra el Juzgador de primera instancia, en los siguientes casos:

I.- Cuando no dicte el auto de radicación dentro del plazo de diez días, contado a partir del día en que haya recibido la consignación;



II.- Cuando no resuelva sobre la solicitud de librar una orden de aprehensión, comparecencia o reaprehensión, dentro de los quince días contados a partir del auto de radicación o del pedimento de reaprehensión, en su caso;

III.- Cuando sin motivo justificado no cumplimente un exhorto en los términos que señala este Código;

IV.- Cuando recibidas las actuaciones que remita el Juez que se hubiere declarado incompetente no resuelva dentro de un plazo de seis días, si reconoce o no su competencia;

V.- Cuando el Juzgador no resuelva alguna petición formulada conforme a derecho, dentro de los plazos establecidos en este Código.

VI.- En los casos a que se refiere el artículo 373 de este Código.

ARTICULO 346.- **Interposición de la Queja**.- El recurso de queja deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia, expresando las razones en que se funde, dentro de los cinco días siguientes contados a partir de que hubieren transcurrido los plazos señalados para cada hipótesis del artículo anterior.

ARTICULO 347.- **Substanciación**.- El Tribunal Superior en el plazo de cuarenta y ocho horas, le dará entrada al recurso y requerirá al Juzgador de primera instancia, a quien se le imputa la conducta omisiva que ha dado lugar al recurso, para que rinda informe dentro del plazo de tres días y envíe las constancias relativas.

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución que proceda, y si se estima probada la omisión, el Tribunal de Segunda Instancia requerirá al Juzgador para que cumpla con la obligación respectiva. La falta de informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al Juez en multa de diez a veinte veces el salario mínimo vigente en el momento en que hubiere ocurrido la omisión.

En cambio, cuando se deseche la queja se impondrá al impugnante una multa de veinte a cuarenta veces el salario mínimo vigente al momento de su interposición.

CAPITULO VI RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO

ARTICULO 348.- **Oportunidad y Procedencia**.- El reconocimiento de la inocencia de un sentenciado, es admisible en todo tiempo, en los casos señalados en el Código Penal.

ARTICULO 349.- **Solicitud de Declaración de Inocencia**.- El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá al Tribunal Superior de Justicia por escrito en el que se expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Solo será admitida la prueba documental, salvo cuando, condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presente ésta o alguna prueba indubitable de que vive.



ARTICULO 350.- **Nombramiento de Defensor.**- Al presentar su solicitud el sentenciado nombrará defensor, conforme a las disposiciones conducentes de este Código.

ARTICULO 351.- **Tramitación.**- Recibida la solicitud, se pedirá inmediatamente el expediente o expedientes a la oficina en que se encontraren; y cuando se haya protestado exhibir las pruebas, se señalará un plazo no mayor de treinta días para recibir las.

Recibido el expediente o los expedientes y en su caso, las pruebas del promovente, se dará vista a las partes, primero al Ministerio Público y después al solicitante y a su defensor, por cinco días a cada uno, para que formulen alegatos.

Formulados los alegatos o transcurridos los plazos anteriores, el Tribunal dictará sentencia dentro de los diez días siguientes.

ARTICULO 352.- **Ejecución del Reconocimiento.**- Si se declara fundada la solicitud de reconocimiento de inocencia del sentenciado, se informará de esta resolución al Director de Prevención y Readaptación Social en Estado, para que sin más trámite ponga en libertad absoluta al sentenciado y haga cesar todos los efectos de la sentencia anulada y ordene, asimismo, la publicación del reconocimiento en el órgano informativo oficial del Estado.

CAPITULO VII RECURSO DE REVISION

ARTICULO 352-BIS.- **Procedencia y Trámite Procesal.**- El recurso de revisión procede contra las resoluciones del Ministerio Público, que decreten el no ejercicio de la acción penal.

Reforma

La revisión debe interponerse ante el mismo agente del Ministerio Público, en el término previsto en el Artículo 262 de este Código, exponiendo los motivos de inconformidad, para que éste envíe el escrito y las constancias de la averiguación previa al Juez de la Primera Instancia Penal que corresponda, a fin de que resuelva sobre la legalidad de dicha resolución en un plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se radique el recurso.

La resolución que se dicte podrá confirmar el no ejercicio de la acción penal, ordenar que se ejercite cuando aparezcan cubiertos los requisitos del Artículo 258 de este Código, o que continúe la averiguación en los casos de deficiencia probatoria, pero el mismo Juez no podrá conocer del asunto si se acuerda su consignación.

LIBRO CUARTO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES E INCIDENTES

TITULO PRIMERO PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INIMPUTABLES



ARTICULO 353.- **Inimputables e Inimputables Disminuidos.**- Tratándose de inimputables, así como de inimputables disminuidos a que se refieren los artículos 23 fracción IX, 56 y 57 del Código Penal, se observarán las reglas previstas en el presente Título.

ARTICULO 354.- **Internamiento Provisional del Enfermo Mental en la Averiguación Previa.**- Si comprobado el cuerpo del delito, hubiere razones para suponer que el indiciado padezca enajenación mental, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera tratamiento, el Ministerio Público ejercerá la acción penal, internando al indiciado en el establecimiento especial correspondiente a disposición del Juzgador, quien ordenará examinarlo por peritos para determinar lo procedente.

ARTICULO 355.- **Declaración Preparatoria y Nombramiento de Defensor.**- Si durante la diligencia de la declaración preparatoria, el Juzgador estima que el inculpado se encuentra en alguno de los estados a que se refiere el artículo anterior, que lo imposibilite para la práctica de la diligencia, se abstendrá de llevarla a cabo. Si el Juzgador considera que el inculpado se encuentra en condiciones de nombrar defensor, le hará saber el derecho que tiene de hacerlo. En caso contrario, el nombramiento lo podrá hacer el tutor del inculpado, si lo tiene, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes en primer grado o en su defecto el Juzgador.

ARTICULO 356.- **Auto de Procesamiento.**- Para que el internamiento provisional pueda prolongarse por más de setenta y dos horas, deberá justificarse con auto que se dicte en los términos y para los efectos que señala el artículo 19 constitucional.

ARTICULO 357.- **Dictamen Pericial.**- Cuando haya motivo fundado para suponer que el inculpado es inimputable, en los términos del Código Penal, el Juzgador lo mandará examinar por peritos, quienes dentro de un plazo de treinta días dictaminarán sobre su estado mental y ordenará en su caso, que se le interne en un establecimiento especial, si procede.

El Ministerio Público y el defensor podrán nombrar peritos de su parte.

En los partidos judiciales donde no exista perito psiquiatra, hará sus veces el médico legista.

ARTICULO 358.- **Contenido del Dictamen Psiquiátrico.**- El dictamen expresará si el inculpado se encuentra en alguno de los estados a que se refiere el artículo 354 de este Código; si en la fecha en que se cometieron los hechos imputados el inculpado se encontraba en dicho estado; si la enfermedad lo incapacita para comprender el carácter ilícito del hecho, así como las consecuencias de su inobservancia o para conducirse de acuerdo con esa comprensión; si comprende el proceso que se le sigue; si su estado le permite permanecer en prisión ordinaria, o bien, en caso contrario, sobre las condiciones en que deba efectuarse su reclusión o su entrega, cuando ésta proceda, a la persona a quien corresponda hacerse cargo de él.

ARTICULO 359.- **Aplicación Supletoria de las demás Disposiciones de este Código.**- Serán aplicables al procedimiento especial para inimputables, las disposiciones de este Código en todo aquello en que no se opongan a las reglas contenidas en este capítulo.



ARTICULO 360.- **Trastorno Mental Durante el Proceso.**- Cuando en el curso del procedimiento judicial, el inculpado sufra un trastorno mental transitorio, que le impida comprender el carácter del proceso que se está substanciado, se suspenderá el proceso en los términos fijados en la fracción III del artículo 299 de este ordenamiento, remitiéndose a dicho sujeto al establecimiento adecuado para su tratamiento, el que deberá ser exclusivamente sanitario.

La suspensión del procedimiento no será obstáculo para que se continúen verificando los actos necesarios para la comprobación del delito.

En caso de que el inculpado recobre la salud, el proceso será reanudado, y si al dictar sentencia se impone pena privativa de la libertad, se computará el tiempo de la internación.

ARTICULO 361.- **Sobreseimiento por Determinación del Trastorno Mental Transitorio.**- En cualquier momento en que se determine por el Juzgador, tomando en consideración los dictámenes periciales respectivos, que el procesado superó el estado de anormalidad en que se hallaba al momento de realizar el hecho típico, el asunto se dará por terminado, sobreseyéndose el proceso y declarándose sin materia las medidas de seguridad que provisionalmente se hubieren señalados.

TITULO SEGUNDO INCIDENTES

CAPITULO I SUBSTANCIACION DE COMPETENCIAS

ARTICULO 362.- **Cuestiones de Competencia.**- Las cuestiones de competencia podrán promoverse por declinatoria o por inhibitoria. Las partes podrán optar por cualquiera de estos medios, pero una vez que hayan ejercido la opción, precluirá su derecho para hacer valer el medio no utilizado.

La declinatoria y la inhibitoria podrán promoverse en cualquier etapa del proceso, hasta antes de que el Juzgador emita su sentencia. En ningún caso estos medios impedirán que el Juzgador que esté conociendo del asunto pueda seguir actuando válidamente hasta que el Ministerio Público y la defensa formulen sus conclusiones. Si estos medios se promueven durante la preinstrucción, y hay detenido, sólo podrán ser resueltos por el Juzgador que esté conociendo del asunto, hasta que haya dictado el auto de procesamiento o de libertad por falta de elementos para procesar.

ARTICULO 363.- **Declinatoria.**- La declinatoria se promoverá ante el Juzgador que conozca del asunto, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y remita las actuaciones al Juzgador que se estime competente.

Propuesta la declinatoria, el Juzgador mandará dar vista de la solicitud a las otras partes por el plazo de tres días comunes y resolverá lo que corresponda dentro de los seis días siguientes. Si el Juzgador decide que es competente, continuará conociendo el asunto.

En caso de que el Juzgador resuelva que se declara incompetente, remitirá el expediente al que estime competente. Este último dará un plazo común de tres días a las partes para que se manifiesten sobre su competencia y resolverá en el plazo de seis días si reconoce aquella. Si no la reconoce



remitirá las actuaciones al Tribunal que deba conocer del conflicto de competencia conforme al artículo 16, comunicándolo al Juzgador que hubiere enviado el expediente.

Las resoluciones en que los Juzgadores reconozcan su competencia serán recurribles en apelación en el efecto ejecutivo.

ARTICULO 364.- **Inhibitoria**.- La inhibitoria se promoverá ante el Juzgador que se estime competente, pidiéndole que dirija oficio al que se considera incompetente, para que se inhíba y remita el expediente.

El Juzgador ante el que se promueva la inhibitoria, ordenará dar vista a las otras partes por el plazo de tres días comunes y resolverá lo que corresponda dentro de los seis días siguiente. Si estima que es competente para conocer del asunto, librárá oficio inhibitorio al Juzgador que conozca del proceso, a fin de que le remita el expediente.

El Juzgador requerido dará un plazo común de tres días a las partes para que se manifiesten sobre su competencia y resolverá dentro de los seis días siguientes. Si admite la competencia del Juzgador requirente, le remitirá el expediente. En caso contrario, enviará el incidente al Tribunal que deba resolver el conflicto de competencia, comunicándolo al Juzgador requirente para que a su vez, remita sus actuaciones a dicho Tribunal.

Contra la resolución en la que el Juzgador requerido admita la competencia del requirente, procederá el recurso de apelación en el efecto ejecutivo.

ARTICULO 365.- **Resolución del Tribunal Superior de Justicia**.- Cuando conforme al artículo 16 el conflicto de competencia deba ser resuelto por el Tribunal Superior de Justicia, éste emitirá su resolución dentro del plazo de ocho días contados a partir de la fecha en que reciba el expediente o el incidente, ordenando el envío de estos al Juzgador que declare competente.

ARTICULO 366.- **Validez de las Actuaciones del Juzgador Incompetente**.- Lo actuado por un Juzgador incompetente será válido. El Juzgador declarado competente que reciba las actuaciones del incompetente, continuará el proceso a partir del último acto realizado por el primero.

ARTICULO 367.- **Tramitación por Separado**.- Los incidentes sobre competencia se tramitarán siempre por separado.

CAPITULO II

SUBSTANCIACION DE IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTICULO 368.- **Calificación del Impedimento**.- El impedimento se calificará por el superior a quien correspondería juzgar de una recusación, en vista del informe que, dentro de tres días, rinda el Juez. Tratándose de un Magistrado se estará a lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Contra la resolución que se dicte no habrá recurso alguno.

ARTICULO 369.- **Plazo para Interponer la Recusación**.- La recusación puede interponerse en cualquier tiempo pero no después de que se haya citado para sentencia, y no suspende la instrucción



ni la tramitación del recurso pendiente. Después de la citación para sentencia sólo será admisible la recusación, en caso de que hubiere cambio de personal en el Juzgado o del Tribunal de conocimiento, y deberá proponerse dentro de los tres días siguientes de aquél en que se notifique el auto en que se haga saber tal circunstancia.

ARTICULO 370.- **Desechamiento de Plano.**- Toda recusación que no fuere promovida en tiempo y forma será desecheda de plano.

ARTICULO 371.- **Admisión de la Recusación.**- Cuando el Juez o Magistrado estimen cierta y legal la causa de recusación, sin audiencia de las partes se declararán inhibidos y mandarán que pase el asunto a quien corresponda.

ARTICULO 372.- **Tramitación de la Recusación.**- Interpuesta la recusación, el recusado deberá dirigir oficio a quien corresponda calificar aquélla, con inserción del escrito en que se haya promovido, del auto correspondiente y de las constancias que sean indispensables a juicio del mismo recusado, y de las que señalare el recusante.

ARTICULO 373.- **Recurso en caso de Negativa de la Recusación.**- Contra la resolución que niegue la recusación, procederá el recurso de queja. Tratándose de un Magistrado se observará lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 374.- **Sanción al Recurrente.**- Cuando se deseche la recusación se impondrá al recusante una multa de uno a diez veces el salario mínimo vigente en el lugar.

ARTICULO 375.- **Substitución del Impedido ó del Recusado.**- Admitido un impedimento o calificada como legal la causa de una recusación, el impedido o recusado quedará definitivamente separado del conocimiento del asunto, del cual conocerá el Tribunal a quien corresponda conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 376.- **No procede la Recusación.**- No procede la recusación:

I.- Al cumplimentar exhortos;

II.- En los incidentes de competencia;

III.- En la calificación de los impedimentos o recusaciones; y

IV.- Durante el plazo constitucional de setenta y dos horas para resolver la situación legal del inculpado.

ARTICULO 377.- **Excusas y Recusaciones de los Secretarios y Actuarios.**- Los Secretarios y los Actuarios de los Juzgados, quedan comprendidos en lo dispuesto en este capítulo, con las modificaciones que determina este artículo.

Las excusas y las recusaciones de los Secretarios o Actuarios no suspenden el procedimiento y serán calificadas por el Juez o Magistrado de quien depende el funcionario.



Reconocido el impedimento o admitida la recusación por el Juez o Magistrado, el Secretario pasará el negocio a quien deba sustituirlo conforme a la Ley.

Si se declara que el impedimento no es legítimo o que la recusación no es procedente, el Secretario continuara actuando en la causa.

Contra la resolución que se dicte, no procede ningún recurso.

ARTICULO 378.- **Excusas de los Defensores de Oficio.**- Los defensores de oficio deben de excusarse de conocer de los asuntos en que intervengan, cuando exista cualesquiera de las causas de impedimento que señale la Ley reglamentaria respectiva. Las excusas serán calificadas por el Juzgador que conozca el asunto.

ARTICULO 379.- **Irrecusabilidad y Multa.**- Son irrecusables los Jueces o Magistrados a quienes toque calificar una recusación o excusa. Contra la sentencia que deseche la recusación, no se dará recurso alguno y el que lo interpuso pagará una multa de hasta quince días, de la que será solidariamente responsable el que hubiere patrocinado al recusante.

CAPITULO III ACUMULACION DE EXPEDIENTES

ARTICULO 380.- **Causas de Acumulación.**- Se acumularán los expedientes:

- I.- De los procesos que se sigan contra una misma persona;
- II.- De los procesos que se sigan en investigación de delitos conexos;
- III.- De los procesos que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito;
- IV.- De los procesos que se sigan, en investigación de un mismo delito, contra diversas personas.

ARTICULO 381.- **Tribunales de Distinto Fuero.**- No procederá la acumulación de procesos que se sigan ante tribunales de distinto fuero. En estos casos, el acusado quedará, en cuanto a su libertad personal, a disposición del Juez que conozca del delito más gravemente penado, sin que esto sea obstáculo para seguir el proceso por el delito menos grave.

El juzgador que primero pronuncie sentencia ejecutoria, la comunicará al otro. Este último, al pronunciar su fallo, se sujetará a lo que dispone el Código Penal para la imposición de penas en caso de acumulación y de reincidencia.

ARTICULO 382.- **Oportunidad.**- La acumulación no podrá decretarse en los procesos después de cerrada la instrucción.

ARTICULO 383.- **Comunicación de Sentencia.**- Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en el estado de instrucción, pero tampoco estuviere concluido, o cuando no sea procedente la acumulación conforme a este capítulo, el Juzgador cuya sentencia cause ejecutoria la remitirá en copia certificada al Tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos de la aplicación de las penas.



ARTICULO 384.- **Acumulación ante el mismo Juzgador.**- Si los procesos se siguen ante el mismo Juzgador, la acumulación podrá decretarse de oficio, sin substanciación alguna.

Si la promoviese alguna de las partes, el Tribunal las oirá en audiencia verbal que tendrá lugar dentro de tres días y, sin más trámite, resolverá dentro de idéntico plazo.

ARTICULO 385.- **Substanciación del Incidente.**- La acumulación deberá promoverse ante el Juzgador que, conforme al artículo anterior, sea competente; y el incidente a que de lugar se substanciará en la forma establecida para las competencias por inhibitoria, sin suspenderse el procedimiento principal.

ARTICULO 386.- **Competencia en caso de Procesos en Diversos Juzgados.**- Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos Juzgados, el Juez que fuere de mayor de categoría; si todos fueren de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas, y si éstas hubieren comenzado en la misma fecha, el que conociere del delito más grave. Si los delitos son iguales, será competente el Juez o Tribunal que elija el Ministerio Público.

La acumulación deberá promoverse ante el Juez que, conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos, el incidente a que de lugar se substanciará por separado.

ARTICULO 387.- **Resolución Judicial.**- Si la resolución fuera favorable a la acumulación, el Juez requerido remitirá desde luego el proceso y los procesados que estuvieran a su disposición, al Juez requirente; en caso contrario contestará el oficio o exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación. Esta resolución será apelable en el efecto ejecutivo.

ARTICULO 388.- **Competencia Sostenida.**- Si el Juez que solicita la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario expusiere el Juez requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los expedientes, con testimonio de las actuaciones que sean conducentes, al Tribunal que deba dirimir el incidente.

ARTICULO 389.- **Remisión y Resolución.**- La remisión de que habla el artículo anterior se hará dentro de tres días de recibidos por los Jueces los oficios respectivos; el Tribunal decidirá la contienda sujetándose a los procedimientos establecidos para las competencias.

ARTICULO 390.- **Instrucción Condicionada.**- Nunca suspenderán los Jueces la instrucción con motivo del incidente sobre la acumulación, aún cuando el tribunal de competencia hubiere de decidirlo; pero concluida la instrucción, suspenderán sus procedimientos hasta que aquella se decida.

ARTICULO 391.- **Acumulación durante la Preinstrucción.**- Las disposiciones de este capítulo serán aplicables desde la etapa de preinstrucción, siempre y cuando no haya detenido.

CAPITULO IV SEPARACION DE EXPEDIENTES



ARTICULO 392.- **Separación de Expedientes**.- Procederá la separación de expedientes, únicamente, cuando:

I.- Siguiéndose un proceso, por uno o varios delitos, en contra de varios inculpados, alguno o algunos de ellos renuncien al plazo constitucional para ser Juzgados, en tanto que otro u otros exijan que se le respete dicho plazo.

II.- Que se pida por parte legítima antes de concluida la instrucción, y se estime que de no separarse, su demora perjudicaría el interés social o del procesado.

ARTICULO 393.- **Substanciación**.- Contra el auto que declara no haber lugar a la separación de procesos no se da ningún recurso, pero podrá pedirse de nuevo por causas supervenientes.

Deberá substanciarse éste incidente por separado, en la misma forma que el de acumulación.

El auto en que se decrete la separación sólo es apelable en el efecto ejecutivo.

CAPITULO V INCIDENTE DE REPARACION DE DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS

ARTICULO 394.- **Competencia**.- Será competente para conocer del incidente respectivo, el juez de la causa. [Reforma](#)

ARTICULO 395.- **Apoderados y Representantes**.- En el incidente de reparación del daño, el actor podrá intervenir por conducto de su representante legal, apoderado o mandatario, contra las personas que determina el Artículo 44 del Código Penal. [Reforma](#)

ARTICULO 396.- **Oportunidad**.- El incidente de reparación del daño podrá promoverse en cualquier etapa del proceso, o después de dictada la sentencia, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo de prescripción de la reparación del daño. [Reforma](#)

Cuando planteado el incidente, el proceso principal se encuentre en estado de sentencia, el juzgador resolverá lo que corresponda a este último, sin perjuicio de continuar conociendo del incidente si el acusado es condenado a la reparación del daño.

ARTICULO 397.- **Substanciación**.- Para la tramitación del incidente de reparación del daño, se dará vista a las partes con la promoción y las pruebas que se ofrezcan, para que contesten y ofrezcan en su caso, las probanzas que estimen pertinentes, en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los cinco días siguientes. Transcurrido el plazo anterior, en los casos que proceda se ordenará el desahogo de las pruebas ofrecidas dentro del plazo de quince días, resolviendo el juez el incidente dentro de cinco días. [Reforma](#)

El incidente no suspenderá el curso del procedimiento, ni la ejecución de las demás sanciones; durante su tramitación, el juez podrá allegarse de los medios de prueba que estime necesarios para normar su convicción.



En cuanto al ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, serán aplicadas en lo conducente las reglas contenidas en este Código.

La substanciación del incidente se hará de acuerdo a la disposición expresa de este Código o supletoriamente conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Este incidente se tramitará por cuerda separada.

ARTICULO 398.- **Suspensión del Incidente.**- Si la tramitación del incidente queda terminada antes de que el proceso se encuentre en estado de sentencia, se suspenderá hasta que sea posible pronunciar lo que resuelva, a la vez, sobre la acción penal y sobre la reparación de daños y perjuicios.

[Reforma](#)

ARTICULO 399.- **Providencias Precautorias.**- El actor civil podrá solicitar providencias precautorias en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTICULO 400.- **Contenido de la Litis.**- La existencia y monto de los daños se probará en el juicio principal o en el incidente respectivo, quedando obligado el demandado incidental a cubrir la misma cantidad, en forma solidaria con el delincuente.

[Reforma](#)

ARTICULO 401.- **Competencia para la Ejecución.**- La Ejecución de las resoluciones incidentales que decreten la reparación del daño a cargo de terceros, se hará por la autoridad fiscal a través del procedimiento económico coactivo, poniendo a disposición de la víctima o el ofendido, por conducto del Juez de la causa, la cantidad obtenida debidamente actualizada.

[Reforma](#)

ARTICULO 402.- **Incompetencia Sobvenida por Absolución Penal.**- Si el Juzgador absuelve al inculpado de la acusación penal, deberá abstenerse de resolver sobre la pretensión civil.

ARTICULO 403.- **Competencia de Juez Civil.**- El juez civil recuperará su competencia para conocer de la pretensión civil, en los siguientes casos:

[Reforma](#)

- I.- Cuando el Ministerio Público resuelva no ejercer la acción penal;
- II.- Cuando el proceso penal se suspenda o se sobresea;
- III.- Cuando no se haya ejercitado en la causa penal;
- IV.- Cuando se dicte sentencia absolutoria ejecutoriada, por causas que no excluyan plenamente la responsabilidad del acusado en relación con la reparación del daño.

ARTICULO 404.- **Efectos en el Juicio Civil de la Sentencia Penal de Condena.**- Cuando el delincuente haya sido condenado en el proceso penal como responsable del delito y no se interponga el incidente de reparación del daño, en el proceso civil se considerará probado el hecho ilícito y la responsabilidad del inculpado. Si se le condenó, además, a la reparación del daño, su existencia y monto se tendrán por acreditados en el juicio civil que se siga en contra de los terceros obligados a dicha reparación.

[Reforma](#)



ARTICULO 405.- **Efectos de la Solidaridad y Derecho a Repetir.**- Cuando el delincuente cubra la reparación del daño, el tercero quedará exento de esta obligación, pero en los casos de pago parcial responderá por la cantidad necesaria para cubrir íntegramente la suma reclamada.

Reforma

En aquellos casos en que el tercero repare, en todo o en parte, el daño causado por el delincuente, tendrá derecho a repetir en contra de éste dentro del término de tres años, a partir de que se haya hecho el pago.

CAPITULO VI DE LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS

ARTICULO 406.- **Oportunidad para Promoverlo.**- En cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la formal prisión o preventiva, podrá decretarse la libertad del reo, por el Juez, a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, a la que éste no podrá dejar de asistir.

ARTICULO 407.- **Casos de Procedencia.**- En consecuencia, la libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

- I.- Cuando en el curso del proceso aparezcan por prueba plena indubitable, desvanecidas las que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito y,
- II.- Cuando sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido, por prueba plena indubitable, los señalados en el auto de formal prisión para tener al detenido como presunto responsable.

ARTICULO 408.- **Substanciación.**- Para substanciar el incidente a que se refieren los artículos anteriores, hecha la petición por el interesado, el Juez citará a una audiencia dentro del término de cinco días. En dicha audiencia se oír a las partes y sin más trámite el Juez dictará la resolución que proceda dentro de tres días. Esta resolución es apelable en efecto ejecutivo.

ARTICULO 409.- **Consulta Previa del Ministerio Público cuando Proceda.**- Cuando en opinión del Ministerio Público se hayan desvanecido los datos que sirvieron para dictar la formal prisión, no podrá expresar opinión en la audiencia, sin previa autorización del Procurador.

ARTICULO 410.- **Efectos de la Resolución.**- En el caso de la fracción segunda del artículo 407, la resolución que concede la libertad tendrá los mismos efectos del auto de libertad por falta de mérito, quedando expedita la acción del Ministerio Público para pedir de nuevo la aprehensión del inculpado, si aparecieren nuevos datos que lo ameriten, así como nueva formal prisión del mismo. Siendo aplicable al caso lo establecido en el artículo 282 de este Código.

CAPITULO VII INCIDENTES NO ESPECIFICADOS



ARTICULO 411.- **Substanciación.**- Los incidentes cuya tramitación no se regule en este Código, se substanciarán por separado y del modo siguiente:

Se dará vista con la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes. Si el Juzgador lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un plazo de prueba que no excederá de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres siguientes. Concurran o no las partes, el Juzgador fallará desde luego el incidente. Estos incidentes no suspenderán el curso del procedimiento.

LIBRO QUINTO DE LA EJECUCION PENAL

TITULO PRIMERO REGLAS GENERALES

ARTICULO 412.- **Ejecución de Sentencia.**- No se ejecutará ninguna pena o medida de seguridad, si no después de que la sentencia que la imponga haya causado ejecutoria.

ARTICULO 413.- **Autoridad Encargada de la Ejecución.**- El Ejecutivo del Estado, a través del Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo la ejecución de las penas y medidas de seguridad, con las salvedades previstas en este Título.

ARTICULO 414.- **Vigilancia del Ministerio Público.**- Es obligación del Ministerio Público vigilar y promover lo conducente, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, y tal efecto, gestionará ante las autoridades administrativas lo que proceda.

ARTICULO 415.- **Modificación de la Ejecución.**- En los casos en que proceda la aplicación de la Ley mas favorable se estará a lo expuesto por el artículo 8 del Código Penal.

TITULO SEGUNDO PENAS

ARTICULO 416.- **Norma Aplicable para la Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad.**- En lo no previsto por este Título, la ejecución de las penas y medidas de seguridad, se sujetará a lo que determina la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado.

Reforma

ARTICULO 417.- **Procedimiento Para hacer Efectivas las Multas.**- Tratándose de multa, el Juzgador girará oficio a la autoridad administrativa acompañándole copia autorizada de la resolución y del auto que la declaró ejecutoriada, para que proceda de acuerdo con la facultad económica coactiva; efectuado el pago, en todo o en parte, o agotado el procedimiento económico coactivo sin haberlo obtenido, la autoridad administrativa, dentro del plazo de tres días, lo comunicará al Juzgador, para los efectos señalados en el artículo 31 del Código Penal y en caso de haberse obtenido el pago en todo o en parte lo ingresará a la oficina del fondo de administración de justicia en los términos del artículo 2 fracción I, inciso a de la Ley que lo constituye.



ARTICULO 418.- **Destino de los Instrumentos Productos y Objetos Decomisados.**- Los instrumentos, productos y objetos del delito decomisados, dentro del tercer día siguiente a aquel en que hubiere causado ejecutoria la sentencia, o dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la misma que no admita medio de impugnación ordinaria conforme a éste Código, se remitirán al Tribunal Superior de Justicia para que éste les dé la aplicación ordenada por los artículos 63 y 64 del Código Penal.

ARTICULO 419.- **Suspensión ó Privación de Derechos, Funciones ó Empleos.**- La pena de suspensión o privación de derechos, funciones o empleos, se ejecutará mediante la comunicación de la resolución emitida por el Juez que conoció del asunto en primera instancia a la autoridad competente, para el efecto de que lleve registro de esa circunstancia y la cumpla de inmediato.

ARTICULO 420.- **Inhabilitación Temporal.**- En los casos de inhabilitación temporal para manejar vehículos de motor, el Juez ordenará a la autoridad competente, que tome debida nota de la pena, a fin de que no se pueda expedir licencia de conductor al sentenciado, en caso de solicitarla durante el término de la suspensión; se cancele la que se hubiese expedido y se boletine a sus agentes la sanción impuesta.

ARTICULO 421.- **Servidores Públicos.**- Siempre que se imponga como penas la privación de la función, empleo, cargo o comisión o la inhabilitación para desempeñar otros como servidores públicos, se notificará tal resolución a la autoridad que corresponda para su registro y debido cumplimiento.

ARTICULO 422.- **Comunicación a la Autoridad Respectiva.**- De toda sentencia que imponga la pena de privación o inhabilitación de derechos, funciones o empleos, se enviará copia certificada al Tribunal Superior de Justicia, a fin de que se lleve un adecuado registro de quienes se encuentran impedidos para ejercer tales derechos o funciones, el que a su vez se comunicará a las autoridades que se estimen pertinentes.

ARTICULO 423.- **Vigilancia del Confinado.**- Luego que cause ejecutoria la sentencia en que se imponga la prohibición de ir a una circunscripción determinada, el Juez remitirá copia autorizada al Director de Prevención y Readaptación Social, para la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones impuestas al reo.

TITULO TERCERO MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 424.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y tratamiento para dependientes a las bebidas alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicos.- En caso en que un juzgador determine la internación o tratamiento en libertad de un inimputable o de quien tenga el hábito o la necesidad de consumir bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos el procedimiento de ejecución estará bajo la supervisión del Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social del Estado, y en los términos del Código Penal en la Entidad. [Reforma](#)



TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO DEL INDULTO

ARTICULO 425.- **Procedencia.**- El indulto por gracia sólo se concederá, de acuerdo con lo que dispone el artículo 109 del Código Penal, cuando el solicitante hubiere prestado servicios importantes al Estado. En este caso el condenado ocurrirá al Ejecutivo con su instancia y con los justificantes de los servicios prestados.

ARTICULO 426.- **Facultades del Ejecutivo.**- El Ejecutivo, en vista de los comprobantes, o si así conviniere a la tranquilidad y seguridad públicas, concederá el indulto sin condición alguna, o con las restricciones que estime conveniente, comunicando sin más trámite su resolución a la Dirección de Prevención Social.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Este Código comenzará a regir a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de ésta fecha dejará de aplicarse el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, que ha venido rigiendo en la entidad desde el día diez de Septiembre de mil novecientos setenta y siete.

ARTICULO TERCERO.- Los procesos que estén en trámite al regir este Código, se sujetarán a sus disposiciones.

ARTICULO CUARTO.- Los plazos que estén corriendo al comenzar a regir éste Código se computarán conforme a las disposiciones del mismo o del anterior, aplicándose los que señalan más tiempo.

ARTICULO QUINTO.- Las menciones de este Código al salario deben entenderse referidas al salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California.

ARTICULO SEXTO.- Los epígrafes de cada artículo de este Código, no forman parte de su texto, por lo tanto no obligan a su observancia.

ARTICULO SEPTIMO.- Los recursos interpuestos antes de la vigencia de este Código y que no se encuentren todavía admitidos o desechados, se admitirán siempre que en este Código o en el anterior fueren procedentes y se substanciarán conforme a lo determinado por el presente.

ARTICULO OCTAVO.- Hasta en tanto se expide la Ley de Ejecución de Sanciones, se aplicarán en lo conducente las disposiciones establecidas en los capítulos I, II, III, IV Y V del Título Sexto del código de Procedimientos Penales que se abroga.



ARTICULO NOVENO.- El procedimiento en los juicios de responsabilidades oficiales se sujetará para la averiguación, instrucción y fallo, a las reglas establecidas para los asuntos de la competencia de los Jueces Penales y Mixtos de Primera Instancia.

D A D O EN EL SALON DE SESIONES DEL H. PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

MARIO ALFONSO VINDIOLA VELAZQUEZ,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(Rúbrica)

DOMINGO PALACIO IBARRA,
DIPUTADO SECRETARIO.
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO,
ING. OSCAR BAYLON CHACON.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
DR. ARTURO GUERRA FLORES.
(Rúbrica)

COMISION REDACTORA DE LA LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

LICENCIADO ARNOLDO A. CASTILLA GARCIA,
(Rúbrica).

LICENCIADO VICTOR M. VAZQUEZ FERNANDEZ,
(Rúbrica).

LICENCIADO EMILIO CASTELLANOS LUJAN,
(Rúbrica).



LICENCIADO BLAS PEREZ BASILIO,
(Rúbrica).

LICENCIADO CARLOS JUVERA CALDERON,
(Rúbrica).

LO ANTERIOR, EN BASE A QUE LAS PERSONAS SEÑALADAS FUERON LAS QUE EFECTIVAMENTE PARTICIPARON EN LA ELABORACION DEL MENCIONADO CODIGO.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
LIC. OSCAR R. TELLEZ ULLOA.
(Rúbrica)



ARTICULO 4.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 6.- Fue reformado por Decreto No. 446, publicado en el Periódico Oficial No. 44, de fecha 15 de octubre de 2010, Tomo CXVII, Sección II, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 8.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CII, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 13.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 14.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 19.- Fue reformado por Decreto No. 277, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

ARTICULO 20.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; Fue reformado por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; Fue Reformado por Decreto No. 173, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de Agosto de 1998, Sección I, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 321, publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 29 de junio de 2001, Sección I, Tomo CVIII, expedido por la H XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 420, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura Constitucional, siendo Gobernador el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 205, publicado en el Periódico Oficial No. 8, de fecha 13 de Febrero de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 256, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 28 de agosto de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 277, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;



ARTICULO 21.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 24.-. Fue reformado por Decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial No. 08, de fecha 14 de febrero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura Constitucional, siendo Gobernador el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 26.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; Fue reformado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 29 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por fe de erratas publicada en el Periódico Oficial No. 25, de fecha 19 de Junio de 1998, expedida por la H. XV Legislatura del Estado,

ARTICULO 29.- Fue reformado por Decreto No. 270, publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 04 de diciembre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la Honorable XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007;

ARTICULO 30.- Fue reformado por Decreto No. 270, publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 04 de diciembre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la Honorable XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007;

Fue cambiada su denominación por Decreto No. 420, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura Constitucional, siendo Gobernador el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

CAPITULO IV DE LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO

ARTICULO 33.- Fue reformado por Decreto No. 420, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura Constitucional, siendo Gobernador el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 34.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 420, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura Constitucional, siendo Gobernador el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 36.- Fue reformado por Decreto No. 420, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura Constitucional, siendo Gobernador el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;



ARTICULO 37.- Fue reformado por Decreto No. 277, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

ARTICULO 42.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 44.- Fue reformado por Decreto No. 420, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura Constitucional, siendo Gobernador el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 53.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 59.- Fue adicionado por Decreto No. 148, publicado en el Periódico Oficial No. 30 de fecha 20 de septiembre de 1992, Tomo XCIX, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 63.- Fue reformado por Decreto No. 422, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Sección I, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura Constitucional, siendo Gobernador el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 277, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

ARTICULO 82.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 83.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 84.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 85.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 87.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;



ARTICULO 88.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 89.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 92.- Fue adicionado por Decreto No. 148, publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 20 de septiembre de 1992, Tomo XCIX, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 99.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 104.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 106.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 53, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 7 de mayo de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 250, publicado en el Periódico Oficial No. 46, de fecha 03 de noviembre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 107.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 108.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 109.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 168, publicado en el Periódico Oficial No. 7, de fecha 18 de febrero del 2000, Sección I, Tomo CVII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

ARTICULO 110.- Fue adicionado por Decreto No. 148, publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 20 de septiembre de 1992, Tomo XCIX, expedido por la Honorable XIII Legislatura,



siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 112.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 116.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 118.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 120.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 121.- Fue reformado por Decreto No. 69, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 10 de diciembre de 1993, Tomo C, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue modificado por Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 23 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedida por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 92, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 20 de septiembre de 2002, Sección I, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther;

ARTICULO 122.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue modificado por Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 23 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedida por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 51, publicado en el Periódico Oficial No.1, de fecha 3 de enero de 1997, Tomo CII, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial No. 08, de fecha 14 de febrero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura Constitucional, siendo Gobernador el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;



ARTICULO 123.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 162, publicado en el Periódico Oficial No. 25 de fecha 16 de junio de 1995, Tomo CII, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 180, publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 4 de agosto de 1995, Tomo CII, expedido por la XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 189, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 54, publicado en el Periódico Oficial No. 16, de fecha 9 de abril de 1999, Tomo CVI, expedido por la XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 100, publicado en el Periódico Oficial No. 41, Tomo CVI, de fecha 1 de octubre de 1999, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer; 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 169, publicado en el Periódico Oficial No. 7, de fecha 18 de febrero del 2000, Tomo CVII, Sección I, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 46, de fecha 25 de octubre de 2002, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial No. 08, de fecha 14 de febrero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura Constitucional, siendo Gobernador el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 173, publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 06 de junio de 2003, Sección I, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 10, publicado en el Periódico Oficial No. 58, de fecha 24 de diciembre de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 7, de fecha 17 de febrero de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 228, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 25 de agosto de 2006, Tomo CXIII, expedido por la Honorable XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 270, publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 04 de diciembre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la Honorable XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 317, publicado en el Periódico Oficial No. 9, de fecha 23 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 330, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 11 de mayo de 2007, Sección I, Tomo CXIV, expedido por la Honorable



XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 346, publicado en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 31 de agosto de 2007, Tomo CXIV, expedido por la Honorable XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 406, publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 23 de noviembre de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 116, publicado en el Periódico Oficial No. 46, de fecha 19 de septiembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 277, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 405, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 10 de septiembre de 2010, Tomo CXVII, expedido por la Honorable XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 407, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 24 de septiembre de 2010, Tomo CXVII, expedido por la Honorable XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 30 de diciembre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la Honorable XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013; fue reformado mediante Decreto No. 221, publicado en el Periódico Oficial No. 47, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 19 de octubre de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado mediante Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 16 de noviembre de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 489, publicado en el Periódico Oficial No. 32, Tomo CXX, de fecha 19 de julio de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue modificado por FE DE ERRATAS mediante Decreto No. 408, publicado en el Periódico Oficial No. 58, de fecha 18 de diciembre de 2015, Sección IV, TOMO CXXII; expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 124.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; Fue reformado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 29 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 125.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; Fue reformado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 29 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;



ARTICULO 126.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 92, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 20 de septiembre de 2002, Sección I, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther;

ARTICULO 127.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue modificado por Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 23 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedida por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 273, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 09 de octubre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 128.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 129.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 92, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 20 de septiembre de 2002, Sección I, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther;

ARTICULO 130.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 131.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 132.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 133.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 92, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 20 de septiembre de 2002, Sección I, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther;



ARTICULO 134.- Fue adicionado por Decreto No. 69, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 10 de diciembre de 1993, Tomo CI, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 92, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 20 de septiembre de 2002, Sección I, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther;

ARTICULO 135.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 92, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 20 de septiembre de 2002, Sección I, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther; fue reformado por Decreto No. 420, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura Constitucional, siendo Gobernador el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 136.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 140.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 162, publicado en el Periódico Oficial No. 25 de fecha 16 de junio de 1995, Tomo CII, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 12 de Diciembre de 2003, Sección I, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007;

ARTICULO 142.- Fue reformado por Decreto No. 420, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura Constitucional, siendo Gobernador el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

Fue modificada su denominación mediante Decreto No. 420, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura Constitucional, siendo Gobernador el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

CAPITULO VIII

RESTITUCIÓN DE LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO EN SUS DERECHOS

ARTICULO 144.- Fue reformado por Decreto No. 251, Publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 16 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo



Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 420, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura Constitucional, siendo Gobernador el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 145.- Fue adicionado por Decreto No 148, publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 20 de septiembre de 1992, Tomo XCIX, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 158.- Fue adicionado por Decreto No. 148, publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 20 de septiembre de 1992, Tomo XCIX, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 169-BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 148, publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 20 de septiembre de 1992, Tomo XCIX, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 171.- Fue adicionado por Decreto No 148, publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 20 de septiembre de 1992, Tomo XCIX, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 172.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 179 BIS.- Fue reformado mediante Decreto No. 221, publicado en el Periódico Oficial No. 47, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 19 de octubre de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 179 TER.- Fue reformado mediante Decreto No. 221, publicado en el Periódico Oficial No. 47, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 19 de octubre de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 179 QUARTER.- Fue reformado mediante Decreto No. 221, publicado en el Periódico Oficial No. 47, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 19 de octubre de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 176.- Fue adicionado por Decreto No. 161, publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 10 de octubre de 1992, Tomo XCIX, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial



No. 7, de fecha 17 de febrero de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 179.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 186.- Fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 9, de fecha 24 de febrero de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 191.- Fue reformado por Decreto No. 420, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura Constitucional, siendo Gobernador el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 192.- Fue adicionado por Decreto No. 148, publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 20 de septiembre de 1992, Tomo XCIX, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue adicionado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 193.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 203.- Fue adicionado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 204.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 206.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 207.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 208.- Fue adicionado por Decreto No. 161, publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 10 de octubre de 1992, Tomo XCIX, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005,



Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 7, de fecha 17 de febrero de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 420, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura Constitucional, siendo Gobernador el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 219.- Fue adicionado por Decreto No. 148, publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 20 de septiembre de 1992, Tomo XCIX, expedido por la Honorable XIG Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección H, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 220.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 221.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XTV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 222.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 228.- Fue reformado por Decreto No. 420, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura Constitucional, siendo Gobernador el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 229.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 7, de fecha 17 de febrero de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 420, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura Constitucional, siendo Gobernador el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 277, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

ARTICULO 231.- Fue reformado por Decreto No. 420, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura Constitucional, siendo Gobernador el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 135, publicado en el Periódico Oficial No. 59, de fecha 23 de diciembre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I,



expedido por la Honorable XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

ARTICULO 231 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 148, publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 20 de septiembre de 1992, Tomo XCIX, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 232.- Fue adicionado por Decreto No. 148, publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 20 de septiembre de 1992, Tomo XCIX, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

Fue modificada la denominación de este Capítulo por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, expedido por la Honorable XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007; fue modificada la denominación de este Capítulo por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 7, de fecha 17 de enero de 2006, expedido por la Honorable XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007;

CAPITULO II

ATENCIÓN MÉDICA A LOS LESIONADOS Y ASISTENCIA A MENORES E INCAPACES

ARTICULO 247.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 7, de fecha 17 de febrero de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 420 y 423, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Sección I, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura Constitucional, siendo Gobernador el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 250.- Fue reformado por Decreto No. 210, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 22 de junio de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura Constitucional, siendo Gobernador el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 252.- Fue reformado por Decreto No. 420, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura Constitucional, siendo Gobernador el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 255.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 168, publicado en el Periódico Oficial No. 7, de fecha 18 de febrero del 2000, Sección I, Tomo CVII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;



ARTICULO 258.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 261.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

Fue modificada la denominación del Capítulo II por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 20 de octubre de 1995, Tomo CII, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

CAPITULO II NO EJERCICIO Y DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL

ARTICULO 262.- Fue reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 20 de octubre de 1995, Tomo CII, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial No. 08, de fecha 14 de febrero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura Constitucional, siendo Gobernador el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 420, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura Constitucional, siendo Gobernador el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 263.- Fue reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 20 de octubre de 1995, Tomo CII, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; Fue reformado por Decreto No. 173, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de Agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 277, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

ARTICULO 264.- Fue reformado por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 29 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el Lic. Héctor Téran Terán, 1995-2001;

ARTICULO 266.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;



ARTICULO 266-BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 269.- Fue adicionado por Decreto No. 148, publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 20 de septiembre de 1992, Tomo XCIX, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 274.- Fue adicionado por Decreto No. 54, publicado en el Periódico Oficial No. 38, de fecha 17 de septiembre de 1993, Tomo C, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado y adicionado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 277.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 279.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 48, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 7 de junio de 2002, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTÍCULO 279 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 281, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 289, publicado en el Periódico Oficial No. 43, Sección II, Tomo CXIX, de fecha 28 de septiembre de 2012, expedido por la Honorable XX Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el C. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

ARTICULO 281.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 282.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 283.- Fue adicionado por Decreto No. 148, publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 20 de septiembre de 1992, Tomo XCIX, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;



ARTICULO 284.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 284-BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 286.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 288.- Fue reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 20 de octubre de 1995, Tomo CII, expedido por la XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 293.- Fue reformado por Decreto No. 420, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura Constitucional, siendo Gobernador el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 298.- Fue reformado por Decreto No. 420, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura Constitucional, siendo Gobernador el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 299.- Fue reformado por Decreto No. 420, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura Constitucional, siendo Gobernador el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 422, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Sección I, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura Constitucional, siendo Gobernador el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 277, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

ARTICULO 304.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue modificado por Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 23 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedida por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 311.- Fue reformado por Decreto No. 420, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura Constitucional, siendo Gobernador el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 319-BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 20 de octubre de 1995, Tomo CII, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo



Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 420, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura Constitucional, siendo Gobernador el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 320.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

Fue adicionado este capítulo por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 20 de octubre de 1995, Tomo CII, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

CAPITULO VII RECURSO DE REVISION

ARTICULO 352-BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 20 de octubre de 1995, Tomo CII, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

Fue modificada la denominación de este Capítulo por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

CAPITULO V INCIDENTE DE REPARACION DE DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS

ARTICULO 394.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 92, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 20 de septiembre de 2002, Sección I, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther;

ARTICULO 395.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 92, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 20 de septiembre de 2002, Sección I, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther;



ARTICULO 396.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 92, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 20 de septiembre de 2002, Sección I, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther;

ARTICULO 397.- Fue reformado por Decreto No. 92, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 20 de septiembre de 2002, Sección I, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther;

ARTICULO 398.- Fue reformado por Decreto No. 92, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 20 de septiembre de 2002, Sección I, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther;

ARTICULO 400.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 92, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 20 de septiembre de 2002, Sección I, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther;

ARTICULO 401.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 420, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura Constitucional, siendo Gobernador el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 403.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 92, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 20 de septiembre de 2002, Sección I, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther;

ARTICULO 404.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 92, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 20 de septiembre de 2002, Sección I, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther;

ARTICULO 405.- Fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Sección II, de fecha 02 de septiembre de 1994, Tomo CI, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;



ARTICULO 416. Fue reformado por Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 04, de Fecha 17 de enero de 2003, Sección III, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional El C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 424.- Fue reformado por Decreto No. 441, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Sección I, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura Constitucional, siendo Gobernador el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;



ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 148, POR EL QUE SE ADICIONAN LOS SIGUIENTES ARTICULOS: UNA PARTE A LA FRACCION TERCERA DEL ARTICULO 59; ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 92; ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 110; ULTIMA PARTE AL ARTICULO 145; ULTIMA PARTE AL ARTICULO 158; ARTICULO 169-BIS; SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 171; TERCER PARRAFO AL ARTICULO 192; SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 219; ARTICULO 231-BIS; UNA PARTE DENTRO DEL TEXTO ACTUAL DEL ARTICULO 232; PARTE INTERMEDIA AL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 269; EL ARTICULO 283 CON EL PARRAFO SEGUNDO, PASANDO A SER PARRAFO TERCERO AL ACTUAL SEGUNDO; PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 30, DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1992, TOMO XCIX, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. L.A.E. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

ARTICULO UNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organó Informativo del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.

C. P. JAVIER MOCTEZUMA Y CORONADO
DIPUTADO PRESIDENTE.
(Rúbrica)

VICTOR MANUEL AMAYA MARQUEZ.
DIPUTADO SECRETARIO.
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.
(Rúbrica)
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.
(Rúbrica)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 161 POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 176 Y 208, EN SU ARTICULO SEGUNDO, PUBLICADO EN EL PERIODICO



OFICIAL No. 32, DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1992, TOMO XCIX, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. L.A.E. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

UNICO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del H. Poder Legislativo en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y dos.

NICOLAS DEL REAL MONTES
DIPUTADO PRESIDENTE
(Rúbrica)

CATALINO ZAVALA MARQUEZ
DIPUTADO SECRETARIO
(Rúbrica)

QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO:
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.
(Rúbrica)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 54, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 274, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 38, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1993, TOMO C, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XIV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. L.A.E. CONSTITUCIONAL EL C. ERNESTO RUFFO APPEL 1989-1995.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.



D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

FRANCISCO JAVIER REYNOSO NUÑO,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(Rúbrica)

CESAR ALEJANDRO MONRAZ SUSTAITA,
DIPUTADO SECRETARIO.
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.
(Rúbrica)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 69, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 121 PARRAFO SEGUNDO; Y SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 134 CON UN PARRAFO SEXTO; PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 51, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1993, TOMO C, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XIV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. L.A.E. ERNESTO RUFFO APPEL , 1989-1995.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

PROFR. CARLOS FLORES REYES
DIPUTADO PRESIDENTE
(Rúbrica)

FRANCISCO JAVIER ZEPEDA VILLASEÑOR



DIPUTADO SECRETARIO.

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIA PRIMERO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.

(Rúbrica)

FE DE ERRATAS AL DECRETO No. 69 EN EL ARTICULO 134, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 54, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

EL OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.

ARQ. FAUSTO RAMON GUTIERREZ BARRERAS.

(Rúbrica)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 115, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS: 4, 8, 13, 14 fracciones I y II, 21 fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII, 26, 42 párrafo tercero, 53 segundo párrafo, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 99 segundo párrafo, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 116, 118, 120, 121 párrafos primero y segundo, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 fracción primera, 140, 158, 172 primer párrafo, 179 fracciones I, II, III y IV, 192 segundo párrafo, 193, 204, 206, 207, 219 párrafo primero y fracciones I, II, III y IV, 220, 222, 229, 255, 258, 261, 266, 274 primer párrafo y fracción II, 277, 279 segundo párrafo, 281, 282, 284, 286 segundo párrafo, 304 fracciones I, III y VI, 320 fracciones VIII, XI y XII, 394, 395, 396, 400, 401, 403 párrafo primero y fracciones III y IV, 404, 405, el título del Capítulo V del Título Segundo del Libro Cuarto. Y SE ADICIONAN la fracción VII al artículo 20, 34, un párrafo sexto al artículo 82, un tercer párrafo al artículo 99, párrafo segundo y tercero al artículo 109, fracciones I, II y III y un párrafo al artículo 122, fracciones I, II y III al artículo 126, fracciones III, IV y V al artículo 127, un segundo párrafo al artículo 135, un último párrafo al artículo 179, un tercer párrafo al artículo 192, un segundo párrafo al artículo 203, un último párrafo al artículo 221, 266-Bis, párrafos segundo y tercero al artículo 274, un segundo párrafo al artículo 277 Y 284-Bis, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 36, SECCION II, DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 1994, TOMO CI, EXPEDIDO POR LA H. XIV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. L.A.E. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.



PRIMERO.- Las presentes Reformas y Adiciones al Código Penal y de Procedimientos Penales entrarán en vigor, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas y adiciones.

D A D O en el Salón de Sesiones " Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

FRANCISCO JAVIER REYNOSO NUÑO,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(Rúbrica)

LUIS MERCADO SOLIS,
DIPUTADO SECRETARIO.
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A UNO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.
(Rúbrica)

FE DE ERRATAS AL DECRETO No. 115 EN SU ARTICULO SEGUNDO PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 39, DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

EL OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.
ARQ. FAUSTO GUTIERREZ BARRERAS.
(Rúbrica)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 162 EN SU ARTICULO SEGUNDO, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 123, PARRAFO SEGUNDO Y EL ARTICULO 140 SE ADICIONA CON UN NUEVO PARRAFO SEGUNDO Y EL ANTERIOR PARRAFO SEGUNDO PASA A SER TERCERO; PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No.



25, DE FECHA 16 DE JUNIO DE 1995, TOMO CII, EXPEDIDO POR LA H. XIV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. L.A.E. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

DIP. JOSE LUIS SABORI GRANADOS,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(Rúbrica)

GUSTAVO DAVILA RODRIGUEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTINUEVE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ
(Rúbrica)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 180, EN SU ARTICULO TERCERO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 123, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 37, SECCION II, DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 1995, TOMO CII, EXPEDIDO POR LA XIV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. L.A.E. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

LUIS VIZCARRA VIZCARRA,
DIPUTADO PRESIDENTE,
(Rúbrica)

FRANCISCO JAVIER REYNOSO NUÑO,
DIPUTADO SECRETARIO,
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.
(Rúbrica)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 202, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 262, 263, 288 Y LA DENOMINACION DEL CAPITULO SEGUNDO DEL TITULO CUARTO DEL LIBRO SEGUNDO, Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 319-BIS, 352-BIS Y EL CAPITULO VII AL TITULO QUINTO DEL LIBRO TERCERO; PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 52, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1995, TOMO CII, EXPEDIDO POR LA XIV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. L.A.E. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

ARTICULO PRIMERO.- Queda derogado el recurso de revisión administrativa contra la resolución que decreta el no ejercicio de la acción penal, descrito en el Artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, antes de su reforma, así como el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.- Aquellos recursos de revisión que previene el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales, que han sido promovidos hasta antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, se agotarán conforme a lo previsto en el ordenamiento que regía anteriormente.



ARTICULO TERCERO.- Deróguese todo aquello que se oponga al contenido del presente Decreto de Reformas.

ARTICULO CUARTO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

FRANCISCO JAVIER REYNOSO NUÑO,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(Rúbrica)

FRANCISCO JAVIER ZEPEDA VILLASEÑOR,
DIPUTADO SECRETARIO.
(Rúbrica).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.
(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 51, POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV A VIII Y CON UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 122, PASANDO EL ACTUAL SEGUNDO PARRAFO A SER EL TERCER PARRAFO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 01, DE FECHA 3 DE ENERO DE 1997, TOMO CIV, EXPEDIDO POR LA H. XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN; 1995-2001.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.



D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

DR. ENRIQUE JOSE ECHEGARAY LEDESMA,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(Rúbrica).

LIC. MA. DE LA LUZ OCAÑA RODRIGUEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. HECTOR TERAN TERAN.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.
(Rúbrica)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 150, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 26, 124, 125 Y 264, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 22, DE FECHA 29 DE MAYO DE 1998, TOMO CV, EXPEDIDO POR LA H. XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

ARTICULO UNICO.- La reforma a los Artículos 26, 124, 125 y 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

C. JUAN MENESES JIMENEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
(Rúbrica)



C. CESAR BAYLON CHACON
DIPUTADO SECRETARIO
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE:

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
HECTOR TERAN TERAN
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ
(Rúbrica)

FE DE ERRATAS AL DECRETO No. 150, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 25, DE FECHA 19 DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA DEL ESTADO.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
Mexicali B.C. , a 02 de junio de 1998

C. JUAN MENESES JIMENEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
(Rúbrica)

C. CESAR BAYLON CHACON
DIPUTADO SECRETARIO
(Rúbrica)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 171, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCION VIII AL ARTICULO No. 20, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 35, DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1998, SECCION I, TOMO CV, EXPEDIDO POR LA H. XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

ARTICULO UNICO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.



C. JUAN MENESES JIMENEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
(RUBRICA).

C. CESAR BAYLON CHACON
DIPUTADO SECRETARIO
(RUBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A LOS CINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
HECTOR TERAN TERAN
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ
(RUBRICA).

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 173, DONDE SE ADICIONA UNA FRACCION IX AL ARTICULO 20 Y UNA FRACCION VI AL ARTICULO 263, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 35, DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1998, SECCION I, TOMO CV, EXPEDIDO POR LA H. XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL Y SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

ARTICULO UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo de Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

C. JUAN MENESES JIMENEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
(RUBRICA).

C. CESAR BAYLON CHACON
DIPUTADO SECRETARIO
(RUBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.



MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
HECTOR TERAN TERAN.
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.
(RUBRICA).

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 189, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 123, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 35, DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1998, SECCIÓN I, TOMO CV, EXPEDIDO POR LA H. XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

ARTICULO UNICO.- La presente reforma al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

M.V.Z. JOSE MANUEL SALCEDO SAÑUDO
DIPUTADO PRESIDENTE
(RUBRICA).

C.P. JUAN PABLO VALENZUELA GARCIA
DIPUTADO SECRETARIO
(RUBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
HECTOR TERAN TERAN.
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.
(RUBRICA).

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 54, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 16, DE FECHA 9 DE ABRIL DE 1999, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 123, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA; SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

PRIMERO.- Las presentes adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para los efectos de dar cumplimiento al artículo 208-quarter del Código Penal, se otorga al Poder Ejecutivo del Estado, un plazo no mayor de treinta días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente, para que remita a este H. Congreso del Estado, Iniciativa de Decreto que adicione en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, la facultad de expedir constancias de no existencia de reporte o denuncia de robo de vehículo de motor.

DADO en el Salón de Sesiones “Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en Sesión de Período Extraordinario.

LIC. JAIME JIMENEZ MERCADO
DIPUTADO PRESIDENTE
RUBRICA

C. JUAN MANUEL MOLINA RODRIGUEZ
DIPUTADO SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 53, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 20, DE FECHA 7 DE MAYO DE 1999, POR EL QUE SE REFORMA



EL ARTICULO 106, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA; SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

UNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O.- En el Salón de Sesiones “Benito Juárez García”, del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en Sesión de Período Extraordinario.

LIC. JAIME JIMENEZ MERCADO
DIPUTADO PRESIDENTE
RUBRICA

C. JUAN MANUEL MOLINA RODRIGUEZ
DIPUTADO SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
RUBRICA

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 100, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 123, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 41, DE FECHA 1 DE OCTUBRE DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER, 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García”, del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.



ING. MANUEL A. RAMOS RUBIO
DIPUTADO PRESIDENTE
RUBRICA

C. MARTIN DOMINGUEZ ROCHA
DIPUTADO SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 168, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 109 Y 255, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 7, DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 2000, SECCION I, TOMO CVII, EXPEDIDO POR LA H. XVI LLEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

UNICO.- Las presentes reformas, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Benito Juárez García”, del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil.

DR. EFREN MACIAS LEZAMA
DIPUTADO PRESIDENTE
RUBRICA

PROFRA. OLIVIA VILLALAZ BECERRA
DIPUTADA SECRETARIA
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE FEBRERO DEL DOS MIL.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 169, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 123, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 7, DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 2000, SECCION I, TOMO CVII, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

UNICO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Benito Juárez García”, del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil.

DR. EFREN MACIAS LEZAMA
DIPUTADO PRESIDENTE
RUBRICA

PROFRA. OLIVIA VILLALAZ BECERRA
DIPUTADA SECRETARIA
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICAL, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE FEBRERO DEL DOS MIL.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS.
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 321, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 20, ADICION DE LA FRACCION X, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 27, DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2001, SECCION I, TOMO CVIII, EXPEDIDA POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 1998-2001.

UNICO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de junio del año dos mil uno.

DIP. GILBERTO FLORES MUÑOZ
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. OLIVIA VILLALAZ BECERRA
SECRETARIA
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 48, POR EL QUE SE REFORMA AL ARTICULO 279, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 24, DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2002, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al día siguiente de su publicación en el Periódico del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dos.

DIP. FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. LUZ ARGELIA PANIAGUA FIGUEROA
SECRETARIA
RUBICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.



MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO BORBON VILCHES
RUBRICA

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 92, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 121, 126, 129, 133, 134, 135, 229, 394, 395, 396, 397, 398, 400, 403 Y 404, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 41, DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2002, SECCION I, TOMO CIX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los quince días del mes de agosto del año dos mil dos.

DIP. JESUS ALEJANDRO RUIZ URIBE
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. LAURA SANCHEZ MEDRANO
SECRETARIA
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO BORBON VILCHES
RUBRICA



ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 105, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 123, PUBLICADO EN EL PERIODICO 46, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2002, SECCION I, TOMO CIX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “ Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de octubre del año dos mil dos.

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO
PRESIDENTA
RUBRICA

DIP. JUAN MANUEL SALAZAR CASTRO
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO BORBON VILCHES.
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 129, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 416, PUBLICADO EN EL PERIODICO 04, DE FECHA 17 DE ENERO DE 2003, SECCION III, TOMO CX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “ Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de diciembre del año dos mil dos.

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO
PRESIDENTA
RUBRICA



DIP. JUAN MANUEL SALAZAR CASTRO
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 146, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 24, 122, 123 Y 262, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 08, DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2003, TOMO CX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de Enero del año dos mil tres.

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO
PRESIDENTA
RUBRICA

DIP. JUAN MANUEL SALAZAR CASTRO
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ



RUBRICA

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 173, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 123, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 27 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2003, SECCION I, TOMO CX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de mayo del año dos mil tres.

DIP. LAURA SANCHEZ MEDRANO
PRESIDENTA
RUBRICA

DIP. JESUS ALEJANDRO RUIZ URIBE
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 233, DONDE SE REFORMA EL ARTÍCULO 140, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 57, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2003, SECCIÓN I, TOMO CX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil tres.

LEOPOLDO MORAN DIAZ



PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. EVERARDO RAMOS GARCIA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 251, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 144, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 3, DE FECHA 16 DE ENERO DE 2004, TOMO CXI, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil tres.

DIP. LEOPOLDO MORAN DIAZ
PRESIDENTE
(Rúbrica)

DIP. EVERARDO RAMOS GARCIA
SECRETARIO
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.



GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 10, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 123, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 58, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2004, TOMO CXI, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- La presente reforma al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

DIP. GUILLERMO ALDRETE HAAS
PRESIDENTE
(Rúbrica)

DIP. ELVIRA LUNA PINEDA
SECRETARIA
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
(Rúbrica)

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 121, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 51, DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2005, TOMO CXII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA Y



SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil cinco.

DIP. ELVIRA LUNA PINEDA
PRESIDENTA
(RUBRICA)

DIP. ELIAS LOPEZ MENDOZA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
(RÚBRICA)

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 125, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 123, 176, 208, 229, 247, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II, “ATENCIÓN MÉDICA A LESIONADOS Y ASISTENCIA A MENORES E INCAPACES”, DEL TÍTULO SEGUNDO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 51, DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2005, TOMO CXII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTICULOS TRANSITORIOS



PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

DIP. ELVIRA LUNA PINEDA
PRESIDENTA
(RUBRICA)

DIP. ELIAS LOPEZ MENDOZA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
(RÚBRICA)

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 191, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 123, 176, 208, 229, 247, ASÍ COMO EL CAMBIO DE LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II, “ATENCIÓN MÉDICA A LOS LESIONADOS Y ASISTENCIA A MENORES E INCAPACES”, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 7, DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2006, TOMO CXIII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias a las presentes reformas.



TERCERO.- Esta nueva legislación podrá aplicarse a hechos surgidos bajo la vigencia de la reforma anterior, en lo que beneficie al responsable del delito, tal y como lo establece el artículo 8 del Código Penal del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil seis.

DIP. ABRAHAM CORREA ACEVEDO
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. GILBERTO DANIEL GONZÁLEZ SOLÍS
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 184, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 186, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 9, DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2006, TOMO CXIII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

TRANSITORIO

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil seis.



DIP. EL VIRA LUNA PINEDA
PRESIDENTA
(RUBRICA)

DIP. ELIAS LOPEZ MENDOZA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 228, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 123, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 35, DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2006, TOMO CXIII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente reforma, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil seis.

DIP. RENÉ ADRIÁN MENDÍVIL ACOSTA
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. CARLOS ALBERTO ASTORGA OTHÓN
SECRETARIO



(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 250, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 106, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 46, DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2006, TOMO CXIII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil seis.

DIP. RICARDO MAGAÑA MOSQUEDA
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. CARLOS ALBERTO MONTAÑO QUINTANA
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER



RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 270, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 50, DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2006, TOMO CXIII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTICULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil seis.

DIP. RICARDO MAGAÑA MOSQUEDA
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. CARLOS ALBERTO MONTAÑO QUINTANA
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA



ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 271, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 50, DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2006, TOMO CXIII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTICULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil seis.

DIP. RICARDO MAGAÑA MOSQUEDA
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. CARLOS ALBERTO MONTAÑO QUINTANA
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 317, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 09, DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2007, TOMO CXIV, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTICULO TRANSITORIO



ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de enero del año dos mil siete.

DIP. RICARDO MAGAÑA MOSQUEDA
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. CARLOS ALBERTO MONTAÑO QUINTANA
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 330, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 123, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 20, DE FECHA 11 DE MAYO DE 2007, TOMO CXIV, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García”, en la Ciudad de Mexicali, Baja California”, a los quince días del mes de marzo del año dos mil siete.

DIP. CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ RUIZ
PRESIDENTE



RUBRICA

DIP. GILBERTO DANIEL GONZÁLEZ SOLÍS
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DOS DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 346, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 123, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 36, DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2007, TOMO CXIV, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor un día después al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García”, en la Ciudad de Mexicali, Baja California”, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil siete.

DIP. MANUEL PONS AGÚNDEZ
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. ELÍAS LÓPEZ MENDOZA
SECRETARIO
RUBRICA



DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 420, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 20 FRACCIONES IV Y V, 33, 34, 36, 44, 135, 142, 144, 191, 208, 228, 229, 231, 247, 252, 262, 263, 293, 298, 299, 311, 319-BIS, 401, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 36, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2007, TOMO CXIV, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entraran en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García”, en la Ciudad de Mexicali, Baja California”, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil siete.

DIP. RAÚL LÓPEZ MORENO
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. ABRAHAM CORREA ACEVEDO
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL PRIMER DIA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.



GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 422, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 63 y 299, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 43, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2007, SECCION I, TOMO CXIV, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor dieciocho meses después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en la Sala de Comisiones “Dr. Francisco Dueñas Montes” del H. Poder Legislativo de Baja California en la ciudad de Mexicali, Baja California, el día veinticinco septiembre de dos mil siete.

DIP. RAÚL LÓPEZ MORENO
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. ABRAHAM CORREA ACEVEDO
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL PRIMER DIA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 423, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 247, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 43, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2007, SECCION I, TOMO CXIV, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García”, en la Ciudad de Mexicali, Baja California”, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil siete.

DIP. RAÚL LÓPEZ MORENO
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. ABRAHAM CORREA ACEVEDO
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL PRIMER DIA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 441, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 424, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 43, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2007, SECCION I, TOMO CXIV, EXPEDIDO POR LA H. XVIII



LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Las presentes Reformas entrarán en vigor 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: El Ejecutivo del Estado tendrá un plazo de 30 días a partir de la publicación de las presentes Reformas en el Periódico Oficial del Estado, para realizar mediante la Secretaría de Seguridad Pública los convenios con las instituciones privadas y públicas que reúnan los requisitos a los que refiere la Ley de Rehabilitación y Reintegración Social de Personas con Problemas de Drogadicción y Alcoholismo para el Estado de Baja California.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor de 30 días deberá elaborar el Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California, particularmente en lo que toca al procedimiento y recursos administrativos, el otorgamiento y vigilancia de los beneficios de libertad, el procedimiento del tratamiento para dependientes a las bebidas alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicos en las instituciones públicas y privadas, el procedimiento, las funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario, la institución del régimen abierto y el servicio social de pasantes y voluntarios.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García”, en la Ciudad de Mexicali, Baja California”, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil siete.

DIP. RAÚL LÓPEZ MORENO
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. ABRAHAM CORREA ACEVEDO
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL PRIMER DIA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE



RUBRICA

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 406, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 123, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 50, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2007, TOMO CXIV, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTICULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García”, en la Ciudad de Mexicali, Baja California”, a los once días del mes de septiembre del año dos mil siete.

DIP. RAÚL LÓPEZ MORENO
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. ABRAHAM CORREA ACEVEDO
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RUBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RUBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 116, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 123, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 46, DE FECHA 19 DE SEPTIMBRE DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.



ARTICULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta días del mes de julio del año dos mil ocho.

DIP. JOSÉ ALFREDO FERREIRO VELAZCO
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Y ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RUBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RUBRICA)

ROMMEL MOREÑO MANJARREZ
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
PARA SU CUMPLIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9,
DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
(RUBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 205, POR EL QUE SE REFORMA AL INCISO A) Y B) Y DEROGACION DEL INCISO C) DE LA FRACCION X DEL ARTICULO 20, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 8, DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2009, TOMO CXVI, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.



ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los quince días del mes de enero del año dos mil nueve.

DIP. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE
PRESIDENTA

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 255, POR EL QUE SE APRUEBA LA ADICION DE LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 13, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 39, DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2009, TOMO CXVI, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dieciséis días del mes de julio de dos mil nueve.

DIP. ENRIQUE MÉNDEZ JUÁREZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. GLORIA MARÍA LOZA GALVÁN
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO



JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RUBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 273, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 127, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 45, DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2009, TOMO CXVI, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil nueve.

DIP. GILBERTO ANTONIO HIRATA CHICO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERÍA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RUBRICA)



ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 277, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 37, 63, 123, 229, 263 Y 299, Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTICULOS 20, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 51, DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2009, TOMO CXVI, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Para la aplicación de la mediación, conciliación y el proceso restaurativo, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia se ajustarán en lo conducente a las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California y en las demás disposiciones normativas aplicables referentes a la mediación y conciliación en materia penal, así como al proceso restaurativo.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta días del mes de septiembre de dos mil nueve.

DIP. GILBERTO ANTONIO HIRATA CHICO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERÍA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RUBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 281, POR EL QUE SE APRUEBA LA ADICION DEL ARTÍCULO 279 BIS, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 51, SECCION II, TOMO CXVI, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta días del mes de septiembre de dos mil nueve, rúbrica la Mesa Directiva del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional, el día quince de octubre de dos mil nueve.

DIP. ANTONIO RICARDO CANO JIMÉNEZ
P R E S I D E N T E
(RUBRICA)

DIP. RUBÉN ERNESTO ARMENTA ZANABIA
S E C R E T A R I O
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RUBRICA)

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 405, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 123, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 39, DE FECHA 10 DE



SEPTIEMBRE DE 2010, TOMO CXVII, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado exclusivamente para los partidos judiciales de Tijuana, Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito, no así el de Mexicali, en virtud de la entrada en vigor del nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
PRESIDENTE
RÚBRICA

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERIA
SECRETARIO
RÚBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
RÚBRICA

SECRETARIO GENERAL
CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
RÚBRICA

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 407, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTICULO 123, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 41, DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010, TOMO CXVII, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIO



ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente su publicación en el Periódico Oficial del Estado, exclusivamente para los partidos judiciales de Tijuana, Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito, no así en el de Mexicali, en virtud de la entrada en vigor del nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
PRESIDENTE
RÚBRICA

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERIA
SECRETARIO
RÚBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
RÚBRICA

SECRETARIO GENERAL
CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
RÚBRICA

ARTICULO SEPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 446, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 44, TOMO CXVII, SECCIÓN II, DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2010, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del 21 de agosto del 2012.



SEGUNDO.- Las autoridades locales desde el momento en que se publique este Decreto realizarán las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo, a efecto de que asuman las mismas a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERIA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL PRIMER DIA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
(RUBRICA)

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 135, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 231, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 59, TOMO CXVIII, SECCION I, DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2011, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto iniciara su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintitres días del mes de noviembre del año dos mil once.

LIC. MÁXIMO GARCÍA LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
(RUBRICA)

PROFR. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
DIPUTADO SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
(RÚBRICA)

ARTICULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 149, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 123, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 60, TOMO CXVIII, SECCION I, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2011, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial de Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los trece días del mes de diciembre del año dos mil once.



LIC. MÁXIMO GARCÍA LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
(RÚBRICA)

PROFR. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
DIPUTADO SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
(RÚBRICA)

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 210, POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 250, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 28, TOMO CXIX, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de publicarse en el periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal en términos de la fracción XVI, del artículo 49, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los Ayuntamientos deberán adecuar la reglamentación interna, dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto de reforma de ley, en todo lo necesario para alcanzar el objetivo de la presente reforma.



DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los ocho días del mes de mayo del año dos mil doce.

DIP. DAVID JORGE LOZANO PÉREZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 289, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 279 BIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 43, TOMO CXIX, SECCIÓN II, DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil doce.



DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
DIPUTADO PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
DIPUTADO SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
(RÚBRICA)

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 221, POR EL QUE SE REFORMA AL ARTÍCULO 123, LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 179 BIS, 179 TER, 179 QUARTER, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 47, TOMO CXIX, SECCION I, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cinco días del mes de junio del año dos mil doce.

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RÚBRICA)



DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 345, POR EL QUE SE REFORMA AL ARTÍCULO 123, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 51, TOMO CXIX, SECCION I, DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los trece días del mes de noviembre del año dos mil doce.

DIP. ELISA ROSANA SOTO AGÜERO
VICEPRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)



FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 489, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO123, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 32, TOMO CXX, DE FECHA 19 DE JULIO DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-20013;

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil trece.

DIP. GREGORIO CARRANZA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 408, QUE CONTIENE FE DE ERRATAS A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EN FECHA 19 DE JULIO DEL AÑO 2013, REFERENTE AL ARTÍCULO 123, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 58, SECCION IV, TOMO CXXII, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE



2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los tres días del mes de diciembre del año dos mil quince.

DIP. IRMA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ
PRESIDENTA
(RUBRICA)

DIP. MARIO OSUNA JIMÉNEZ
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)